Anexo II (b)

Documento:

DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio que da lugar al carácter reservado
1	Diligencia consulta pública previa	Accesible	
2	Memoria justificativa	Accesible	
3	Memoria económica	Accesible	
4	Memoria derechos de la infancia	Accesible	
5	Evaluación de impacto de género	Accesible	
6	Test de evaluación de la competencia	Accesible	
7	Memoria de cargas administrativas	Accesible	
8	Acuerdo de inicio	Accesible	
9	Información pública	Accesible	
10	Informe Unidad de Igualdad de Género	Accesible	
11	Informe D.G. de Presupuestos	Accesible	
12	Informe Instituto Estadística y Cartografía de Andalucía	Accesible	
13	Informe Dirección General de Planificación y Evaluación	Accesible	
14	Informe Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Parcialmente accesible	2
15	Informe Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía	Accesible	
16	Informe valoración de observaciones del trámite de audiencia	Parcialmente accesible	2
17	Informe resultado trámite de audiencia	Accesible	



Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: 1.-Intimidad de las personas, 2.-Protección de datos de carácter personal, 3.- Seguridad pública, 4.- Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, 5.- Secreto industrial y comercial, 6.- Protección de interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, 7.- Otros.

Plaza de la Gavidia, nº 10 , CP 41071 Sevilla TLF 955031800 FAX 955031953

Código:	KWMFJ653PFIRMA6dH4HCcWXwX650+0		31/07/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

18	Informe Secretaría General Técnica de Consejería de Justicia e Interior	Accesible
19	Memoria complementaria	Accesible
20	Informe del Gabinete Jurídico	Accesible
21	Memoria principios art. 129 Ley 39/2015, de 1 de octubre.	Accesible
22	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía	Accesible
23	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía	Accesible

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 31 de julio de 2018,

Fdo.: Isabel Mayo López

Viceconsejera de Justicia e Interior.



Plaza de la Gavidia, nº 10 , CP 41071 Sevilla TLF 955031800 FAX 955031953

Código:	digo: KWMFJ653PFIRMA6dH4HCcWXwX650+0		31/07/2018
Firmado Por	ISABEL MAYO LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Secretaría General Técnica

MARÍA FRANCISCA TRUJILLO MESA, JEFA DE SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

CERTIFICA

Que de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha publicado en el Portal Web de la Consejería de Justicia e Interior la consulta pública previa referente al <u>Proyecto de Decreto por el que se prevé aprobar una nueva regulación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y sus horarios, así como aprobación del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en Andalucía desde el 22/02/2017 a 14/03/2017, sin que se haya recibido aportación alguna a través de la cuenta de correo participa.cji@juntadeandalucia.es, habilitada al efecto.</u>

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se firma la presente certificación.



Código Seguro de verificación:YT4vyLh07Z9fX197VBqt5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.						
FIRMADO POR	FIRMADO POR MARÍA FRANCISCA TRUJILLO MESA FECHA 16/03/2017					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es YT4vyLh07Z9fX197VBqt5w== PÁGINA 1/1					
YT4vyLh07Z9fX197VBqt5w==						

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en en el encabezamiento:

I.JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO

El Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son normas con casi quince años de vigencia, que requieren una revisión que permita su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan, y de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

Dada la intrínseca relación de ambas normas, no es oportuno aprobar una nueva regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuya revisión ya se había iniciado en la anterior legislatura, sin haber determinado previamente la nueva nomenclatura de establecimientos públicos sobre la que se basa, por lo que procede una regulación conjunta de ambas materias en una norma que regule las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe un nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Asimismo, además de la adaptación a las demandas municipales y del sector, hay que hacer mención a la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía,10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen el vigente Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales, y se posibilite el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

En lo que respecta al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hay que resaltar y recordar que con su aprobación en el año 2002, se pretendía catalogar los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, adecuándolos a la realidad del momento, al objeto de facilitar la gestión municipal en materia de autorización o apertura de establecimientos públicos, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades, espectáculos y establecimientos públicos, así como erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encuentre, de forma integral, amparada por la actividad del establecimiento, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.

Código Seguro de verificación:uh0tsc52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.						
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO			19/04/2017		
	FERNANDO JALDO ALBA					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tsC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 1/9					

La definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos, actividades recreativas y sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se desarrollan, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma, un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos y actividades recreativas en establecimientos públicos, habituales y demandados por el sector, sobre todo en lo que respecta a actividades de hostelería y esparcimiento, no estaban previstos ni tenían cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, por lo que los municipios al ejercer sus competencias en la materia, aplicaban la norma en ocasiones, mediante interpretaciones contradictorias de la misma, lo que ha vuelto a generar situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas.

En este sentido, hay que resaltar que la propia parte expositiva del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, establecía que "a medida que la propia dinámica empresarial en la oferta de ocio vaya demandando la implantación y definición de nuevas actividades, espectáculos o nuevos tipos de establecimientos públicos, se irán integrando puntualmente en el Nomenclátor y en el Catálogo mediante la correspondiente ampliación o modificación normativa", requiriéndose en la actualidad, formatos más genéricos que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma, y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplen estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respeta la normativa de contaminación acústica.

En lo que respecta a la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son varios los motivos que justifican abordar una nueva regulación.

En primer lugar, las denominaciones de los distintos establecimientos públicos de Andalucía que sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre diferentes según el tipo de establecimiento y actividad desarrollada, se determinan en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, por lo se requiere adaptar la regulación de los horarios a las nuevas denominaciones.

En segundo lugar, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, ha de ser revisada para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

II. JUICIO DE LEGALIDAD

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.1 a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso procedan; en el artículo 5.2, la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas y en el artículo 5.4 la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la

	Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 2/9					

misma. Por otra parte, el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sobre la misma base se propone una nueva norma con rango de decreto por la que se regulen conjuntamente las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe un nuevo Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Respecto a la decisión de otorgar a la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos rango de decreto, se fundamenta en el artículo 5.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, y en el artículo 6.7, que faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

El rango normativo de orden, que ha sido el mantenido hasta ahora en materia de horarios de establecimientos públicos, se fundamentaba en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, referidas entre otras, a la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 2816/1982 de 17 de agosto; dicho artículo atribuía expresamente a la Consejería de Gobernación la función de determinar los horarios generales de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, pero en aplicación del citado Reglamento de Policía, norma de carácter estatal anterior a la aprobación de la Ley 13/1999, de 15 diciembre, que atribuía dichas competencias al Ministro del Interior, y que actualmente se aplica con carácter supletorio sólo en aquellos aspectos no regulados por las vigentes normas dictadas en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El vigente marco competencial establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, trasciende lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, lo que unido a la transversalidad de la regulación de los horarios de los establecimientos públicos, que afecta a competencias de distintas Consejerías, (existen establecimientos públicos deportivos, culturales, de juego etc.), justifican sobradamente su tramitación conjunta con el nuevo Catálogo, del que no se puede desligar, en una norma con rango de decreto aprobada por el Consejo de Gobierno.

III. CONTENIDO GLOBAL DE LA DISPOSICIÓN.

La norma consta de una parte expositiva, treinta y tres artículos estructurados en cuatro capítulos, diez disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como de un Anexo que aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El Capítulo I, establece las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma en un único artículo.

	Código Seguro de verificación:uh0tSc52V1zczp3g8wccPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO JALDO ALBA					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tsC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 3/9					
	IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII					

El Capítulo II, denominado "Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación", consta de dieciséis artículos. Dicho capítulo, además de determinar las distintas tipologías de establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas, establece el régimen general de apertura o instalación de establecimientos públicos y de control de la celebración de los espectáculos públicos y desarrollo de actividades recreativas, manteniéndose el régimen de autorización previa de acuerdo con lo establecido en la ley 13/1999, de 15 de diciembre y el Anexo de la Ley 3/2014, de 1 de octubre para la instalación de establecimientos eventuales y la celebración de espectáculos y actividades ocasionales y extraordinarias. También regula el contenido de las autorizaciones y los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativas.

La elección de la declaración responsable para la apertura de establecimientos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos de pública concurrencia acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano.

Respecto a los establecimientos cuya apertura está sometida a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno establecer un documento informativo municipal sobre los datos básicos del establecimiento, el DIM, cuya obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad, que sea expedido de oficio por los propios municipios que han de supervisar la documentación y verificar la actividad, una vez recibida la correspondiente declaración responsable, para que no suponga ningún trámite extraordinario para la ciudadanía, y que servirá para publicitar los datos del establecimiento a las personas usuarias.

Como novedad, se regulan expresamente el régimen de las terrazas y veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, así como la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo en establecimientos públicos, con el fin de dar cobertura reglamentaria a la instalación de terrazas en todos los establecimientos de hostelería, incluyendo los establecimientos con música, y en ciertos establecimientos de ocio y esparcimiento, así como, con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre la contaminación acústica y con pleno sometimiento a los medios de intervención municipal que se requieran en cada caso, posibilitar actuaciones en directo sin impacto en la seguridad o condiciones técnicas y acústicas en establecimientos de hostelería que cumplan ciertos requisitos y en todos los establecimientos de ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las autorizaciones de carácter extraordinario, dando respuesta de este modo a la demanda de permitir conciertos de pequeño formato en ciertos establecimientos públicos planteada en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, del Parlamento de Andalucía.

Respecto a los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales, que no puedan acogerse a los reglamentos dictados en la materia, y cuya autorización es de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, se establece en el artículo 9, la posibilidad de regular sus peculiaridades por resolución del centro directivo competente en materia de espectáculos públicos.

Para finalizar este Capítulo, se establece la obligación de informar a las personas usuarias de las condiciones de los establecimientos públicos mediante la exposición al público en lugar visible del mismo, de la autorización administrativa concedida, del documento informativo expedido por el municipio o en su defecto, de la declaración responsable en modelo oficial; asimismo, se establece un deber de comunicación por parte de los municipios a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de las aperturas de establecimientos fijos de aforo mayor a 700 personas, dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada.

	Código Seguro de verificación:uh0tsc52V1zczp3G8wccPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 4/9					

El Capítulo III, que consta de quince artículos, se dedica por su parte a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general y las especificaciones de dichos horarios, el horario de las terrazas, de los espectáculos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios y el de las actividades al aire libre, con especial referencia al cumplimiento de la normativa de la contaminación acústica de Andalucía, así como el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en navidad, semana santa y fiestas locales y de restricción para el cumplimiento de los límites admisibles de ruidos y vibraciones establecidos en zonas acústicas especiales.

Los horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, se mantienen básicamente en los mismos parámetros regulados hasta la fecha.

El horario de cierre de los cines, teatros y auditorios, cuyo horario de cierre estaba previsto a las 02:00 horas, se vincula ahora a la finalización de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas, permitiendo así mayor racionalización de las programaciones y carteleras.

La determinación del horario de apertura y cierre de locales de apuestas hípicas externas, salones de juego y salas de bingo, se remite a lo que establezca su legislación específica.

Por otra parte, se unifican por la similitud de actividades recreativas que desarrollan, los horarios de cierre de los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas hasta un máximo de las 02:00 horas, con la salvedad de aquéllos establecimientos recreativos específicamente infantiles, cuyo cierre está previsto a las 0:00 horas.

En lo que respecta a los horarios especiales, entendidos como aquéllos excepcionales o u ocasionales que implican una ampliación de los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos de hostelería y que se autorizaban por las Delegaciones del Gobierno de Andalucía, dado que el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 9.14. c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía atribuyen a los municipios esa competencia, no resulta fundamentado seguir manteniendo un régimen de autorización autonómica frente a la municipal en materia de horarios especiales, por lo que se adecua a este marco legal.

En este sentido, se mantiene el régimen de autorización previa municipal, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para aquéllos establecimientos de hostelería que estén situados en un Municipio Turístico o en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, incluyendo como novedad la posibilidad de ampliación de los horarios de ciertas terrazas anexas a dichos establecimientos de hostelería. No obstante, al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales, y puertos pesqueros que sirven de apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el municipio correspondiente. La elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al publico de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Desaparece el documento de titularidad, aforo y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura, ya que dado el vigente régimen de apertura por declaración responsable de los establecimientos públicos fijos en los que se celebran y desarrollan espectáculos y actividades permanentes y de temporada, ha quedado vacío de contenido, sin perjuicio de resultar un trámite administrativo innecesario, ya que la información que ofrecía se recoge en las autorizaciones y en el documento informativo municipal previsto en este decreto y en los modelos oficiales de declaración responsable. No obstante, se prohíbe expresamente que los

	Código Seguro de verificación:uh0tSc52V1zczp3G8wccPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO	JALDO ALBA				
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tsC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 5/9					

establecimientos expongan carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo.

El Capítulo IV, que se dedica al régimen sancionador, se remite a lo establecido a estos efectos en el capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación.

Las diez disposiciones adicionales, regulan la modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería y de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos para dar cabida a las actuaciones en directo, las potestades municipales para autorizar excepcionalmente terrazas y veladores en establecimientos de hostelería situados en sectores del territorio distintos a los previstos en el Capítulo II y para autorizar con carácter estacional la emisión de música y actuaciones en directo al aire libre en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, la adaptación de las ordenanzas municipales en materia de espectáculos públicos y los plazos de comunicación a la Administración Autonómica de los datos de establecimientos públicos de aforo mayor a 700 personas, que ya estuvieran abiertos al público legalmente a la entrada en vigor del decreto.

Se incluye a su vez en la disposición adicional octava una referencia expresa a los parques acuáticos, que hay que poner en relación con la disposición que deroga el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía dictado en desarrollo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que ya había sido objeto de una derogación tácita en muchos aspectos, sobre todo en lo relativo a su régimen de apertura, introduciendo, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones acuáticas, la obligatoriedad de que las mismas acrediten el cumplimiento de normas UNE vigentes en la materia.

Las disposiciones adicionales novena y décima hacen referencia respectivamente a la hostelería desarrollada en vehículos o barcos, que se considerará de carácter ocasional y por tanto requerirán autorización previa municipal, y a los Planes Municipales de organización del tiempo previstos la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Se establecen también seis disposiciones transitorias relativas a los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto, a las terrazas en vía pública y en zonas de dominio o uso público ya autorizadas, a los procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto y a los documentos de titularidad aforo y horario ya expedidos y en trámite. Asimismo se establece un régimen de horario de apertura y cierre transitorio para los locales de apuestas hípicas externas, salas de bingo y salones de juego, mientras no se regule expresamente por su normativa específica.

El contravenido de la disposición derogatoria única será expresamente expuesto en el apartado IV "TABLA DE VIGENCIAS" de la presente Memoria.

Por su parte, la disposición final primera, modifica dos artículos del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, al objeto de que las definiciones de espectáculos y actividades extraordinarias sean coherentes en ambos textos, la disposición final segunda habilita a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a desarrollar este decreto, y la disposición final tercera, establece su entrada en vigor.

Finalmente, el Anexo que contiene el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, mantiene una sistemática similar al que se deroga, pero teniendo en cuenta que sólo si en las definiciones contenidas en el Catálogo se especifica que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajusten obligatoriamente a alguna o algunas de las modalidades o tipologías recogidas en el decreto, será exigible dicha modalidad.

En lineas generales, se tiende a simplificar y unificar los epígrafes, con remisión o transcripción de lo establecido en la normativa específica en los casos que proceda, como en los cines, plazas de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de juego, etc., para evitar que la ciudadanía

	Código Seguro de verificación:uh0tsc52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO JALDO ALBA					
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 6/9					

se encuentre con definiciones diferentes para un mismo establecimiento público, en función de la normativa sectorial que se aplique.

Se definen tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas singulares o excepcionales, ya que antes sólo se contemplaban los espectáculos públicos no reglamentados, y ambas modalidades son posibles de conformidad con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Se unifican en un mismo epígrafe, por sus similares características y tipo de actividad que desarrollan, los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas delimitando expresamente, ciertas condiciones mínimas de equipamiento y funcionamiento de establecimientos públicos recreativos orientados a público infantil.

La novedad más significativa reside, no obstante, en los epígrafes de hostelería y de ocio y esparcimiento, que se simplifican y unifican en definiciones más amplias, que permiten mayor versatilidad en dichos formatos.

En el caso de los establecimientos de hostelería, la diferencia radica básicamente en que sean con o sin música y en el límite de edad de acceso a los mismos sin perjuicio de que con pleno cumplimiento de los establecido en la normativa de contaminación acústica, puedan ofrecer, si se cumplen con los requisitos necesarios, determinadas actuaciones en directo de pequeño formato.

En el supuesto de los establecimientos de ocio y esparcimiento, se clasifican por el límite de edad de acceso a los mismos, ya que las condiciones técnicas y acústicas de todos ellos son uniformes, y por tanto pueden desarrollar las mismas actividades según el equipamiento con el cuenten.

IV TABLA DE VIGENCIAS

Sin perjuicio de la cláusula de derogación genérica, esta norma deroga expresamente el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. ACTUACIONES PREVIAS Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del presente borrador, a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.

También se ha cumplimentado la consulta previa a la ciudadanía prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante publicación en el Portal Web de la Consejería de Justicia e Interior el anuncia de la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se prevé aprobar una nueva regulación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y sus horarios, así como aprobación del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, en la tramitación normativa se tendrá en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios andaluces, y se dará audiencia a la ciudadanía, a través de las siguientes entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal:

	Código Seguro de verificación:uh0tSc52V1zczp3G8wccPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017					
	FERNANDO	JALDO ALBA				
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es uh0tsC52V1zCZp3G8wCCPA== PÁGINA 7/9					

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO- Andalucía).
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "AlÁndalus".
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCE).
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA).

En aplicación del artículo 45 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), en aras de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se someterá la norma a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, se ha considerado que, durante su tramitación, han de ser recabados los **informes preceptivos** que a continuación se relacionan:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económicofinanciera y Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de conformidad con lo previsto artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía y en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Artículo 30 h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía y Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Por otro lado, resulta de interés solicitar informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

	Código Seguro de verificación:uh0tsc5 copia de este documento electrónica Este documento incorpora firma electrónica reco	52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la intro o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veri onocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO	JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA	8/9

• Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, y su Reglamento de desarrollo.

VI. EXIGENCIAS TÉCNICAS.

La norma proyectada no requiere para su implantación cobertura tecnológica específica, ni adaptación, creación o mejora de aplicaciones informáticas.

VII. REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, este Centro Directivo considera que la materia relativa al acceso y permanencia de menores en establecimientos públicos, que se aborda en el Catálogo, repercute sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que nos remitimos a lo recogido en la memoria que pone de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad, que será remitida al Centro Directivo competente en materia de Infancia para la emisión del informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba

	Código Seguro de verificación:uh0tsc5 copia de este documento electrónica Este documento incorpora firma electrónica reco	52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la int o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veri nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO	JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA	9/9

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 43.2) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico - financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico - financiero en referencia al proyecto de disposición citado en el encabezamiento, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económico - financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

La propia justificación y razón de ser de este proyecto normativo indican que su promulgación no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los Capítulos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria.

V°B°

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba



	Código Seguro de verificación:kuGaYYI copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	${ m NNKBekn+D+Kjv/kw==}$. Permite la verificación de la into en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verionocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.									
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017								
	FERNANDO JALDO ALBA											
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es kuGaYYWNKBekn+D+KjV/kw== PÁGINA 1/1											

DOCUMENTO 3

															(1)			Precepto	ANEXO 1.
CTAI INCOEMENTO NET	TOTAL BALAS	OTAL ALTAS					And the second s								(2)	Personal/Plazas	Altas y Bajas	Evaluación	ANEXO 1. Gastos de personal
o'											 			1	<u></u>	– Nive			
										١					(4)		Número		
												,			(5)	media	Retribución		**
															(6)		Costo actual		
																Núme ro	A	Perio	
															(7)	nporte	Ano 200	Periodificación	
																Núme ro	,		
																Importe	Ano Zuu	2	
						-										Núme ro	,		
											•					Importe	Ano Zuu		
																Núme			
																Importe] 💆	8	

TOTAL GENERAL	Sut		T. CASTGICIOIOS	4. Subvenciones	Cui	811		3. Intereses	1	Su		2. Gastos recurrentes	Sut	1. Casws as Filler compleximent	1 Gastos de primer establecimiento	(1)		Explicación del gasto	ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes
	Subtotal 4				Diotal o	Subtotal 3				Subtotal 2			Subtotal 1		a de s	as a feet for		Concepto Presupuestario	
0	0					0				0			0			(3)	Año 200	Periodificación	
0	0					0				0			0			(4)	Año 200		
0	0					0				0			0			(5)	Año 200		-
0	0					0				0			0			(6)	Año 200		

	Subtotal 3			3. Operaciones financieras	Subtotal 2			2. Transferencias de capital	Subtotal 1			1. Inversiones reales	(1) (2) (1)		Explicación del gasto Concepto Presupuestario	ANEXO 3. Gastos de Capital
	0				0				0				(3)	Año 200	Periodificación	
	0				0				0				4	Año 200		
2		19											(5)	Año 200		
2	0				0				0				(6)	Año 200	The state of the s	

a bajas nuevas dot	1		Capital	Financiación	Créditos Brass	Dilector		Otras fuentes
(2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (9)	····	astos rientes	1	generados	Comunid	ad		
					con cargo a bajas		nuevas do	taciones
	(2)	((6)	3	(8)	(9)	(10)
				,				
							3	
		-						
		-						

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

MEMORIA PARA LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición mencionada en el encabezamiento.

El proyecto normativo regula expresamente aspectos relativos al acceso y permanencia de menores en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que puede incidir en los derechos de los niños y las niñas.

Por una parte, el Catálogo de establecimientos públicos que se aprueba en este proyecto de Decreto, incorpora una novedosa tipología de "*establecimientos recreativos infantiles*", que se definen de la siguiente manera:

Establecimientos públicos que se destinan a ofrecer actividades y atracciones recreativas diseñadas específicamente para público infantil, espacios de juego y entretenimiento, así como a la celebración de fiestas infantiles.

Estos establecimientos no podrán acoger de modo regular a público de edades correspondientes a la educación infantil, ni ofrecer actividades que supongan la formación o el cuidado y custodia temporal de niños y niñas o que impliquen el pago de una matrícula o mensualidades; tampoco podrán admitir a menores de 3 años, sin que estén presentes durante toda la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable del menor o cualquier otra persona adulta expresamente autorizada por aquélla, que no forme parte del propio personal del establecimiento.

Los equipamientos y mobiliario de los establecimientos recreativos infantiles deberán estar adaptados a las edades y características del público al que van dirigidos, deberán reunir los criterios de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente, siéndoles de aplicación, en su caso, las disposiciones sobre seguridad en los elementos de juego y en la práctica del juego previstas en la normativa vigente en Andalucía sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.

Asimismo deberán disponer de personal que controle el acceso, funcionamiento y uso adecuado de cada una de las distintas atracciones, espacios de juego y actividades recreativas ofrecidos por el establecimiento público.

A estos efectos, se entenderán asimilados a este epígrafe, los salones de celebraciones infantiles y los parques infantiles, así como cualquier otro establecimiento de actividades recreativas orientado al ocio infantil, con independencia de su denominación comercial.

MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA INTRODUCCIÓN DE ESTA MODIFICACIÓN NORMATIVA

El Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de

1

	Código Seguro de verificación:YjYZeng copia de este documento electrónico Este documento incorpora firma electrónica reco	12/WvTJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la int o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/ver nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una ifirma2_cji/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO .	JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	YjYZenq2/WvTJxU69+wrPQ==	PÁGINA	1/3

YjYZenq2/WvTJxU69+wrPQ==

Andalucía, cataloga y define los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos que los albergan, con el fin de que los establecimientos se ajusten y encajen en el tipo de actividad que realmente pretendan desarrollar. Este Decreto requiere una revisión que permita su adaptación a las demandas municipales y del sector de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan, por lo que se deroga expresamente y se aprueba un nuevo texto normativo y un nuevo Catálogo, en el que se han tenido en cuenta algunas cuestiones y lagunas relativas al acceso de menores en establecimientos públicos que conviene regular.

El Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos que se deroga, incluía una tipología de establecimientos denominados ludotecas, que son establecimientos de actividades recreativas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (en adelante LEPARA).

Según el citado Catálogo de Establecimientos Públicos (epígrafe III.2.5.c), las ludotecas son establecimientos de actividades recreativas, catalogados dentro del epígrafe de "Establecimientos de actividades culturales y sociales", junto a los museos, bibliotecas, videotecas, hemerotecas, salas de exposiciones y de conferencias y palacios de exposiciones y congresos.

Se definen como "establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos en su interior, o el préstamo de aquellos siempre que ello sea susceptible de hacerse y, en ningún caso consistan en modalidades de juegos de suerte, envite o azar". (Uso "in situ" o préstamo de juegos en general, juegos de mesa, ajedrez, damas, actividades lúdicas de carácter cultural etc...).

Dichos establecimientos, cuando se orientan a un público menor de edad, pueden encubrir en ocasiones servicios y actividades propias de guarderías infantiles, que son ajenos a la materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, lo que ha sido objeto de diversas consultas a este Centro Directivo tanto por parte de Ayuntamientos andaluces, como por particulares, llegando incluso a ser expresamente denunciado por un colectivo de Escuelas Infantiles autorizadas por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Existen a su vez otros epígrafes de actividades recreativas en el Nomenclátor y Catálogo que se deroga, como son los "Centros de ocio y diversión" (epígrafe III.2.2.c.), o específicamente establecimientos de actividades recreativas puramente infantiles como los "Salones de celebraciones infantiles" (epígrafe III.2.2.e.) y los "Parques infantiles" (epígrafe III.2.3.b.) orientados expresamente al ocio y al recreo, que ofrecen en líneas generales, el desarrollo de juegos mediante la utilización de columpios, colchonetas, parques de bolas, toboganes y otras instalaciones de esas características, que pueden contar con servicios de hostelería y restauración.

Ninguno de los establecimientos anteriores, sin embargo, pueden albergar servicios de custodia, cuidado y/o formación de menores, propios de las guarderías infantiles.

Hay que señalar que en Andalucía no existe desarrollo reglamentario ni regulación específica para las ludotecas y/o ludotecas infantiles y otros centros de ocio infantiles, aparte de la definición del propio Decreto 78/2002, y que la regulación sobre acceso de menores de edad en establecimientos públicos regulada en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, se limita a prohibir en general el acceso de menores de edad en establecimientos de juego y a menores de 16 años en discotecas, salas de fiestas y pubs y bares con música.

2

	Código Seguro de verificación:YjYZeno copia de este documento electrónic Este documento incorpora firma electrónica reco	t2/WvTJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la into o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veri nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.								
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017							
	FERNANDO JALDO ALBA										
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es YjYZenq2/WvTJxU69+wrPQ== PÁGINA 2/3										

Al no existir actualmente ninguna regulación específica, los Ayuntamientos conceden licencias de apertura para ludotecas y centros de ocio infantiles en los cuales la actividad principal consiste en la guardia y custodia de niños entre 0 y 3 años sin estar autorizadas por la Administración Educativa ni cumplir con los requisitos del Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía y el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil (de 0 a 3 años).

Asimismo hay que tener en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que estipula que por razones de protección a la infancia los centros privados que acogen de modo regular a niños de edades correspondiente a la educación infantil, (aunque se trata de un ciclo educativo no obligatorio), requieren autorización de la Administración Educativa, lo que impide el funcionamiento de guarderías encubiertas en establecimientos de actividades recreativas, tal y como se viene produciendo al amparo de las licencias municipales sobre locales destinados a la actividad de ludotecas.

Aunque la Consejería de Educación ha sido informada al respecto y está detectando e inspeccionando numerosos centros infantiles sin licencia educativa, entendemos que por parte de la Consejería de Justicia e Interior, procedería, en el ámbito de sus competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, establecer ciertas limitaciones de acceso de menores en establecimientos orientados al ocio infantil con independencia de su tipología, tanto en el Catálogo, como regulando expresamente este aspecto en el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La modificación que proponemos, añade una nueva tipología de establecimientos recreativos específicamente infantiles al Catálogo, donde se establecen límites de acceso y permanencia de menores de tres años en los mismos, así como unas condiciones mínimas de seguridad de las instalaciones y funcionamiento dado el público infantil que acogen.

Todo esto nos hace considerar que con esta modificación se va a a mejorar la protección de los derechos de las niñas y los niños menores de tres años, y se va a posibilitar una mejora, con garantías, en el acceso a la cultura a menores de 18 y 16 años en ciertos establecimientos públicos.

Asimismo, entendemos que con esta actuación no se está infringiendo la normativa estatal ni autonómica en la materia: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y Ley del Parlamento Andaluz 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, así como sus normativas de desarrollo.

V.B.

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba



Código Seguro de verificación:YjYZenq2/WvTJxU69+wrPQ==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
copia de este documento electronico en la dirección. https://ws199.juntadeandaldola.es/veninnaz_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 DEMETRIO PEREZ CARRETERO
 FECHA

 FERNANDO JALDO ALBA

 ID. FIRMA
 ws029.juntadeandalucia.es
 YjYZenq2/WvTJxU69+wrPQ==
 PÁGINA



3

19/04/2017

3/3

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

DENOMINACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

2. CONTEXTO LEGISLATIVO QUE PRESCRIBE LA OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

3. OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN VA DIRIGIDO EL MISMO

De conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil realiza el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que este proyecto pudiera causar, y lo remitirá a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma. Una vez realizado este trámite, se realizará un informe de valoración a sus observaciones. De toda esta actuación se remitirá copia al Instituto Andaluz de la Mujer.

3.1. OBJETO

El Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son normas con casi quince años de vigencia, que requieren una revisión que permita su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan, y de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

	Código Seguro de verificación:+jQAUHJ copia de este documento electrónica Este documento incorpora firma electrónica reco	r5kL6qJ81ewaDHcQ==. Permite la verificación de la intro o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veri nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.									
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017								
	FERNANDO JALDO ALBA											
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es +jQAUHJ5kL6qJ81ewaDHcQ== PÁGINA 1/4											
	ib. Fixwa ws029.juniadeandalucia.es + jQAUHO 5kLoqu 81ewaDHcQ== FAGINA 1/4											

Además de la adaptación a las demandas municipales y del sector, hay que hacer mención a la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía,10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen el vigente Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales, y se posibilite el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

En lo que respecta al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hay que resaltar y recordar que con su aprobación en el año 2002, se pretendía catalogar los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, adecuándolos a la realidad del momento, al objeto de facilitar la gestión municipal en materia de autorización o apertura de establecimientos públicos, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades, espectáculos y establecimientos públicos, así como erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encuentre, de forma integral, amparada por la actividad del establecimiento, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.

La definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos, actividades recreativas y sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se desarrollan, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma, un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos y actividades recreativas en establecimientos públicos, habituales y demandados por el sector, sobre todo en lo que respecta a actividades de hostelería y esparcimiento, no estaban previstos ni tenían cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, por lo que los municipios al ejercer sus competencias en la materia, aplicaban la norma en ocasiones, mediante interpretaciones contradictorias de la misma, lo que ha vuelto a generar situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas.

En este sentido, hay que resaltar que la propia parte expositiva del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, establecía que "a medida que la propia dinámica empresarial en la oferta de ocio vaya demandando la implantación y definición de nuevas actividades, espectáculos o nuevos tipos de establecimientos públicos, se irán integrando puntualmente en el Nomenclátor y en el Catálogo mediante la correspondiente ampliación o modificación normativa", requiriéndose en la actualidad, formatos más genéricos que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma, y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplen estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respeta la normativa de contaminación acústica.

En lo que respecta a la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son varios los motivos que justifican abordar una nueva regulación.

En primer lugar, las denominaciones de los distintos establecimientos públicos de Andalucía que sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre diferentes según el tipo de establecimiento y actividad desarrollada, se determinan en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, por lo se requiere adaptar la regulación de los horarios a las nuevas denominaciones.

En segundo lugar, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, ha de ser revisada para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de

2

Código Seguro de verificación:+jQAUHJ5kL6qJ81ewaDHcQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	19/04/2017
	FERNANDO .	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+jQAUHJ5kL6qJ8lewaDHcQ==	PÁGINA	2/4

+jQAUHJ5kL6qJ8lewaDHcQ==

servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<u>IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO EN LA NORMA</u>

Debemos identificar si los dos proyectos proyectos objeto de esta Evaluación son pertinentes o no a la integración del enfoque de género, o lo que es lo mismo, si las normas en cuestión es susceptible o no de incidir sobre las desigualdades de hombres y mujeres. Para ello, debemos responder una serie de cuestiones.

En caso de ser afirmativa la respuesta a las preguntas 2 y/ó 3, este proyecto de Decreto sería pertinente al género, por lo que habría que valorar si su aplicación puede conllevar la generación o reproducción de desigualdades de género y, por ello, desarrollar las medidas compensatorias necesarias para reducir y eliminar esas desigualdades:

- 1. ¿Afecta directa o indirectamente a personas, físicas, jurídicas u órganos colegiados?
- 2. ¿Influye en el acceso y/o en el control de los recursos? Puede influir en la modificación de la situación y/o posición social de mujeres y hombres, perjudicándola o mejorándola?
- 3. ¿Influye en la modificación del rol de género y en los modelos estereotipados que impone sobre mujeres y hombres?

Consideramos que la respuesta es afirmativa a las tres preguntas. Por todo ello, se considera este proyecto normativo

PERTINENTE AL GÉNERO

1. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL QUE LA APROBACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE SE PRETENDEN REGULAR PRODUCIRÁ ENTRE MUJERES Y HOMBRES, E INCORPORACIÓN DE MECANISMOS Y MEDIDAS DIRIGIDAS A NEUTRALIZAR LOS POSIBLES IMPACTOS NEGATIVOS QUE SE DETECTEN SOBRE LAS MUJERES Y HOMBRES, ASÍ COMO REDUCIR O ELIMINAR LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS.

Por materias, resultan de aplicación las siguientes disposiciones legales:

- Sobre **transversalidad del principio de igualdad:** Artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- **Objetivo de igualdad por razón de género:** Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre
- **Evaluación de Impacto de Género:** Artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 45 de la Ley 6/2006, artículo 6 de la Ley 12/2007, y Decreto 17/2012, de 7 de febrero.
- **Datos desagregados por sexo:** Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.
- **Estudios y estadísticas con perspectivas de género:** Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- **Presencia equilibrada de hombres y mujeres:** Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Contratación y subvenciones públicas: Artículo 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Artículos 60, 117 y 118 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Lenguaje administrativo no sexista: Artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para

3

Código Seguro de verificación:+jQAUHJ5kL6qJ81ewaDHcQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO			19/04/2017
	FERNANDO .	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	+jQAUHJ5kL6qJ8lewaDHcQ==	PÁGINA	3/4

+jQAUHJ5kL6qJ8lewaDHcQ==

evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

• **Imagen pública, información y publicidad no sexista:** Artículo 4, 10 y 57 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Debemos prever los efectos que la norma tendrá sobre mujeres y hombres y, en consecuencia, sobre la igualdad de género. La finalidad es valorar las consecuencias que tendrá la aplicación de la norma y comprobar, si de las actuaciones planificadas, pueden derivarse resultados equivalentes en hombres y mujeres o si, por el contrario, su aplicación puede conllevar la generación o reproducción de desigualdades de género.

Por lo que respecta los horarios de apertura y cierre, en el procedimiento para la elaboración del proyecto de Orden por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, proyecto que decayó (a propuesta del Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil el Consejero de Justicia e Interior acordó, con fecha 23 de junio de 2016, el archivo del procedimiento de elaboración de la misma) la Unidad de igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior, en informe de 24 de febrero de 2016, informó que, a pesar de no disponer datos para poder identificar la situación partida de hombres y mujeres, la regulación de los horarios es un dato muy sensible al género, ya que el uso del tiempo es uno de los aspectos en los que se manifiesta, de forma clara, la situación de desigualdad en función del sexo de las personas. Por esto, en la disposición adicional décima del proyecto se incorpora la siguiente mención:

Los municipios andaluces, de conformidad con las orientaciones marcadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y del artículo 37 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, podrán aprobar dentro del marco general de horarios y de las facultades municipales al respecto, Planes Municipales de organización del tiempo, que incidan en los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos de titularidad municipal, para cumplir los objetivos y medidas establecidos en los citados Planes.

Asimismo, en el momento de apertura del trámite de audiencia a las organizaciones representativas de los intereses sociales en la materia que regula este proyecto de Decreto, se les solicitará también la opinión que al respecto tengan las áreas de igualdad de género de las mismas.

Por último, en cuanto a la eliminación del lenguaje sexista, el proyecto de Decreto se ha intentado adecuar al Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, asegurando que el lenguaje utilizado facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados, lo que facilitará a su vez la comprensión de las situaciones concretas de unas y otros que puedan ser motivo de desigualdades.

Con las medidas expuestas se intentará que la norma a aprobar tenga un impacto positivo. Esto quiere decir que contribuirá a equilibrar o acortar las desigualdades entre mujeres y hombres en el terreno de intervención.

V°R°

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba

4

Código Seguro de verificación:+jQAUHJ5kL6qJ81ewaDHcQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		19/04/2017
	FERNANDO	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	4/4		

+jQAUHJ5kL6qJ8lewaDHcQ==

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.

Consejería:	JUSTICIA E INTERIOR
Centro Directivo proponente:	D.G. DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL
Título del proyecto normativo:	Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de Andalucía.
Titular del Centro Directivo:	DEMETRIO PÉREZ CARRETERO
Fecha de remisión:	18/04717
Email contacto:	fernando.jaldo@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económ competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente preg	solic	itar el
competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario	solic	itar el
S	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	X	
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamen por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continua tramitación de la norma. En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contes siguiente pregunta:	ará d	con la
S	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	X	

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Código Seguro de verificación:g4J9KHnoZ1J2oxeh26MBYw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017

ID. FIRMA ws029.juntadeandalucia.es g4J9KHnoZ1J2oxeh26MBYw== PÁGINA 1/2



Solicitud, lugar, fecha y firma

EL DIRECTOR GENERAL Fdo: Demetrio Pérez Carretero

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA



	copia de este documento electrónico	oz1J2oxeh26MBYw==. Permite la verificación de la inte o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veril nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre	firma2_cji/	
FIRMADO POR	DO POR DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/20		19/04/2017	
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es g4J9KHnoZ1J2oxeh26MBYw==		PÁGINA	2/2

g4J9KHnoZ1J2oxeh26MBYw==

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

En el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece que en los procedimientos de elaboración de los Reglamentos deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas. En este caso resulta procedente por los siguientes motivos:

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Con este enfoque podrían considerarse como cargas administrativas:

- Las que suponen la presentación de solicitudes para la realización de una actividad o el ejercicio de un derecho.
- Las que suponen la obligación de presentar información sobre la actividad que se realiza (comunicación de actividades y datos, presentación de informes, declaraciones responsables...).
 En esta categoría se incluirían la obligación de comunicar a esta Consejería
- La inscripción, baja o modificación en un registro, como la inscripción en el Registro autonómico
- La obligación normativa de someterse a control, como el sometimiento a las actividades de comprobación, verificación, investigación e inspección
- En general, todos los requisitos que deban cumplir para informar a los ciudadanos, clientes, otras administraciones.

Desde este punto de vista debe concluirse que de la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas, sino que se han adoptado las siguientes medidas para eliminar o reducir las cargas administrativas existentes:

El vigente régimen de autorizaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de apertura de establecimientos públicos, aunque ya fue objeto de revisión mediante la aprobación del Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha sido puntualizado y clarificado en cada supuesto, ya que la la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no introdujo la declaración responsable o la comunicación previa como medios de intervención de la administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas hasta la aprobación de Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.



1

	Código Seguro de verificación:ZgfPwTH copia de este documento electrónico Este documento incorpora firma electrónica reco	bVUxs90ZA/VL+tA==. Permite la verificación de la into o en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/veri nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una firma2_cji/ e, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FECHA 19/04/2017			
	FERNANDO J	JALDO ALBA		
ID. FIRMA	=======================================			

ZqfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==

Por su parte, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, se ha adaptado a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que suponen un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios y de las actividades económicas en general y que propugnan, entre otras medidas, la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo, sin perjuicio del mantenimiento de aquellos regímenes de autorización previa, justificados por razones de interés general, que resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal. En este sentido, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es una norma que, por una parte, establece un marco de funcionamiento sectorial que no supone ningún trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita para acceder o ejercer una actividad, como es la regulación de los horarios generales de apertura y cierre de establecimientos públicos y, por otra parte, establece diversos trámites administrativos, tales como la expedición, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, y previa solicitud de la persona titular, de un documento que publicita de cara a las personas usuarias los datos de titularidad, aforo y horario de los establecimientos, y el procedimiento de autorización previa de horarios especiales y permanentes de establecimientos públicos, que suponen una ampliación respecto a los horarios generales para establecimientos individualizados, que han de ser simplificados y sometidos a medios de intervención administrativa más adecuados.

Respecto a los establecimientos cuya apertura está sometida a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno establecer un documento informativo municipal sobre los datos básicos del establecimiento, el DIM, cuya obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad, que sea expedido de oficio por los propios municipios que han de supervisar la documentación y verificar la actividad, una vez recibida la correspondiente declaración responsable, para que no suponga ningún trámite extraordinario para la ciudadanía que servirá para publicitar los datos del establecimiento a las personas usuarias.

Al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales, y puertos pesqueros que sirven de apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el municipio correspondiente. La elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al publico de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Desaparece el documento de titularidad, aforo y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura, ya que dado el vigente régimen de apertura por declaración responsable de los establecimientos públicos fijos en los

2

Código Seguro de verificación: ZgfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	19/04/2017
	FERNANDO .	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	ZgfPwTHbVUxs9OZA/VL+tA==	PÁGINA	2/3

ZgfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==

que se celebran y desarrollan espectáculos y actividades permanentes y de temporada, ha quedado vacío de contenido, sin perjuicio de resultar un trámite administrativo innecesario, ya que la información que ofrecía se recoge en las autorizaciones y en el documento informativo municipal previsto en este Decreto y en los modelos oficiales de declaración responsable.

Finalmente, el Anexo contiene el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, que sigue una sistemática similar al que se deroga, pero teniendo en cuenta que sólo si en las definiciones contenidas en el Catálogo se especifica que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajusten obligatoriamente a alguna o algunas de las modalidades o tipologías recogidas en el Decreto, será exigible dicha modalidad. En lineas generales, se tiende a simplificar y unificar los epígrafes, con remisión o transcripción de lo establecido en la normativa específica en los casos que proceda, como en los cines, plazas de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de juego, etc., para evitar que el ciudadano se encuentre con definiciones diferentes para un mismo establecimiento público, en función de la normativa sectorial que se aplique.

V°B°

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fernando Jaldo Alba

3

Código Seguro de verificación:ZgfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PER	EZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es ZgfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==		PÁGINA	3/3

ZgfPwTHbVUxs90ZA/VL+tA==

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR El Consejero

ACUERDO POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiendo oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, a la vista de la propuesta de inicio del Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de fecha 24 de mayo de 2017, en uso de las facultades que tengo atribuidas,

RESUELVO

Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

EL CONSEJERO DE JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.: Emilio de Llera Suárez-Bárcena

Código:	KWMFJ720PFIRMAzGBgMTOa5BY1PULL		26/05/2017
Firmado Por	EMILIO DE LLERA SUAREZ-BARCENA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



Boletín Oficial de la Junta de Andalucía



Número 108 - Jueves, 8 de junio de 2017

página 400

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Estando en tramitación el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la especial naturaleza y el alcance general del proyecto de Decreto, y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas,

RESUELVO

Primero. Someter a información pública por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto citado, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto se hallará a disposición de las personas interesadas en la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, sede de Plaza Nueva, número 4, de Sevilla y en la siguiente dirección web: http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/109449.html.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto se podrán realizar preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico decretocatalogo.cji@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y dirigidas a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, sede de Plaza de la Gavidia, núm. 10, Código Postal 41071, de Sevilla.

Sevilla, 1 de junio de 2017.- El Director General, Demetrio Pérez Carretero.



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

JUNTA DE ANDALUCIA

Secretaría General Técnica

ASUNTO:	Observaciones UIG
Remitente:	Responsable de la Unidad de Igualdad de Género
Destinatario:	Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil

En relación con el proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se comunica que esta Unidad de Igualdad de Género no tiene observaciones que formular a dicho proyecto, dado que en él se recoge adecuadamente el principio de transversalidad de la igualdad de género.

No obstante, aun cuando se valora de manera positiva el esfuerzo realizado por hacer un uso no sexista del lenguaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, se considera necesario hacer una revisión y adecuación de los términos enunciados exclusivamente en masculino en el texto del proyecto, tales como "los trabajadores" (art. 24) y "los ciudadanos" (disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta).

> EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Fdo.: José Manuel Rodríguez Madrid



WINDS
金

Código:	KWMFJ649PFIRMA51tQLT6M2RAmWIOC	Fecha	09/06/2017
Firmado Por	JOSE MANUEL RODRIGUEZ MADRID		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



JUNTA DE ANDAUXIA CONSEJ. HAÇIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000) SALIDA 12/06/2017 18:33:08 2017203300023295

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS



Fecha: 12 de Junio de 2017

Su referencia: SGT/LEG/2016-40-62

Nuestra referencia: IEF-00282/2017

Asunto: PROYECTO DE DECRETO SOBRE MODALIDADES, TIPOS, HORARIOS Y CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Destinatario:

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR S.G.T. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR PZ. Plaza de la Gavidia 10 41002 - SEVILLA

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 02/06/2017, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe a la propuesta de "Decreto sobre modalidades, tipos, horarios y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos".

En el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y se aprobaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2001, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ambas normas requieren una revisión, debido al tiempo transcurrido, que permita introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en los requisitos y procedimientos de autorización previstos, en virtud de otros mandatos legales publicados con posterioridad, como así mismo actualizar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, de

C/ Juan Antonio de Vizarrón (Edificio Torretriana). 41092 - SEVILLA

1	/	2

FERNANDO CASAS PASCUAL		12/06/2017	PÁGINA: 1/2	
VERIFICACIÓN	NH2Km9936D4E31229865ACD4F18E0B		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan.

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa respecto a la incidencia económico-financiera de la propuesta de actuación que, como indican en su memoria, no tiene efectos económicos, por tener un carácter meramente administrativo.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



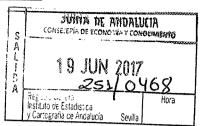
C/ Juan Antonio de Vizarrón (Edificio Torretriana). 41092 - SEVILLA

FERNANDO CASAS PASCUAL		12/06/2017	PÁGINA: 2/2	
VERIFICACIÓN	NH2Km9936D4E31229865ACD4F18E0B	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		





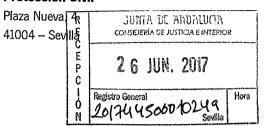
Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO



Nuestra Referencia: SPC/FME

Asunto: Informe al Proyecto de Decreto se regulan la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil



En relación con la petición recibida de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, adjuntamos el informe solicitado sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece la competencia del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía para "Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico".

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA
Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Jesús Sánchez Fernández

Pabellón de Nueva Zelanda. C/Leonardo Da Vinci, 21 Isla de la Carruja, 41092 Sevilla Tel. 955 03 38 00 Fax.: 955 03 38 16

Código:7p9dw587PFIRMA06C//q2NR60c0EXT. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/					
FIRMADO POR	JESUS SANCHEZ FERNANDEZ	FECHA	19/06/2017		
ID. FIRMA	7p9dw587PFIRMAO6C//q2NR60cQEXT	PÁGINA	1/1		



INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía la competencia para "informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico".

Una vez analizado el Proyecto de Decreto y en relación con el contenido de las autorización del artículo 7 se realizan las siguientes observaciones:

- 1. En relación con el eje transversal de género contenido en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013 2017 y en la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que establece que los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen, será preciso que en los datos contenidos en las autorizaciones, indicados en el apartado a) del artículo 7.1., se incluya el sexo de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- 2. También, sería recomendable que se recogiera la fecha de nacimiento de la persona usuaria, en formato dd/mm/aaaa, en lugar de la edad indicada en el aparado g) del artículo 7.1.

La Subdirectora de Coordinación y Planificación

Fdo. Elena Manzanera Díaz

El Director del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

Fdo. Jesús Sánchez Fernández

	Código:7p9dw823PFIRMAzWtNHcC2E20vbPLs. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.junta	adeandalucia.es/hcvf/	
FIRMADO POR	JESUS SANCHEZ FERNANDEZ	FECHA	16/06/2017
	ELENA MANZANERA DIAZ		10,00,2017
ID. FIRMA	7p9dw823PFIRMAzWtNHcC2E20vbPLs	PÁGINA	1/1

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Dirección General de Planificación y Evaluación

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE HACIENDA Y AD INVISTRACION PUBLICA S Α L

Ref.:

Sv. OSA/RC

Asunto: Rdo. Informe 32.90/2017 - Id. 3067



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Plaza de la Gavidia, 10.

41071 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **DECRETO** POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ES-PECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, RÉGIMEN DE APERTURA, INSTALACIÓN, HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

> LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

> > Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		27/07/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm702WFNRZP08i0s6Nl32n9iLMM	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

JUNTA DE ANDALUCIA

Dirección General de Planificación y Evaluación

32,90,2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Justicia e Interior.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto, que está compuesto por una parte expositiva, treinta y cuatro artículos estructurados en cuatro capítulos, diez disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como un Anexo que aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ha acompañado la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto,* suscrita el 19 de abril de 2017 por el Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil y el Consejero Técnico. Igualmente, se ha remitido el informe de *valoración de cargas administrativas*, siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

A lo largo del articulado se cita el instrumento de la Declaración responsable, para distintos trámites, a presentar en el ayuntamiento correspondiente. Proponemos, que por parte de la consejería impulsora del proyecto se considere la elaboración de un modelo de Declaración responsable, debidamente normalizado e inscrito en el Registro de Formularios de la Junta de Andalucía, dependiente de esta Dirección General, para ser utilizado por todos los ayuntamientos que estén interesados, con lo que se dotaría de una mayor uniformidad y seguridad a dicho trámite.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		27/07/2017	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm914PLPFZKBtJuTyaaMIJGNc0x	https://ws	050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES

1.- Preámbulo

- Deben modificarse las referencias tanto al Decreto de la Presidenta, dado que, tras la última modificación sería "Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías", como al Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, todavía sin publicar a la fecha de elaboración de este informe.

En la fórmula promulgatoria debe sustituirse la alusión al "Consejero de Justicia e Interior" por "la persona titular de la Consejería de Justicia e Interior", dado que, en la actualidad, dicho cargo está desempeñado por una mujer.

2.- Artículo 16

En cuanto al procedimiento regulado, de competencia autonómica, no se establecen los criterios básicos para la regulación de todas sus fases. Entendemos que esta debe figurar integramente en el proyecto o en su caso proceder a la remisión expresa de un desarrollo posterior mediante Orden de la Consejería, no siendo suficiente para ello la habilitación genérica que se realiza en en la disposición final segunda.

Y es que si bien se cita una posterior resolución de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos, la regulación del procedimiento tiene carácter normativo por lo que debe ser tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía.

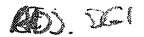
EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

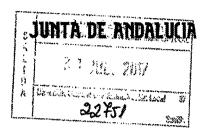
Edo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	27/07/2017	PÁGINA 2/2
THUM BOTON	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	l 050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma
VERIFICACIÓN	Pk2jm914PLPFZKBtJuTyaaMIJGNcOx https://ws	ooo.junaada.re	





Fecha: La de la firma electrónica Ref.:029/2017/CGL

Asunto: Remisión informe del CAGL

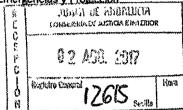
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACION LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Dirección General de Administración Local

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección

Civil Calle Zaragoza, nº 8 41001 - Sevilla



De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2, y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura e instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Asimismo se trasladan las observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Almeria, del Ayuntamiento de Mijas y del Ayuntamiento de Osuna.

El Director General de Administración Local

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega



Avda de Roma sin (Palacio de San Teimo) Sevilla. Telis. 955035500.

JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA

https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

eche 31/07/2017

1/1

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES Nº SALIDA "356 FECHA 28.7.17

N/Ref: CAGL/17/028-j

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de julio de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES REGREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUBBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE BECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUERA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCIA"

En Sevilla, a 25 de julio de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pieno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTÓ DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS RECREATIVAS. LOS TIPOS PUBLICOS ACTIVIDADES ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. SU REGIMEN DE APERTUR INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRÚEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

El Estatuto de Autonomía para Audalucia "...garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad." (art. 92.1).

De esta forma, en su artículo 92.2.i), el Estatuto atribuye a los municipios competencias propias "...en los términos que determinen las leyes...", sobre "La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.".

SECRETARÍA GENERAL

Por otra parte, en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se establece la competencia de los municipios en materia de "Promoción, defensa y protección del medio ambiente", que incluye, entre otras, la contenida en su letra a) sobre "La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.", o la recogida en su letra f) sobre "La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada".

En el apartado 14 del mismo artículo, se atribuye a los municípios competencias, concarácter de propias y mínimas, en cuanto a la <u>ordenación</u> de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, incluyendo:

"a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.

[...]

- c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.
- d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

[...]

k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales."

Asimismo, el apartado 22 del citado artículo, atribuye a los municipios competencias en materia de "ordenación, autorización y control del ejerctrio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales".

Según el artículo 6 de la LAULA, estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, por lo que unicamente podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, que no podrán menoscabarlas.

Habida cuenta de que la LAULA, tal como establece su artículo 1, se ha dictado en desarrollo de las previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, y se ha aprobado con las prescripciones establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que también condicionan las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en la misma se establecen, el efecto de la entrada en vigor de la LAULA frente a las nomias jurídicas anteriores debe ser tenido en cuenta, de modo que además de aquellas disposiciones normativas que fueron expresamente enervadas en su vigencia por la disposición derogatoria de la LAULA, deben ir adecuándose al nuevo marco todas las normas que pudieran verse afectadas

SECRETARÍA GENERAL

tácitamente. Asimismo, es preciso evitar contradicciones entre la LAULA y las normas que a partir de su entrada en vigor se vayan dictando.

Todo ello denota la importancia que ostenta desde el punto de vista institucional en mestra Comunidad y el carácter troncal y estatuyente con la que debe ser considerada: una "cuasi Ley Orgánica" andaluza.

Se debe, además, hacer especial hinoapié en la distinción entre "competencia propia", "competencia transferida" y "competencia delegada". La LAULA, desarrollando la diferenciación tipológica establecida en el Estatuto de Autonomía (arts. 92 y 93), expresa claramente las notas diferenciales entre esas categorías conceptuales.

Mientras las competencias propias serán siempre locales y se les garantiza espacio para el ejercicio de su propia potestad normativa a las entidades locales; las transferidas y delegadas pertenecen originariamente al nivel de gobierno autonómico, el instrumento por el que se transferen o se delegan le puede reservar funciones de planificación y control a la Comunidad Autónoma sobre ellas e, incluso, eventualmente pueden ser suspendidas o revocadas. La transferencia se distingue no obstante de la delegación, de manera que la primera implica cesión de la titularidad de la competencia y la delegación sólo de su ejercicio.

Pero además, la LAULA estableca el régimen por el que se hayan de realizar las transferencias y delegaciones de competencia, que asegura que éstas se harán mediante instrumentos específicos (ley del Parlamento andaluz para las transferencias y Decreto del Consejo de Gobierno para las delegaciones), que en ambos casos deberán de acompañarse de los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional y previa aceptación de las entidades locales. Se establecen los contenidos mínimos de la ley de transferencia y del decreto de delegación (artículos 17 y 20). Y, por último, se admite la encomienda de gestión de la Comunidad Autónoma en las entidades locales mediante el instrumento del convenio interadministrativo.

Los mecanismos de transferencia y delegación persiguen también hacer efectivo el principio de diferenciación plasmado en el artículo 98.2 del Estatuto, de modo que, así como las competencias propias igualan a los municipios (todos los municipios tienen las mismas competencias propias), en la transferencia y la delegación se tendrá en consideración en cada caso las diferencias demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales (de manera que las transferencias y delegaciones pueden realizarse solo a determinados municipios en función de esos criterios previstos normativamente).

Este esquema que sigue la LAULA es plenamente coherente con la previsión estatutaria de las competencias propias en el artículo 92 y de las competencias transferidas y delegadas en el artículo 93.

Se concluye, por tanto, que la transferencia y delegación de competencias, en el marco de lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo II del Título I de la LAULA (ley del Parlamento andaluz para las transferencias y Decreto del Consejo de Gobierno para las delegaciones),

SECRETARÍA GENERAL

persiguen hacer efectivo el principio de diferenciación plasmado en el artículo 98.2 del Estatuto, de modo que, así como las competencias propias igualan a los municipios (todos les municipios tienen las mismas competencias propias), en la transferencia y la delegación se tendrá en consideración en cada caso las diferencias demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos entes locales. En ambos casos deberán de acompañarse de los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional y previa aceptación de las entidades locales.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 7.1 de la LAULA establece que "Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.". En este sentido, corresponde a los municipios, en el marco del principio de autonomía local, la gestión de las competencias atribuidas de conformidad con los procedimientos administrativos previstos por los propios municipios, sin perjuicio de las facultades de coordinación que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58 de la LAULA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regulación que se pretende establecer en este proyecto de Decreto afectaría, en algunos supuestos, a los procedimientos que se ejecuten en el desarrollo de las competencias de la administración autonómica y solo podría afectar a las competencias locales cuando se establezcan en el marco de la facultad de coordinación de la Comunidad, si se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la LAULA, y siempre con el máximo respeto al principio de autonomía local, teniendo en cuenta que la regulación autonómica no puede ser tan exhaustiva (artículo 28.2 del proyecto de Decreto, por ejemplo) que deje sin contenido la competencia propia municipal. Se entiende necesaría, por tanto, la revisión de dichos procedimientos para adaptarlos a los criterios descritos.

Por otra parte, y en relación a aquellas cuestiones que puedan afectar a las competencias propias municipales, entendemos que debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. Es decir, el reglamento autonómico, por sí mismo, no puede arrogarse una aplicación prioritaria respecto a lo dispuesto en las normas locales. Fijar la posición de las normas locales es una manera de determinar las competencias y esta cuestión está reservada a la ley. (Por ejemplo, el artículo 9.2.d de la LAULA)

Esta reserva legal, no obstante, no puede entenderse de manera absoluta. Deberá tener presente los límites constitucionales, estatutarios y ahora también de la LAULA, impuestos por la garantía de la autonomía local y por tanto, debe articularse de forma muy restrictiva.

La relación entre norma local y norma autonómica reglamentaria no está basada en el principio de jerarquía, sino en el de competencia. La concurrencia se da sobre la materia y no sobre las competencias, que delimita la ley. Por eso, la norma local debe tener como finalidad establecer el marco normativo del ejercicio de las competencias que corresponden a los municipios y no la adaptación a una norma reglamentaria autonómica.





SECRETARÍA GENERAL

OBSERVACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 4

En el Apartado 2. Párrafo Segundo, donde dice "A estos efectos, se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado y verificado en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos....", debe decir "A estos efectos, se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado [...] en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos,..."

Justificación

El artículo 84 ter de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que "Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados, previstos en la legislación sectorial".

Tratándose la verificación, por tanto, de un trámite posterior al inicio del funcionamiento de la actividad, se plantean dudas sobre la remisión a ese momento de la fijación de un concepto como el de "aforo", que dependerá de la planificación programada por la respectiva Entidad Local, tal y como señala el precepto referenciado.

ARTÍCULO 8

En el <u>Apartado 3</u> y preceptos concordantes, se propone la supresión de cualquier referencia al denominado "Documento Informativo Municipal".

Justificación

La asignación de nuevas obligaciones a las Entidades Locales está convenientemente regulada en la LAULA, tal y como se ha manifestado en las Observaciones Generales.

Por otro lado, de la lectura de los artículos 2.3 y 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que se citan en este punto como posible cobertura legal del referido DIM, no parece desprenderse dicha obligación.

ARTÍCULO 10

En el <u>Apartado 1</u>, <u>Pârrafo Segundo</u>, donde dice "... a los medios de intervención municipal que correspondan y en los casos que proceda, el municipio haya verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se indican en la declaración responsable previa a la apertura", debe decir "... a los medios de intervención municipal que correspondan. [...]".

Justificación

En concordancia con lo manifestado en el artículo 4 del presente proyecto normativo.

En el <u>Apartado 2</u>, y respecto a la exclusión de la instalación de terrazas o veladores en las áreas Tipo a (zonas residenciales), sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, se plantea la problemática de esta innovación normativa sobre unas zonas que suelen sar las que abarcan una mayor superficie de territorio en los núcleos urbanos de los respectivos términos municipales. Con la finalidad de dotar de posibilidades regulatorias a cada municipio, en función de sus propias circunstancias, sería oportuno ampliar el margen de decisión de las Entidades Locales, con las garantías que sean necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica.

ARTÍCULO 12

Tal y como se ha recordado en las Observaciones Generales, en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se establece la competencia de los municipios en materia de "Promoción, defensa y protección del medio ambiente", que incluye, entre otras, la contenida en su letra a) sobre "La gestión del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.", o la recogida en su letra f) sobre "La ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones en materia de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones y el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada".

Se estima, por tanto, que el contenido del presente artículo es más acorde con lo que es el ámbito competencial local y, por tanto, la regulación debería hacerse mediante ordenanza municipal.

ARTÍCULO 28

En el <u>Apartado 2</u>, se establecen determinados requisitos que se deben cumplimentar en los procedimientos de autorización municipales. Ya se ha puesto de manifiesto en las Observaciones Generales que la regulación detallada, mediante Decreto autonómico, de aspectos procedimentales municipales afectaría al ejercicio de la competencia municipal, por lo que debería matizarse la redacción propuesta.

SECRETARÍA GENERAL

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Almería, del Ayuntamiento de Mijas y del Ayuntamiento de Osuna.".

LA SECRETARIA GENERAL





"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO	ARTICULADO QUE				
***************************************	MODIE	ADIC	Exposic.	Art.Apart.Letr.Parr.	Disposici	<u>ón (número)</u>		-
SUPR	MODIF	1	Motivos		Transit.	Adicional	Derogat.	Final
.,	t _x			4.2 ultimo párrafo	<u></u>		<u> </u>	<u> </u>

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

A estos efectos se entiende por aforo, el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes permitidos en la autorización municipal de apertura o de instalación de un establecimiento público eventual, así como en su caso, el comunicado (se suprime y verificado) en la declaración responsable previa a la apertura de establecimientos fijos,

JUSTIFICACION (imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.





"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

RECREATIVA ENMIENDA DE (Señale con X)				ARTICULADO QUE			 ······································
	MODIF	3		Art.Apart.Letr.Párr.	Disposici Transit.	ón (número) Adicional	Final
	 	-	Motivos	6,2 ultimo párrafo	11011010		
	X	20 100	Solar la me	odificación en negrilla).	<u>. I</u>		

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

6.2 La apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada se someterá con carácter general, de conformidad con lo establecido en la legislación básica en materia de régimen local, a la presentación de una declaración responsable ante el municipio. Sin perjuicio del correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

JUSTIFICACION (imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA. 14 de Julio de 2017 En...Almeria.. irrua délla persona proponente:





"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)		****	_	ARTICULADO QUE	SE INDIC			;;;;;;;·······················
	MODIF	ADIC	Exposic.	Art.Apart.Letr.Parr.	Disposici	ón (número)	<u> </u>	
OUFK	INIODII	1	Motivos		Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	x			10.2				<u></u>

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

2. Las terrazas o veladores se ubicarán, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como tipo b (sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial), tipo c (sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos), tipo d (sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciarlo no previsto en el anterior), y tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial), que no estén declaradas zonas acústicas especiales.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Es un hecho que no requiere de mayor acreditación que la práctica totalidad de las terrazas y veladores existentes en los municipios se encuentran en zona del territorio con uso predominantemente residencial, y a su vez muchas de ellas en zonas saturadas.

Es posible coordinar los derechos de los ciudadanos al descanso y el desarrollo económico y turístico de las ciudades, y la demanda de oclo tradicional en zonas residenciales, regulando adecuadamente mediante diversos parámetros, la instalación de terrazas y veladores en zonas residenciales respetando los niveles máximo permitidos en la normativa de contaminación acústica.

La instalación de terrazas y veladores en zonas residenciales no tiene carácter excepcional, sino que es la ubicación ordinaria de las mismas en los municipios.

En...Almeria.
Firma de a conente:

Sello de la Corporación



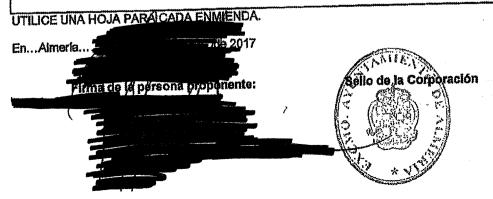
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA» AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA ENMIENDA DE (Señale con X) Disposición (número) Art.Apart.Letr.Parr. MODIF ADIC Exposic. SUPR Transit. Adicional Derogat. Final Motivos 10.1 uitimo parrafo TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

SUPRIMIR EL PÁRRAFO ENTERO

No se autorizará la instalación de terrazas o veladores, sin que previamente se haya sometido la apertura del establecimiento

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Esta exigencia incumple, por un lado, los principios de no intervención previa para el ejercicio de actividades económicas contenidos en la Directiva Europea, Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 20/2013 de garantía de la Unidad de mercado y Ley 3/2014 de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, porque aunque de modo formal establece como requisito previo para el inicio de la actividad la "declaración responsable", sin embargo condiciona el pleno ejercicio de dicha actividad a la existencia previa del DIM.





Presidente dei Avuntamiento de Almería	23 fou 420 gar 470 cen 644 64 x 644 444 444 446 540 y 574 00 K21 622 762 764 764 640 640 754 7670

Como miembro de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO	ARTICULADO QUE	SE INDIC	A		
	MODIF	ADIC	Exposic.	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposici	ón (número)		
SUPR	IVICODI	1	Motivos		Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	x				<u> </u>	3		

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

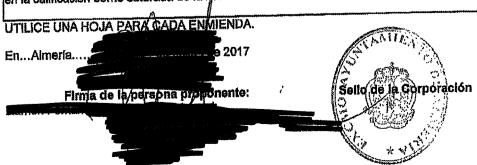
- 1.- Los municipios andaluces tienen la potestad para autorizar excepcionalmente la instalación de terrazas o veladores y permitir espacios abiertos privados para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería situados, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acústica clasificadas por el municipio como tipo e (sectores del territorio con predominio de suelo de uso de suelo sanitario, docente, cultural), tipo g (espacios culturales) y zonas acústicas especiales.
- 2. No se modifica 3. El municipio deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación funcionamiento y horario sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los cludadanos en función de sus características de emisión acústica, sin perjuicio del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, de acuerdo con la normativa de protección contra la contaminación acústica.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

En ningún caso está permitida, ni aún con carácter excepcional, la instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales, esto es en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.

De modo paradigmático, constituye un área de sensibilidad acústica especial las zonas del territorio declaradas zonas acústicamente saturadas, que son aquellas que sobrepasan los objetivos de calidad acústica, cuando excedan o igualen los valores establecidos en la tabla que figura en el artículo del Decreto 6/2012, PARA EL PERIODO NOCTURNO.

Teniendo en cuenta que la calificación como zona saturada se reflere a la superación de los valores de calidad acústica únicamente en período nocturno, deberla el Decreto contemplar este hecho, de modo tal que se permita la instalación de terrazas y veladores en zonas saturadas, en horarios que no incidan en la calificación como saturada de la zona donde se ubican





Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP, propone la siguiente enmienda.

PROVECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES X GONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CTERRE 3 SE APRUEBA EL CATALOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. ACTIVIDADES RECREATIVAS YESTABLECIVIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCIA"

S CONTROL STAN STANSSES AND ASSESSMENT OF THE PARTY.		CONTRACTOR STORY OF THE STORY O		NOT A SOCIAL SECTION OF THE PROPERTY OF THE PR	44 N. M. C.
		See the transfer of the second	ያጀመስያዊ የተጠበያዊ የማድረ የሚያና እነኛ ነው የሚያና ነው የተ	SENTENCE PROPERTY OF STREET AND LINES AND STREET	
THE R. P. LEWIS CO., LANSING, MICH.			7 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -		E-10-10-00 (C. 10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-1
SOM INTERNATIONAL INDIVIDUAL COMPANY	Mary Consideration	A 1888 TO A 1888 TO A 1888		The second secon	4988 BCRACK STOCK BCRACK CO.
A STATE OF THE STA	E (Sefale con X)	S 120 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			
	Charles and the control of the contr	ELECTRONICAL AND ADDRESS OF STREET SPECIAL SPE	and and the parties are the perfect that the street will be	TANK THE PROPERTY AND AND ASSESSMENT	AND RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF T
SUPR		Exposite Areas	Secretary and the property of the second	* CONTROL DE LE CONTROL DE LA	The Control of Control of the Contro
		ALCH VISCHER AND	The second secon	2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	#11240*25441. \$15525.6553 W.ASTSON OVER 12555976
	CONTRACT THE PARTY OF THE PARTY				
				and the state of t	A STATE OF THE STA
	PARTY BENEVALENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE		2. 12. 2. 1912 (1921) FULL AND ARREST P. P.	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	CONCRETE STATE OF STA
	THE RESIDENCE AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH	Vintivos II	SECONDARY OF SEAL SECOND	Treamail SIAMIA	
Records and the second			Section of the second section of the	LI LEB IZOLO ASSEMACINA	
E RANCORRECCIOS DOLOTOROS PROCESOS ESCULAR	SSUESTED TOTAL ACCORDANCE OF THE CONTRACTOR		The state of the s	CONTRACTOR OF STREET,	ional Derogal Final
				The second secon	CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE
* DOO: 0.000 NOT SEE THE TOTAL OF THE TOTAL		l Articu	PERSONAL PROPERTY OF THE PROPE		\$ \$\$\$\$\$ \$6\$ \$2\$\$\$ \$
STATE STATE OF THE PROPERTY OF	till fall and service and the		THE PERSON OF PROPERTY AND ADDRESS.	The state of the s	Print X 1 (4,657) (A) Print (A) 20,727, 27,727 (A) 20,828 (B) 20,737 (A) 20,828 (A)
A TOTAL CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROP	\$2000000000000000000000000000000000000			The state of the s	The state of the s
TO THE OWNER AT ME WAS TO THE OWNER AND		# 2012 E T	THE STATE OF THE S	Steph of the Allendary of the Control of the Contro	The state of the s

Anadirun nuevo apartado, apartado e), cuya redacción sea la siguiente:

El horario de los establecimientes que se ubiquen en dominio público marítimo terrestre, incluido el situado en zona portuaria, cuyas actividades sean las hosteleras y de restauración, tendrán un horario filado entre las 10.00 de la mañana y las 03.00 de la madrugada durante el periodo comprendido entre el dide junio y el 15 de octubre. El resto del año el horario de apertura y cierre será el general establecido en el artículo 20. Se exceptuan aquellos que cuenten con licencia de salón de banquetes cuyo horario, será el establecido con caracter general. El resto de establecimientos situados en dicho lugar, atenderá al horario general previsto en el artículo 20 en función de la licencia correspondiente:

IUSTIFICACION (imprescindible para la coma en consideración de la enmienda)

Es imprescindible regular las zonas en dominio marítimo-terrestre, incluida la zona portuaría, debido a que existen ejemplos en varios municipios andaluces que hacen uso de esas zonas para ubicar locales de hostelería o restauración

≣n Mijas a 6 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:







Como miembro de la Comisión de Turismo de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE GELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU REGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PUBLIGOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"

3		N	Á	E	Ň	É	À		Ö	E	į,	3	0	ń	ä	ŀ		C	o	n		K	1	A	Ĺ		9		>	Ċ	ŕ	C	j	Ì	Ú	₹	1	Ì	Ç	i	j	Ì	į	Ň	C)()	•		Ĵ	Jj	Ž,	٤					t	į	Ç		Š					į	ķ		200			T.		CHI.			7			,					
	Ś	U	Þ.	3	ħ,	100	á	Š	ġ,	Ç.	2000	٨	ĺ	Ď	Ľ	I	F		Δ	ŗ	Ì	Č	K	Ш	ý	r	Ò	S	ı	ŝ	3	3	Į	٩	r	Ù	À	K	ì	ĭ	t	į	Ù	e	t	ř.	F	ě	i	r			1		Ì	Š	ŋ	Ó	S	Ç	ile	Ç	j,	ĺ	ń	Ú	n	Ę	ľ	Ó	į.							Ż.					EV.			ľ
3	×							4			ì	0	: 4										Ş	K	Ü	ĺ	Ń	K)	3		i i	1	iy J			4		l.	1			7		S.	i		4					1	l	ľ	a	n	Ś	it	Č	,	Į	Ų	j	¢	i	ì	1;	il	6	1	l	ì	16	O	g	á	ť.	1	41.4	Î	ì	ik			l
	200	×	i i					Ź		-1		-	χ				Ų		ď,	ď		į				i di			Ž				Ī	ji.	۸	ï	ti	Ċ	Ú	il	Ö	9	2	9	X		V	7	d	į	ì		4	I	ij,	Á	4	8					3				*	Š	Ċ	Ý	j									8	4.7	k	3.		1	100
Ź		٠,	4	7		~	-	. 1	5,1		,	7	ï	'n	÷	.,	ï	7			7	-		*	•	_	Ξ	ī	Ξ		_			31	7				ä	ï	-	×	\mathbf{S}	٠.			Ž.			i	ï				~	4.				ġ.	34		Á	, i	4	- 2	X			٠.,			7	} ;	~	.5.	٠	Ţ,		S	2	4	Œ,	S.	1	l

Modificar la ampliación del horario de cierre, de media hora a una hora.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Considero que los municipios declarados turísticos y zonas de gran afluencia turística deben tenerila oportunidad de sacar el máximo rendimiento a la temporada turística.

En Mijas a 6 de Julio de 2017

Firma de la persona proponente:







Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda: "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORABIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE 'APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTAHLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA" AL TEXTO QUE SE INDICA

Disposición (número) Fransit. Adicional Apart Letr. Párr. MODIF ADIC Exposic. Motivos ENMIENDA DE (Sefiale con X) SUPR

1. De conformitéed con lo establectéo en la legislación patrimontal, los municipios andalucas podrán regular la instalación de terrazzas o veladores en la vía pública y en zonas de dominho o uso pública, destinados exclusivamente a la consumición de beblidas o comidas, anexos, accesartos o próximos a jestablecimientos que tengan la classificación de setablecimientos de hostelecida de comformidad con el Catálogo. La instalación estara obligatoriamente sujeta a autorización previa municipal, en los términos y confidiones de funcionamiento que se debarmiene acquesamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuendo con lo previsto en este decreto. TEXTO DE LA ENMIENDA (Sefialar la modificación en negnilla) Articulo 10, 1

othicas en las que lo único que separa al establecimiento de elías es una calle de ancho no superior a 3 La frama urbana de los municipios endaluces complica en ocasiones la colocación de una terraza en tugar anexo o accesorto al establecimiento y sin embargo a escasos metros puede darse un espacio útili para tal uso. Soficifamos por esto que se regula los límites y distancias que podrían considerarse válidos los efectos de autorizar una tenaza o velador. Incluso estudiar la viabilidad de utilización de plazas metros y en la que el tráfico es fácil de reducir en intensidad, incluso temporalmente suprimirio.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

vax En Osung



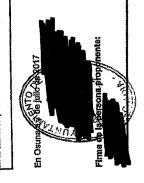
Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO CONDICIONE RECREATIVA APERTURA O SE APRUEBA RECREATIVA	DE DE S, LOS INSTA	E CYTHE	TO POR BRACIÓN OS DE E ÓN, LOS I ÁLOGO	"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICTONES DE CELEBRACION DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TROS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE "ARRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"	GULAN LAS OS PÚBLICO S PÚBLICO GEN SU APE LOS PÚBLIA ANDALUCÍA	MODA 2S Y A 3, SU R RIURA OS, A	LIBADES CTIVIDAD ÉGIMEN J Y CHERRE CTIVIDAD	
ENMIENDA DE (Seffale con X)			AL TEXTO	AL TEXTO QUE SE INDICA				T
Si DR	MODIF	ADIC	Exposic,	MODIF ADIC Exposic, Apart Lett. Part.	Disposición (número)	mero)		٦
:			Motivos		Transit. Adiolonal Derogat Final	onal De	orogat, Fina	
		×		Articulo 10.2		-	-	Т
TEXTO DE LA E	NMIEN	X (Se	Malar la mo	TEXTO DE LA ENMIENDA (Sefialar la modificación en negrilla).				T
		١						_

2. Las terrazas o veledores se ubicarán, de conformidad con lo establecido en la normativa de contaminación accisitos, en áreas de sensibilidad accisitoca clasificadas por el municipio como Tipo b (sectores del territorio con practornino de suelo de uso Indistribil. Tipo o (sectores del territorio con practornino de suelo de uso presente y de seportaculos) y Tipo d (sectores del territorio con practornino de suelo de uso característico bullistico o de offo uso territorio en el amberito/que no selán debaradas zonas actisticas especiales y en zonas Tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso acisticas especiales y en zonas Tipo a (sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial).

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Se propone que se permitan terrezas y veladores en zonas de uso con predominio de uso residencial, de manera general y no con carácter excepcional (Disposibilión adicional tercera), dada la cultura andatuza de interrelacional se general y no con carácter excepcional (Disposibilión adicional quinta.





Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente ennienda:

			•	:	
	TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).	ñalar la mo	A Se	NMIEN	TEXTO DE LA EI
Séptima	Artículo 18			×	
Transit Adicional Derogat Final		Motivos			
Disposición (númera)	MODIF ADIC Exposic. Apart Letr.Parr.	Exposic.	ADIC	MODIF	SUPR
	AL TEXTO QUE SE INDICA	AL TEXTO			ENMIENDA DE (Señale con X)
SE "APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"	SE "APRUERA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLIC RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA"	ALOGO ECIMIEN	CAT	S Y ESS	SE APRUERA RECREATIVA:
APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CHERRE, Y	HORARIOS QUE R	ÓN, LOS 1	LAC	INSTA	APERTURA O
RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE	STABLECIMIENT	OS DE E	TIES	S, 1.0§	RECREATIVA
LOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES	DE ESPECTÁCU	BRACIÓN	CELE	SUE	CONDICIONE
SCULAN LAS MODALIDADES Y	EL QUE SE RI	TO POR		DE D	PROYECTO

Artifoulo 18. Coorginación entre Administraciones.

A efectos de poder ejercer en coordinación con los municiplos, las compatencias inspecioras y de control ambicidas a la Administración Autonómica para los establecimientos públicos fijos destinados a especiáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada que superen las 1000 personas de aforo, de acuento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Ins municiparso con uniciar a las Delegaciones del Goblemo de la Lunta de Andalucia todas las aperturas de establecimientos públicos fijos que superen dicto aforo y sus modificaciones, en el plazo de un mes desde que se hayan producido, con los datos recoglidos en los artículos 7.1 y 8.1.

LUSTIFICACION (impresoiratible para la toma en consideración de la emmienta)

Dada la existencia infrecuente de celebraciones, en la mayoría de municipios andaluces, de espectáculos públicos o actividades recreativas con aforo superior a 700 personas, proponemos, en aras de dotar a la administración Local de más autonomía, aumentar ha ratio establecida a 1,000 personas.

En Osuna a 7 de julio de 2017





Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA" Derogat, Final Disposición (número) Transit. Adicional X | Artículo 21.3 | Artículo 21.3 | TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). AL TEXTO QUE SE INDICA Apart Letr. Parr. Artfculo 21.3 MODIF ADIC Exposic. Motivos **ENMIENDA DE** (Seffale con X) SUPR

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el horario de apertura y cierre de los recintos feriales y vercienas populares de iniciativa municipal en los que se celebren fiestas locales oficiales y otras fiestas de carácter tradicional deciaradas por el municipio, será fibremente determinado por el municipio correspondiente. En otros eupuestos, el municipio no podrá establecer un horario de ejerre de les recintos feriales y verbenas populares, que eupere las 2000 horas.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Son muchas las casulsticas de celebración de actividades y verbenas populares que se pueden dar a lo largo del año en un municipio, yas sea en los rechtos fertales como en otras zonas del municipio, tanto de porateter municipal como privada, por lo que proponentos que en ambos casos y no sofo en los de promotodin municipal, el horario sea libremente d'eterminado por el municipio en la correspondiente putorización municipio, en la correspondiente putorización duración, época del año, etc.

En Osuna and after julio de Firms de



Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA" Derogat, Final Transit. Adicional Disposición (número AL TEXTO QUE SE INDICA Apart Lett. Párr. Articulo 23.2 MODIF ADIC Exposic. Motivos **INMIENDA DE** (Seffale con X) SUPR

2. Los espectabulos públicos y las actividades recreativas crastionales que se celebren o desarrollen en espectabulos públicos y las actividades recreativas crastionales, en especios ebientos, o en vías públicas y zonas de dominio o uso público, en zonas del municipio Tipo b, c o d'endrán el incrario que determine la resolución emitida por el municipio para su autorización, en los términos previstos en el apartado resolución emitida por el municipio para su autorización, en los términos previstos en el apartado resolución caso puedan est predan superar las 5:00 horas. En las zonas Tipo a el disfinguirá entre periodo estival o no. y jonnadas de viermes, sábado o vispera de festivos, sin que en ningún caso puedan superar las 4:00 horas. Sin perjucio de los establecidos en el artificio 15, dichos horas, senán especialmente restridivos en el deso de que se utilicen equipos de reproducción o lorando de que se utilicen equipos de reproducción o lorando. pifficación sonora o audiovisuales o se realicen actuaciones en vivo o concientos con música en TEXTO DE LA ENMIENDA (Sefialar la modificación en negrilla).

USTIFICACIÓN (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Las formas de oclo son muy variadas y cada eño son más frecuentes los especifaculos públicos y actividades recreativas ocasionales, que se dan sobre todo en los mesos de verano, promovides por distintas asociaciones, ya sean promotores privados o municipales. El clima de Andalucia hace en municipales especiales de percente estos especiales y actividades recreativas sea tras la puesta de sol, lo que provoce que para el normal desarrodo del mismo necesite que la hora de cierre sea más de las 2.00 h como se indica en el Proyecto de Decreto.

En Osuna a 7 de pripada 2017 UTILICE UNAHOJA PARA CADA ENMIENDA.



Como membro de la Comisión de Economia, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente emilenda:

APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE ' APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALLICÍA" "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE

KELKEALIVA	Coa X Co	ADI	A. Elyster.	RECKEALIVAS I KSTABLÆCHMIENTOS FUBLICUS DE ANDALOCIA	ANDALO	. VIV		
ENMIENDA DE (Sefale con X)			AL TEXTO	AL TEXTO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	MODIF ADIC Exposic. Apart Left. Párr.	Disposició	Disposición (número)		
			Motivos		Transit.	Transit. Adicional Derogat. Final	Demogat.	Final
		×				Tercera		

Dicha potestad está supeditada a la existencia de motivos justificados de incremento de afluencia de visitantes, de necesidad de incentivar el desamolio económico de una zona o dotaria de infraesfructuras de servicios si existiera demanda constatada al respecto, o por ser zonas de marcado carácter comercial ylo con existencia de núcleos de establecimientos de hostelerfa. FEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

En la actualidad mudhos son los municipios que cuentan con establecimientos de hostelería en zona residencial en los que existen tenazas o veladores y en los que tras la aprobación de este Decreto, no se encontantan dentro de los supuestos establecidos en la Disposición adicional tercera para encontantan excepcionalmente permitirias. La limitación que con caráctar general se hace en el artículo 10 para la ubicación de terrazas y veladores en zonas de uso tipo b, c y d, deja sin solución esta realidad existente en la mayorfa de los municipios. Por elto entendemos necesario que se abran, si no en el artículo 10, en esta disposición adicional, los supuestos en los que poder autortzar este tipo de instalaciones, al menos en áreas que tengan un narcado carácter comercial y/o con núcleos de hostelería bien definidos.

En Osuma a 7 de 170 de 2017



Como miembro de la Comisión de Economía, Empleo y Empresa de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉCIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE "APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA".

A ,

ENMIENDA DE (Sefale con X)			AL TEXTO	AL TEXTO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	MODIF ADIC Exposic. Apart. Letr. Párr.	Disposició	lisposición (número)		
			Motivos		Transit	Transit Adicional Derogat Final	Derogat.	Final
		X		#2.8				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). Condiciones específicas.

expresamente, de conformidad con lo establecido en la normatifira de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acustica de establecido en la normatifira de contaminación acústica, en áreas de sensibilidad acustica de espacios privados al alte fibre o descubertos que formen parte del mismo, exclusivamento destinados a la consumición de confista o baldas, siempre que estah previsto en el proyecto que faya servido de base a su apertura, y consten en la declaración responsable previs a la apertura del establecimiento o se hayan autorizado expresamente por el municipio, en fos casos que proceda. En cualquier caso, la reproducción soma de música, la actividad de ballar o las actuaciones en directo características de la actividad, deberán desambiarse necessamente en los espacios filos, cerrados y oubiertos del establecimiento público, salvo lo dispuesto en la Disposición adicional Para el desarrollo de su actividad, los establecimientos de ocio y

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Entendemos que con la actual redacción existe una contradicción entre lo que se establece en la Disposición adicional quinta y la definición de las Condiciones específicas que se describen en el apartado III.2.8 Estabelecimientos de octo y esparcimiento.

En Osuma a Zde Julio



Fecha: 16 de mayo de 2018

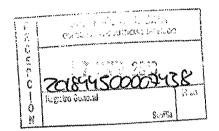
Ref.: CDCA/SC/Informe N 6/2018

Asunto: Informe sobre Proyecto Normativo

S	JUNTA DE ANDRILUTIA E CONSEJERIA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Agente de Defensa de la Competencia de Andancia
L I D	1 6 MAYO 2013
A	REGISTRO GENERAL .

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL

Plaza Nueva, nº 4 41001 SEVILLA



Adjunto se remite el Informe N 6/2018, sobre el "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA", emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada en el día 16 de mayo de 2018.

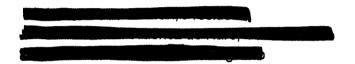




Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

INFORME N 6/2018, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALLICÍA

CONSEJO:



El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 16 de mayo de 2018, con la composición expresada y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 19 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un escrito de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Junto al citado oficio se acompañaba, el texto del Proyecto de Decreto, una Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de la norma y el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.



- 2.- Con fecha 7 de julio de 2017, se solicitó la cumplimentación y remisión a la ADCA del Anexo II de la Resolución del Consejo antes mencionada, a los efectos de formular la propuesta de Informe que compete a la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, de conformidad con lo dispuesto la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y los Estatutos de la ADCA, aprobados mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.
- **3.-** Con fecha 26 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA el Anexo II solicitado junto con un Informe de valoración de cargas administrativas y una memoria justificativa relativos al proyecto normativo.
- **4.-** Con fecha de 9 de mayo de 2018, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

El procedimiento de control ex ante de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Decreto sometido a Informe, tiene por objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su vigencia, las condiciones generales para su celebración y desarrollo, los tipos de establecimientos públicos que los pueden albergar en función de sus características

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su funcionamiento, apertura y cierre al público, así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, Ley 13/1999), mediante el que se clasifican, denominan y definen los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

El proyecto normativo consta de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cuatro Capítulos, diez Disposiciones adicionales, seis Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y tres Disposiciones finales. Asimismo, consta de un Anexo dedicado al Catálogo de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" (artículo 1), determina el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

Bajo el epígrafe "Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación", el Capítulo II (artículos 2 a 18), clasifica, en primer lugar, los espectáculos públicos y actividades recreativas, según el formato de celebración o desarrollo de los mismos, así como los tipos de establecimientos públicos, en función de sus características constructivas.

En segundo lugar, y relacionado con el régimen de intervención administrativa que se propone en la norma, se regulan los requisitos para la celebración de los espectáculos y las actividades recreativas, así como para la apertura o instalación de los establecimientos públicos. En tal sentido, se dispone el contenido de las autorizaciones municipales previas para la instalación de los establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración de cualquier tipo de espectáculo público o actividad recreativa, así como los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

Finalmente, se regula, de forma novedosa, el régimen para la instalación de terrazas y veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público por parte de los establecimientos de hostelería², y ciertos establecimientos de ocio y esparcimiento³, disponiendo que su ubicación será preferentemente en zonas no residenciales. Igualmente se prevé la posibilidad de instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, y la celebración de actuaciones en directo tanto en establecimientos públicos, como al aire libre o en vías públicas. Y en el último artículo, se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales.

² La norma también prevé dicha posibilidad para otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en los establecimientos de hostelería.

³ Solo aquellos que no dispongan dentro del mismo establecimiento público de espacios privados descubiertos o al aire libre destinados a ese fin.



Con el título "Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos", el Capítulo III (artículos 19 a 33), regula exhaustivamente los horarios de los establecimientos en los que se celebren o desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas. En este sentido, la norma propone medidas tales como la fijación de unos horarios generales de cierre y apertura de los distintos establecimientos (artículos 19, 20 y 21); dejar al arbitrio de los distintos municipios la determinación de ciertos horarios dentro de los límites que en cada caso se fijan en la norma (artículos 21.2, 21.3, 23, o 25); la ampliación o restricción municipal de los horarios generales de cierre (artículos 26 y 27); o el establecimiento de regímenes especiales de horarios (artículos 28, 29 y 30).

El Capítulo IV (artículo 34) relativo al "Régimen Sancionador", se limita a otorgar a los municipios y a la Consejería con competencia en materia de espectáculos públicos la potestad para incoar los oportunos expedientes sancionadores por incumplimiento de lo dispuesto en la norma, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley 13/1999, y demás normativa de aplicación.

Asimismo, el proyecto incorpora diez Disposiciones adicionales, entre las que se reconoce a los municipios la potestad de otorgar autorizaciones en ciertos aspectos objeto de regulación, con carácter excepcional, estacional u ocasional. En otros aspectos se permite que el municipio sea el que elija el medio de intervención administrativa. En particular, estas Disposiciones regulan las siguientes situaciones:

- Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería en establecimientos públicos.
- Modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos.
- Instalación excepcional de terrazas o veladores y otros espacios al aire libre o descubiertos integrados en establecimientos de hostelería.
- Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en terrazas o veladores y espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de hostelería.
- Espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios privados al aire libre o descubiertos de establecimientos de ocio y esparcimiento.
- Comunicación de datos de establecimientos públicos de aforo mayor de 700 personas abiertos al público antes de la entrada en vigor de este Decreto.
- Adaptación de las Ordenanzas municipales.
- · Parques acuáticos.
- Hostelería desarrollada en vehículos o barcos.
- Planes Municipales de organización del tiempo.

Las seis Disposiciones transitorias establecen, entre otros, los regímenes que habrán de



aplicarse a los procedimientos de autorización iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de la norma, así como los efectos que tendrán las declaraciones responsables presentadas, pero que no hayan sido objeto de verificación a esa fecha; la vigencia de los horarios especiales autorizados con anterioridad a la norma, y los procedimientos de autorización de estos horarios que estén en tramitación a la entrada en vigor del proyecto normativo.

La Disposición derogatoria única deroga las Disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el proyecto normativo y, en particular, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las Disposiciones finales modifican el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, y disponen el desarrollo normativo y entrada en vigor de la norma.

Por último, el proyecto normativo incorpora también un Anexo con el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. MARCO NORMATIVO

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior tenía por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. Su objetivo era alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea.

El sector servicios, por sus características, está sometido a una regulación compleja, tanto en España como en el resto de países de la Unión Europea. En ocasiones, esta regulación puede resultar obsoleta o inadecuada y dar lugar a distorsiones en el funcionamiento de los mercados de servicios como son la falta de competencia, las ineficiencias en la asignación de los recursos o la estrechez de los mercados.

La aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), que traspuso al ordenamiento interno español los principios generales de la Directiva de Servicios, supuso un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios.



El objeto de esta Ley, al igual que el de la Directiva de Servicios, es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad, promoviendo un marco de regulación transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores, y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En relación con la materia objeto del proyecto normativo que nos ocupa, interesa destacar la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, donde se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

Asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, señala en su artículo 8, entre los derechos básicos de los consumidores y usuarios, la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad, consagrando en su artículo 11 el deber general de seguridad de los bienes o servicios puestos en el mercado. Igualmente, en el Título IV desarrolla la potestad sancionadora en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

En el ámbito autonómico, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que la Comunidad Autónoma puede desarrollar y ejecutar la normativa de la Unión Europea, como recuerda el artículo 42.2.4º del Estatuto.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dictada en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la referida materia, dispuso la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

Dicha norma resulta de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía



pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualquier otra zona de dominio público.

Cabe destacar, asimismo, que la Ley 13/1999 fue modificada, entre otras, mediante la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas⁴.

A nivel reglamentario, ha de hacerse mención al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado con base en lo dispuesto en la Ley 13/1999, que otorgaba a la Administración autonómica de Andalucía la competencia para aprobar mediante Decreto dicho Catálogo, especificando las diferentes denominaciones y modalidades de estos, así como los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

Igualmente, cabe citar la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma se dictó en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 13/1999, que igualmente asignaba a la Administración autonómica la facultad para establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a dicha Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

El presente proyecto de Decreto pretende, fundamentalmente, derogar el Decreto 78/2002 y la Orden de 25 de marzo de 2002, refundiendo, en una sola, el contenido de ambas normas.

Adicionalmente, deroga el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma regula, entre otros aspectos, las condiciones generales de estos parques, y de las instalaciones acuáticas; las actividades acuáticas y el catálogo de actividades; las condiciones higiénico-sanitarias de los parques; o el concepto de la empresa del parque acuático al aire libre, y el régimen de licencias para la construcción, y posterior apertura del parque.

Cabe señalar al respecto que la documentación aportada por el órgano tramitador no arroja información alguna en relación con la derogación del Decreto 244/1988. Asimismo, se aprecia que en el preámbulo de la norma proyectada tampoco se hace mención alguna a tal derogación, más allá de la mención de la Disposición derogatoria incluída en el texto. Dado el carácter del mencionado Decreto, en cuanto a norma reguladora del ejercicio de la actividad económica de los Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera necesario que dicha medida se incluya en el preámbulo del proyecto de Decreto objeto de informe, de forma que se

⁴ A este respecto, cabe recordar que ni la Ley 3/2014, de 1 de octubre, ni con anterioridad, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, debido al específico modo de tramitación en que se sustanciaron, fueron sometidos al informe por parte del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.



contribuyera a dar, en mayor medida, cumplimiento a los principios de eficiencía, claridad y seguridad jurídica de la norma proyectada.

También, el texto sometido a Informe modifica el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreatívas de carácter ocasional y extraordinario, en el sentido de adecuar la definición de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias en esta norma, a su nueva definición en el proyecto normativo objeto de tramitación.

Otras normas relacionadas con la materia son, el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y cuya modificación se está tramitando actualmente, y el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Finalmente, cabe hacer referencia al Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y al Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, y que determinan que corresponde a la Consejería de Justicia e Interior la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El proyecto de Decreto sometido a Informe, tal como ya hemos puesto de manifiesto, tiene por objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía, las condiciones generales para su celebración y desarrollo, los tipos de establecimientos públicos que los pueden albergar, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su funcionamiento, apertura y cierre al público, así como aprobar el Catálogo mediante el que se clasifican, denominan y definen los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Según los datos procedentes de la Contabilidad Regional Trimestral de Andalucía (IECA), el sector servicios alcanza, en concepto de PIB, algo más de 27.400 millones de euros en el tercer trimestre de 2017⁵, y dentro de este ámbito 1.506 millones de euros

⁵ A precios corrientes, corregida de estacionalidad y efecto calendario.



corresponden a "Actividades artísticas, recreativas y otros servicios", lo que representa el 3.7% del PIB generado en la Comunidad Autónoma para dicho trimestre.

Asimismo, y para el supuesto que nos ocupa, habría que tener en cuenta el amplio bloque de actividades afectadas por la propuesta normativa que se somete a Informe. Por ello, se van a tener en cuenta, además de las actividades artísticas, recreativas y otros servicios, que incluyen los espectáculos públicos, las actividades de juego de suerte, envite y azar, el sector de actividades de hostelería, la celebración de festejos, así como otras actividades de ocio y entretenimiento, siguiendo la desagregación sobre este sector se recoge en la CNAE 09.

En un análisis más detallado por ramas de actividad, referido al año 2015 (último año disponible), el conjunto de "actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento" recogidas en el CNAE 09 bajo los epígrafes 90 a 936, sumarían algo más de 2.300 millones de euros (concretamente 2.332 millones de euros a precios corrientes), a los que habría que añadir, dado que el proyecto normativo igualmente contempla dichas actividades, los servicios de hostelería, esto es, considerando el epígrafe 567 de CNAE 09, que representa los "servicios de comidas y bebidas" y que aglutinan otros casi 7.000 millones de euros un total (6.878 millones de euros), lo que da muestra del impacto en conjunto que para la economía podría suponer el grupo de actividades reguladas en el texto normativo proyectado y que en términos macroeconómicos representaría aproximadamente el 6,2% del PIB8.

El número de empresas radicadas en Andalucía en esta rama de actividad, según los datos procedentes del Directorio Central de empresas del INE en 2017, ascendía a un total de 57.401 (344.196 en España), lo que supone el 11,4% del total de empresas activas de la Comunidad Autónoma. Destacan las sociedades dedicadas a servicios de comida y bebidas, ya que más de tres de cada cuatro entidades (78,1%) tienen por objeto social dicha actividad. En igual sentido, se destaca que el 16,7% del total de entidades dedicadas en España a estas actividades tienen su sede social en Andalucía, con un crecimiento positivo respecto del año anterior (aumento del 2,7% respecto al año 2016).

Más en detalle, se pueden observar estos indicadores en el siguiente cuadro:

Agrupa a 561.- Restaurantes y puestos de comidas; 562.- Provisión de comidas preparadas para eventos y otros servicios de comidas y 563.- Establecimientos de bebidas.

⁶ Corresponderían a los siguientes epígrafes: **90**- Actividades de Creación, Artísticas y Espectáculos; **91**.- Actividades de Bibliotecas, Archivos, Museos y Otras Actividades Culturales; **92**.- Actividades de Juegos de Azar y Apuestas y **93**.- Actividades Deportivas, Recreativas y de Entretenimiento

⁸ Se ha considerado incluyendo los impuestos netos sobre los productos, por lo que el dato es solo una aproximación.



	2017	iña 2016	And 2017	dalucia 2016
56- Servicios de comidas y bebidas	253.344	251.390	44.848	43.627
90- Actividades de creación, artísticas y espectáculos	33.623	30.885	3.579	3.309
91- Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	4.625	5.589	521	544
92- Actividades de juegos de azar y apuestas	12.841	13.480	2.230	2.293
93- Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	39.763	38.261	6.223	6.128
Subtotal estas actividades	344.196	339.605	57.401	55.901
TOTAL EMPRESAS ACTIVAS	3.282.346	3 236 582	501.745	489.347

Fuente: Directorio Central de Empresas (DIRCE). Número de empresas activas a 1 de enero de cada año.

Por otra parte, resulta interesante comprobar la dimensión empresarial con la que operan las empresas dedicadas a dichas actividades, observando a través del número de asalariados el grado de atomización del sector. Así, en Andalucía, el 72.4% de las empresas tiene menos de dos asalariados. Por el lado opuesto, tan solo existirían algo más de un centenar de empresas (119) que cuentan con más de 100 trabajadores, aproximadamente una décima parte del total de empresas con dicha dimensión en la Comunidad Autónoma.



	Total	Sin asalariados	De 1 a 2	De 3 a	De 6 a	De 10 a 19	De 20 a 49	De 50 a 99	Más de 100
56 Servicios de comidas y bebidas	44.848	14.048	17.643	9.113	2.546	933	454	56	55
90 Actividades de creación, artísticas y espectáculos	3.579	2.617	565	188	94	62	26	9	18
91 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	521	244	148	59	28	25	13	0	4
92 Actividades de juegos de azar y apuestas	2.230	905	989	197	60	48	18	7	6
93 Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	6.223	2.488	1.918	869	431	331	124	26	36
Subtotal emprésas en estas actividades Total CNAE	57.401 501.745	20.302 272 102	21,263 142,737	10.426 43.896	3.159 18.889	1:399 11:051	635 5 526	98 1.356	119 1.139

Fuente. Directorio Central de Empresas (DIRCE).

Nota: Número de empresas activas a 1 de enero de 2017.

La Encuesta de Presupuestos familiares, elaborada por el INE, proporciona una serie de datos que resultan de interés, relacionados con las variables de gasto familiar en estos sectores económicos. Así, para el año 2016, en cuanto a ocio y cultura (subgrupo 9), el total de gasto en España alcanzó algo más de 29 millones de euros (29.395.438,01 euros), lo que representa un 5,7% del gasto total efectuado por las familias en el conjunto nacional. Mayor importe corresponde al subgrupo 11 relacionado con la



restauración, comedores y servicios de alojamiento, cuyo gasto se eleva hasta algo más de 51 millones (51.282.830,48 euros), representado casi el 10% del total del presupuesto de las familias españolas.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el gasto dedicado a ocio y cultura del presupuesto familiar representa el 5,7% (4.683.165,47 euros), mientras el importe correspondiente al subgrupo 11 asciende a algo más de 8 millones (8.006.878,19 euros) lo que representa el 9,7% del gasto global, porcentaje muy similar al de la media nacional.

A continuación, se presenta un cuadro con los principales datos comentados; gasto medio por hogar y gasto medio por persona, diferenciando entre el conjunto nacional y Andalucía, así como su distribución porcentual.

	GASTO	TOTAL		MEDIO POR OGAR	GASTO MEDIO POR PERSONA	
	ESPAÑA	ANDALUGÍA	ESPAÑA	ANDALUCÍA	ESPAÑA	ANDALUCÍA
Servicios recreativos y deportivos	3.845.305,95	732.372,85	208,49	228,81	83,63	87,76
Servicios culturales	2.562.711,35	354.425,56	138,95	110,73	55,74	42,47
Juegos de azar	2.789.614,63	465.369,24	151,25	145,39	60,67	55,76
Libros	2.280.207,46	244.411,10	123,63	76,36	49,59	29,29
Prensa	849.526,71	80.769,99	46,06	25,23	18,48	9,68
Restauración ⁽²⁾	44.301.483,65	7.322.965,26	2.401,94	2.287,84	963,54	877,50
Comedores	1.942.968,37	149.069,78	105,34	46,57	42,26	17,86
Servicios de alojamiento ⁽³⁾	5.038.378,46	534.843,15	273,17	167,10	109,58	64,09

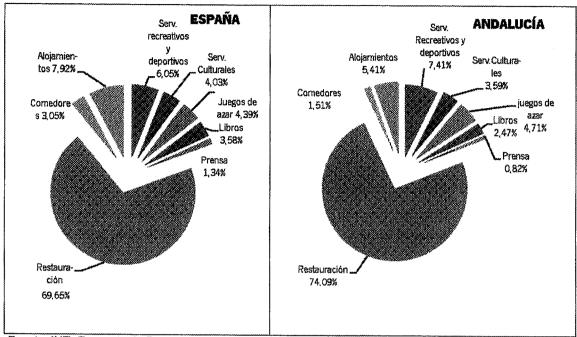
Fuente. INE. Encuesta de Presupuestos Familiares. Año 2016. Datos en euros.

Notas: (1) Servicios culturales agrupa a: Cines, teatros, salas de concierto; Museos, bibliotecas, parques zoológicos; Tarifas de licencia y suscripciones a redes de televisión y radio; Alquiler de equipos y accesorios culturales; Servicios fotográficos y Otros servicios culturales.

(2) Restauración agrupa a "Restaurantes, cafés y establecimientos similares" (incluidas salas de baile y servicios de comida rápida y para llevar).

(3) Servicios de alojamiento incluye: Hoteles, moteles, hostales, así como centros de vacaciones, cámpines, albergues juveniles y servicios de alojamiento similares.





Fuente. INE. Encuesta de Presupuestos Familiares. Año 2016. Distribución del gasto total.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.I. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

En tal sentido, merece recordarse que la imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos, ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí, la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ADCA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde



con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título "Garantía de las libertades de los operadores económicos", preceptúa:

"Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia".

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los "Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad", dispone lo siguiente:

"Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos".

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, enuncia los "Principios de buena regulación", y determina que:

"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la "better and smart regulation" no se agotan con el análisis ex ante de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar que el artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, referido a la "Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación", dispone lo siguiente:



"1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica".

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra* y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA), por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

VI.II. Observaciones de la Consejería de Justicia e Interior sobre el contenido del proyecto normativo

La Consejería de Justicia e Interior afirma en el Anexo I de la Resolución del CDCA, que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.

Desde la óptica de los criterios básicos de la política de mejora de la regulación que deben presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos recordar los principios reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, mayor distorsión a la actividad económica se estará produciendo.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado.



Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida.

Y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En relación con lo preceptuado en el artículo 1 del proyecto normativo, el centro directivo proponente señala, en el Anexo II, que son objetivos del proyecto normativo determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su vigencia, las condiciones generales para su celebración y desarrollo, los tipos de establecimientos públicos que los pueden albergar en función de sus características constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su funcionamiento, apertura y cierre al público, así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999.

Respecto al principio de necesidad, la Consejería de Justicia e Interior explica, en este Anexo, que la promulgación del proyecto normativo resulta imprescindible ya que dada la antigüedad del Decreto 78/2002 y de la Orden de 25 de marzo de 2002, es precisa su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, en cuanto a la flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y de las actividades recreativas, del tipo de establecimiento en los que se desarrollen, y de los horarios de apertura y cierre.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, la citada Consejería señala que se ha clarificado el régimen de autorización en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como para la apertura de los establecimientos públicos, y describe las medidas adoptadas, entre las que se encuentran el establecimiento de un documento de información municipal (en adelante, DIM) para los establecimientos cuya apertura esté supeditada a la presentación de una declaración responsable, y cuya obtención no es requisito previo para el inicio de la actividad. Asimismo, se reduce el régimen de intervención administrativa existente para la fijación de horarios especiales en establecimientos de hostelería situados en áreas de servicios de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales y puertos pesqueros. También, se menciona la eliminación del documento de titularidad, aforo y horario, emitido por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, a instancia de parte. Se trata de medidas que, como indica el centro directivo más adelante, evitan y reducen cargas administrativas para la ciudadanía y el sector empresarial.

No obstante lo anterior, se ha de puntualizar que el proyecto de Decreto introduce otra serie de disposiciones que suponen una novedad, tal y como se reconoce en el propio



preámbulo de la norma. A título de ejemplo, puede citarse la autorización municipal previa para poder instalar terrazas o veladores en vías públicas y zonas de dominio o uso público, en establecimientos de hostelería, o de ocio y esparcimiento⁹.

En términos generales, se trata de preceptos que regulan expresamente el régimen de las terrazas y veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público, así como la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo en establecimientos públicos, y que como tendremos ocasión de analizar más adelante pueden incrementar las cargas administrativas para los operadores económicos.

Con respecto al principio de eficiencia, el centro promotor de la norma sostiene que el proyecto normativo propuesto posee unos objetivos directos y que no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los Capítulos del presupuesto de la Junta de Andalucía.

Sobre el principio de transparencia, se especifica que se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

También se hace referencia al principio de segurídad jurídica, considerando que el proyecto normativo se encuadra en el ordenamiento jurídico de acuerdo con la Constitución Española y el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, manifiesta en el citado Anexo II y en el preámbulo de la norma que se da cumplimiento a la Proposición no de Ley 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a que se revisen y se modifiquen el Nomenclátor y el Catálogo, y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales.

Por último, se afirma que la norma responde al principio de simplicidad, al integrar en un solo texto los aspectos básicos de esta actividad económica.

Todas estas argumentaciones, con más o menos detalle, tienen su oportuno reflejo en el preámbulo de la norma, lo cual ha de valorarse positivamente. A mayor abundamiento, la Consejería afirma hacia el final de la parte expositiva, que el proyecto normativo cumple los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015.

En cuanto a la posible incidencia de la norma sobre la competencia efectiva, el centro directivo reconoce que la regulación proyectada tiene efectos sobre la misma en el sentido de que limita el libre acceso de las empresas al mercado, ya que se supedita el inicio de la actividad a la obtención de una autorización previa o a la presentación de una declaración responsable, según los casos.

⁹ Actualmente, este tipo de autorización municipal previa solo se contempla en el Anexo I del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, respecto a ciertos establecimientos de hostelería (restaurantes, autoservicios, cafetería y bares), y para poder prestar sus servicios en terrazas o zonas accesibles desde el interior del establecimiento, o en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior.



Y desde la óptica de la unidad de mercado, también considera que el proyecto en cuestión afecta al acceso de una actividad económica, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LGUM. En tal sentido, reconoce nuevamente que la norma impone dos regímenes de intervención administrativa: la autorización y la declaración responsable.

Respecto a la autorización, invoca como razones imperiosas de interés general, que justifican su exigencia, el orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico o la utilización del dominio público. De igual modo, identifica como normas de rango legal de las que trae consecuencia, la propia Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Asimismo, en el preámbulo normativo se explica la elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, por la exigencia de que los establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al público de manera permanente.

En cuanto a la utilización de la declaración responsable como mecanismo de intervención administrativa, en el Anexo II también se alude al orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente y el entorno urbano, y la conservación del patrimonio histórico-artístico nacional. En el preámbulo de la norma se argumenta la elección de este medio para la apertura de establecimientos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada, frente a la comunicación previa o libre acceso, por la exigencia de que estos establecimientos de pública concurrencia han de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el principio de necesidad exige que toda norma esté justificada con base en una razón de interés general y que, además, habrá de concretarse claramente la finalidad que pretende conseguir (artículo 129.2 de la Ley 39/2015).

Cabe tener en cuenta que el artículo 5 de la LGUM también regula la aplicación de este principio a la regulación de la actividad económica.

De acuerdo con la LGUM, el principio de necesidad es el primer presupuesto para regular el acceso o ejercicio de cualquier actividad. En consecuencia, la libre iniciativa económica solo se excepcionará justificadamente cuando concurra alguna "razón imperiosa de interés general" de las definidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). Es decir, la LGUM solo admite como tal, las contempladas, con carácter cerrado, en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

Por ello, en todo proceso normativo habría de darse respuesta a las preguntas de por qué es necesario aprobar la nueva norma y para qué; es decir, cuál es la base que fundamenta y legitima una determinada actuación normativa (pues no debe aprobarse ninguna norma que no resulte necesaria), y cuáles serían los objetivos y finalidades perseguidos. Pero también cabría valorar la conveniencia de intervenir y la oportunidad



de hacerlo. Además, este juicio estaría vinculado a la cuestión de la conveniencia de intervenir por una concreta vía normativa y no a través de otras intervenciones alternativas.

Sobre la base de lo anterior, ha de entenderse que cualquiera de las razones expuestas pueden ser válidamente invocadas por la Consejería de Justicia e Interior por encontrase entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. De hecho, en el preámbulo de la norma, también se cita "la protección de las personas consumidoras". Sín embargo, no se alude a la utilización del dominio público, ni el patrimonio histórico-artístico. Al respecto, debe recordarse que en la medida en que estas justifiquen la adopción de alguna de las medidas proyectadas en el Decreto, deberían hacerse constar en el preámbulo de la norma para justificar el principio de necesidad. Asimismo, y en aras del principio de seguridad jurídica y claridad de la norma, se deberá incluir la referencia normativa que da cobertura a las nuevas autorizaciones que se introducen.

En cuanto al impacto sobre las actividades económicas, el centro directivo declara que el presente proyecto normativo no reviste afectación sobre las actividades económicas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y los argumentos ofrecidos por la Consejería de Justicia e Interior, procedemos a continuación a entrar en el análisis concreto de aquellos contenidos reguladores previstos en la norma, relacionados con las cuestiones sobre las que ha de versar el presente Informe, considerando los criterios de evaluación establecidos en la Resolución del CDCA, previamente mencionada.

VI.III. Consideraciones previas sobre la regulación sectorial en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía

Como se ha señalado anteriormente en el apartado dedicado al marco normativo, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, modificó ciertos aspectos de la Ley 13/1999. Como cuestión previa al análisis de la norma proyectada, interesa efectuar en este momento ciertas consideraciones sobre la nueva regulación de esta Ley, dada la trascendencia y efectos que la misma puede tener sobre el proyecto de Decreto que nos ocupa.

En primer lugar, debe saberse que el régimen de intervención para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas se encuentra regulado en el artículo 2 de la precitada Ley¹⁰.

¹⁰ Dicho precepto se expresa en los siguientes términos:

[&]quot;1. La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del articulo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecímientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

^{2.} Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente articulo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas



Del mismo modo, el artículo 9 de la Ley 13/1999, se dedica a regular la "intervención administrativa de los establecimientos públicos"¹¹.

previstos en el siguiente apartado, <u>estarán sujetos a los medios de intervención administrativa</u> que en su caso correspondan.

3. Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso. Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el

documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

- 4. Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser obieto de transmisión.
- 5. La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- 6. Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.
- 7. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.
- 8. La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas <u>sin haberse sometido a los</u> <u>medios de intervención de la Administración competente</u> dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.
- 9. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano".
- 11 Ello, con el siguiente tenor literal:
- "1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas solo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.
- 2. Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.
- 3. En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se estableccan.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

- 4. En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad autónoma.
- 5. Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distintos al que desarrollan según su tipología.



Igualmente, fue objeto de modificación el artículo 5, relativo a las competencias de la Administración autonómica, entre las que merece destacar, la atribución prevista en el apartado primero, para "aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante".

Sobre este particular conviene recordar el modelo de buena regulación establecido en la LGUM. Más específicamente, el artículo 17 instrumentaliza el principio de necesidad y proporcionalidad en relación con los diferentes regímenes de intervención administrativa¹².

De conformidad con el referido precepto de la LGUM, la exigencia de una autorización para el inicio o desarrollo de una actividad económica debe venir impuesta en una Ley.

6. Reglamentariamente, se establecerán los tipos de establecimientos públicos cuyas aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medio de intervención por parte de la Administración competente".

² Reproducimos dicho precepto:

- "1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:
- a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.
- d) Cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del princípio de precaución. Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.
- 2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.
- 3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos. las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.
- 4. Las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.
 - 5. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley".



En este sentido, los artículos 2.7 y 9.6 de la Ley 13/1999 prevén la posibilidad de que se establezcan por vía reglamentaria, los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, cuyas celebraciones y apertura, podrían estar sujetos a la presentación de una declaración responsable o una comunicación previa, como medios de intervención por parte de la Administración competente.

Asimismo, la redacción dada al artículo 5.1 de la Ley 13/1999, permite que los procedimientos de intervención aplicables a la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas o a la apertura de los establecimientos públicos se puedan determinar mediante la aprobación del Catálogo (por Decreto).

Conforme a la LGUM, habría que entender que los posibles regímenes de intervención administrativa a concretar por esta vía reglamentaria, se limitarían a una declaración responsable o una comunicación previa. En otras palabras, no se podrán introducir nuevas autorizaciones que no se encuentren previstas en la propía Ley 13/1999 o disposición con rango legal, salvo que la autorización venga exigida por una norma de la Unión Europea o por un Tratado Internacional, en cuyo caso, podrá estar prevista por una norma de rango inferior a la Ley.

Por su parte, el artículo 2.1 de la Ley 13/1999, dispone que la celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estará sujeta a los medios previstos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación. En este supuesto, parece que los mecanismos de intervención administrativa podrán establecerse por la autoridad competente, además de en el Catálogo, en las normas que se dicten en de desarrollo de la Ley 13/1999. A mayor abundamiento, la Ley deja abierta la posibilidad de que se establezcan medios de intervención específicos según el tipo de actuación. En cualquier caso, tal y como se ha indicado, los medios de intervención habrán de ajustarse a las exigencias contenidas en el artículo 17 de la LGUM.

Interesa destacar la utilización de expresiones genéricas como las referencias a los "medios de intervención administrativa" o "procedimientos de intervención administrativa", efectuadas a lo largo del articulado de la Ley 13/1999. Estos términos aglutinan a los tres posibles regimenes jurídicos que la Administración pública tiene a su alcance para controlar el inicio o desarrollo de una actividad económica (autorización, declaración responsable o comunicación administrativa), lo que no ayuda a la claridad ni a la comprensión de la norma por parte de personas destinatarias y empresas (pudiendo verse afectado el principio de seguridad jurídica).

Otro aspecto a tener en consideración, es el relativo a los efectos de la declaración responsable y las comunicaciones previas en la Ley 13/1999. El artículo 2.3 "in fine" de la Ley 13/1999, en su actual redacción dispone:

"...Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter



general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas."

Como se ha visto, los apartados segundo y tercero del artículo 17 de la LGUM, establecen los supuestos en los que las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación o una declaración responsable. La elección de cualquiera de esos regímenes de intervención exige, entre otros requisitos, que estén fundamentados por alguna razón imperiosa de interés general.

Sobre este particular, cabe recordar que las razones imperiosas de interés general, enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 son el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

La Guía para la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado¹³, establece que cuando se determine que existe una razón imperiosa de interés general que justifique la intervención de la Administración, las autoridades competentes elegirán entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger y de los requisitos que, en su caso, sean necesarios para la salvaguarda de dicho interés general. Se instaura así una graduación en la intervención administrativa, entendiendo que la autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio, y la comunicación el que menos.

Asimismo, en la citada Guía se explica que la declaración responsable y la comunicación constituyen regimenes de control ex post, por lo que, a diferencia de la autorización, en sendos casos, no existe un acto expreso o tácito de la autoridad competente que deba realizarse con carácter previo para el acceso a una actividad económica.

Por otro lado, y en relación con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, dicha Guía conceptúa la declaración responsable como aquel documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente —que deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa— para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Asimismo, la comunicación aparece definida en el

Documento aprobado por el Consejo para la Unidad de Mercado en 2017, y disponible en el enlace siguiente: http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/ficheros/GuiaLGUMweb1.pdf.



artículo 69.2 de la Ley 39/2015 como aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente determinados datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, argumentando su utilización cuando la Administración necesita conocer determinados datos.

Asimismo, el artículo 69.3 de la referida Ley dispone que tanto las declaraciones responsables como las comunicaciones, permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. Es decir, no se establece excepción alguna a los efectos de la presentación de tales documentos ante la Administración Pública.

Tras las observaciones efectuadas, habría que tener en cuenta que la interpretación que se haga del concepto de declaración responsable y comunicación previa, recogido en la Ley 13/1999, no debe posibilitar la limitación de los efectos de estos regímenes de intervención, bien por medio de la aportación de determinados documentos o retrasando el inicio de la actividad económica, a través del establecimiento de un plazo.

Por tanto, atendiendo a las mencionadas consideraciones, cuando se efectúe el desarrollo reglamentario de la mencionada Ley 13/1999, y en especial en el proyecto de Decreto que nos ocupa, dicha reglamentación debería llevarse a cabo en consonancia con lo dispuesto en la Ley 39/2015 y la LGUM.

VI.IV. Observaciones particulares sobre el proyecto normativo

Según el preámbulo normativo, el proyecto de Decreto contiene medidas que responden a la revisión de la regulación de los horarios de los establecimientos públicos en los que se han de desarrollar los espectáculos públicos y las actividades recreativas, para su adaptación a las normas que requieren la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades económicas y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo. A título de ejemplo, puede citarse la sustitución del documento de titularidad, aforo y horario emitido por las Delegaciones de Gobierno de la Junta de Andalucía a instancia de parte, por el DIM regulado, entre otros, en los artículos 8.3 y 17 del proyecto de Decreto.

Ha de manifestarse que la norma proyectada recurre en multitud de ocasiones a referencias genéricas tales como "medios de intervención administrativa" o "medios de intervención municipal", de igual modo que se hace en la Ley 13/1999. Por otra parte, se observa que, de entre los posibles medios de intervención administrativa al alcance de las administraciones públicas para el control del inicio y desarrollo de una actividad económica (autorización, declaración responsable y comunicación), el proyecto de Decreto objeto de Informe se limita a regular la autorización y la declaración responsable.



Los artículos 2 y 3 del proyecto de Decreto disponen, respectivamente, la nueva clasificación de las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas (en función de su vigencia)¹⁴, así como los tipos de establecimientos públicos en los que podrán celebrarse dichas actividades económicas¹⁵.

Respecto a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario, es necesario hacer la siguiente apreciación. El artículo 2 establece la autorización previa en los términos previstos en su normativa reglamentaria, sin embargo, para la celebración de los de carácter permanente o de temporada, así como de los catalogados como "singulares" o "excepcionales", el mencionado artículo 2 del proyecto normativo no dispone ningún régimen de intervención administrativa. Para todos estos últimos, sin embargo, el artículo 16 del proyecto normativo prevé una autorización autonómica previa a su celebración.

El contenido de las declaraciones responsables y de las autorizaciones se detalla en los artículos 7 y 8 del proyecto normativo, respectivamente.

En cuanto a los medios de intervención municipal para la apertura o instalación de los establecimientos públicos, en el siguiente cuadro se enumeran los contemplados en el artículo 6 del proyecto de Decreto y que, según consta en su primer apartado, lo son "con independencia de las preceptivas licencias o autorizaciones previas urbanísticas o medioambientales correspondientes, y las autorizaciones autonómicas previas, que en su caso sean legalmente exigibles".

Establecimier	ntos públicos	Régimen de intervención
Fijos (articulo 6.2)	Independientes	Declaración responsable al Ayuntamiento para su apertura si se dedican a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas de
	Agrupados	carácter permanente o de temporada.
Eventuales (arti	culo 6.3)	Autorización previa del Ayuntamiento para su instalación, sea cual sea el tipo de espectáculo público o actividad recreativa que se celebre en ellos.

¹⁵ Los tipos de establecimientos públicos se clasifican principalmente en fijos (independientes o agrupados), eventuales, cerrados y cubiertos.

¹⁴ En línea con el Decreto 78/2002, se disponen las siguientes modalidades de espectáculos públicos o actividades recreativas: permanentes, de temporada, ocasionales, extraordinarios, y excepcionales o singulares.



Además de los medios de intervención descritos hasta el momento, ha de señalarse que en el catálogo anexado al proyecto de norma también se alude a autorizaciones autonómicas o medios de intervención municipal.

IV.IV.1. Sobre los regímenes de intervención "ex novo" previstos en el proyecto normativo

El proyecto de Decreto introduce nuevos procedimientos de autorización que se explícitan en la tabla que se recoge a continuación y que afectarían al desarrollo de las actividades económicas que implican la instalación de veladores y terrazas, o equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como actuaciones en directo en establecimientos públicos al aire libre o en vías públicas, regulados en los artículos 10, 11, 13, 14 y 15 del proyecto de Decreto.

Terrazas o veladores	En via públicas, zonas de dominio uso público y otros espacios al ain libre integrados en establecimiento de hosteleria (artículo 10) En via públicas, zonas de dominio uso público en establecimientos de ocio y esparcimiento (artículo 11)	Autorización previa municipal
comora o auni (amiculo 43)	equipos de reproducción o amplifica Ovisuales en establecimientos pub	ices municipal.
	vivo o conciertos con música en dir ntos públicos que se dedican a ello ablecimientos de hostelana (articulo t	. as municipal (se incluirá
		del medio que corresponda dependiendo del tipo de establecimiento y del tipo de evento).

¹⁶ El apartado 2 del artículo 14 del proyecto normativo dispone que "Los establecimientos de hostelería fijos, cerrados y cubiertos, podrán ofrecer en su interior, como complemento al desarrollo de su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato para la amenización de las personas usuarias, en los términos previstos en el apartado anterior y en las correspondientes ordenanzas y disposiciones municipales."



Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo al aire libre o en vias públicas (articulo15)

Autorización previa municipal.

Según manifiesta el órgano tramitador de la norma en el Anexo II que acompaña al proyecto de Decreto, estas autorizaciones estarían justificadas por la preservación del orden público, la seguridad pública y la protección del medio ambiente. Sin embargo, cabría plantearse, por un lado, si en el marco sectorial de aplicación no existirían ya determinados procedimientos de autorización municipal vinculados a la concesión de dominio público que estarían salvaguardando los objetivos de orden público y seguridad pública.

Por otro lado, habría que recordar que la propia normativa medioambiental establece los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica para poder disponer de música en los locales al público. De esta forma, dicho objetivo de interés general invocado, en este caso, la protección del medio ambiente, ya se estaría garantizando a través de la referida normativa sectorial en materia de contaminación acústica, a través de unos mecanismos menos lesivos que la implantación de una nueva autorización al respecto.

En este sentido, y al objeto de evitar una duplicidad de procedimientos, el centro proponente de la norma tendría que identificar la fundamentación legal que permitiría la implantación de estos nuevos procedimientos de autorización adicionales y las razones de interés general diferentes a las ya tuteladas, que obligan al establecimiento de los mismos que, en los términos expuestos, suponen una carga adicional para los operadores económicos.

Ha de subrayarse que, según el artículo 17.4 de la LGUM, "las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización".

Como se ha indicado anteriormente, la citada Guía de unidad de mercado establece que cuando se determine que existe una razón imperiosa de interés general que justifique la intervención, las autoridades competentes elegirán entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger y de los requisitos que, en su caso, sean necesarios para la salvaguarda de dicho interés general.

Junto a este precepto, ha de considerarse el artículo 7 de la LGUM, relativo al principio de simplificación de cargas, en virtud del cual "la intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica



mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad".

Así, desde la óptica de la unidad de mercado, solo cabe reiterar que la introducción de estos nuevos procedimientos de autorización deberán ajustarse a lo dispuesto en la LGUM, y en todo caso, habrá de someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad (artículos 5 y 17.1.b) de la LGUM). De este modo, el centro directivo deberá concretar la norma con rango de Ley que permitiría la implantación de estas autorizaciones y motivar de forma suficiente su necesidad y proporcionalidad, debiendo también descartarse que no existen otros mecanismos en funcionamiento que garanticen la salvaguarda del interés público que se pretende proteger con la regulación proyectada, todo ello considerando que tiene que encontrar acomodo con la norma sectorial medioambiental.

A mayor abundamiento, es preciso recordar a ese centro directivo, el compromiso adquirido por la Junta de Andalucía en relación con la tramitación del expediente "Hostelería. Bares y Pubs" en el marco de los procedimientos de información del artículo 28 de la LGUM, y que versaba sobre la regulación en materia de contaminación acústica en bares y pubs. El citado compromiso exige que se eliminen cargas innecesarias y se coordine la intervención entre los órganos intervinientes competentes, por un lado, en materia de espectáculos públicos y, por otro lado, en materia de protección del medio ambiente.

IV.IV.2. Sobre la denominación de los establecimientos públicos eventuales en relación con su clasificación en la Ley 13/1999, como establecimientos no permanentes

Por otro lado, ha de analizarse el supuesto establecido en el artículo 6.3 del proyecto de Decreto relativo a la autorización municipal previa exigida para la instalación de establecimientos públicos eventuales.

Sobre dicha autorización merece indicarse que en la redacción vigente de la Ley 13/1999 no se recoge el término de "eventuales" a la hora de clasificar los diferentes tipos de establecimientos públicos, sino que se refiere en su artículo 2.1 únicamente a establecimientos públicos fijos y no permanentes.

No obstante lo anterior, habría que tener en cuenta que en el proyecto de Decreto se incluye una definición de los establecimientos públicos eventuales que podría ser análoga a las previsiones sobre establecimientos públicos no permanentes contempladas en los artículos 6.2. y 10.2 de la Ley 13/1999, refiriéndose en ambas normas a aquellos establecimientos que se encuentran conformados por estructuras desmontables o portátiles.

^{17 28.54} HOSTELERÍA. Bares y pubs con música



A la vista de lo anterior, y dado que dichos establecimientos públicos "eventuales" no se encuentran recogidos de manera expresa en la Ley 13/1999, sería aconsejable que el centro directivo procediese a la revisión de la terminología utilizada en relación con este tipo de establecimientos públicos, al objeto de que la autorización prevista para este tipo de establecimientos cuente con el encaje legal oportuno. Con ello, además, se evitarían dificultades en la comprensión e interpretación normativa y se conseguiría una mayor seguridad jurídica para los operadores económicos.

IV.IV.3. Respecto al contenido de la declaración responsable y sus efectos

El artículo 9 del proyecto normativo regula los establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa. Para ello, exige que las distintas actividades económicas que se desarrollen en el mismo establecimiento público habrán de ser compatibles entre sí, y que dicha circunstancia habrá de constar en la autorización municipal o en la declaración responsable ante el municipio, previa a su apertura, así como en el DIM, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo, actividad y establecimiento, recogidas en el Catálogo.

El apartado segundo de este artículo continúa regulando los términos que deberán expresarse en la autorización o en la declaración responsable en los supuestos en los que el establecimiento cuente con varios espacios de usos diferenciados entre sí, destinados a tales fines. Y dispone, que "A tales efectos, tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto que sirvan de base y formen parte del expediente municipal de apertura del establecimiento público, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar".

El artículo mencionado no discrimina respecto al contenido del expediente municipal de apertura de los establecimientos públicos sometidos a uno u otro régimen de intervención administrativa. Es decir, la autorización municipal o la declaración responsable ante el municipio. Esta circunstancia no favorece el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, y genera también falta de transparencia y claridad para los operadores económicos a la hora de iniciar los distintos procedimientos frente a la autoridad municipal. Además, parece entrar en contradicción con el régimen jurídico contemplado en la legislación administrativa general, en cuanto al concepto y efectos de las declaraciones responsables, en el sentido de que la Administración Local exija para la tramitación de la declaración responsable la obligatoriedad de disponer de dichos documentos.

A este respecto, merece recordar que el artículo 69.1 de la Ley 39/2015 conceptúa la declaración responsable como aquel documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente —que deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa—



para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Por su parte, el artículo 69.4 de la Ley 39/2015 dispone: "La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar".

A este respecto, sería de interés que ese centro directivo clarificara que la aportación de la memoria, descripción y planos del proyecto solo resultaría exigible en los procedimientos de autorización previstos, mientras que para los establecimientos cuyo mecanismo de intervención municipal sea la declaración responsable tendrían que contar con estos documentos en su poder pero no sería necesario aportarlos en el momento de presentación de la mencionada declaración responsable.

Finalmente, la redacción del artículo 8.2 del proyecto de Decreto, también puede contribuir a una interpretación errónea o confusa respecto a los efectos que según la legislación básica estatal se debe otorgar a la declaración responsable, al disponer que la presentación de la declaración responsable permitirá la apertura del establecimiento público, en los "términos previstos en las correspondientes ordenanzas municipales". Esta redacción otorga un margen excesivo de discrecionalidad en el ámbito local que pudiera traducirse en la aprobación de diferentes regímenes de intervención que en la práctica supusieran un trato discriminatorio entre los operadores económicos.

En este sentido, y al objeto de garantizar la adecuada seguridad jurídica, y evitar la posible existencia de prácticas administrativas que supusieran un trato discriminatorio entre los operadores económicos, se aconseja la revisión de los artículos 8 y 9 del proyecto normativo a los efectos de adecuar la reglamentación de la declaración responsable al modelo regulado en la Ley 39/2015.

IV.IV.4. Respecto al régimen de intervención de los establecimientos públicos por inactividad o cierre

En conexión con la regulación prevista en el artículo 10.4 de la ley 13/1999¹⁸, el artículo 6.4 del proyecto de Decreto dispone:

¹⁸ Este articulo de la Ley 13/1999, dispone textualmente: "La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mísmo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan."



"La inactividad o cierre por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses, determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, según el tipo de establecimiento y la vigencia del espectáculo o actividad recreativa que se pretenda desarrollar".

Primae facie, parecería que esta medida cuenta con el oportuno respaldo legal, en el sentido de someter a cierto control el cierre, durante más de seis meses, de los establecimientos públicos en los que se desarrolla algún espectáculo público o actividad recreativa. Sin embargo, pudiera ser que el desarrollo reglamentario de esta medida, en los concretos términos del artículo 6.4 implique, en la práctica, la imposición de regímenes de intervención excesivos o desproporcionados para los operadores económicos, singularmente, en aquellos supuestos en los que la actividad que se pretende desarrollar coincide con aquella por la que, en su día, se solicitó y obtuvo la autorización de apertura o instalación.

Exigir a los administrados la tramitación de un nuevo procedimiento de autorización con la misma finalidad y sobre el mismo objeto, con la consecuente imposición de cargas que ello implica, pudiera resultar desproporcionado, dado que ya existe en manos de la Administración Pública un expediente relativo a la apertura inicial del establecimiento en cuestión.

A mayor abundamiento, el órgano proponente de la norma debería plantearse si el objetivo perseguido podría alcanzarse igualmente eligiendo algún otro régimen de intervención menos distorsionador de la competencia, como pueda ser la presentación de una declaración responsable o una comunicación previa de reapertura del establecimiento.

En consecuencia, se aconseja la revisión del artículo 6.4, en aras de la simplificación administrativa de los procedimientos, evitando la imposición a los operadores económicos de aquellas cargas que resulten innecesarias y desproporcionadas en relación con la finalidad que persigue la norma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente



DICTAMEN

PRIMERO.- En la documentación remitida por el centro directivo, este invoca como razones imperiosas de interés general, que justifican la exigencia de intervención, el orden público, la seguridad pública, la protección del medio ambiente, el patrimonio histórico-artístico o la utilización del dominio público, identificando la Ley 13/1999, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, como las normas de rango legal de las que trae consecuencia. Sin embargo, en el Preámbulo del proyecto normativo no aparecen contempladas entre las razones expresadas ni la utilización del dominio público, ni el patrimonio histórico-artístico. En la medida en que estas justifiquen la adopción de alguna de las medidas proyectadas en el Decreto, deberían hacerse constar en dicho Preámbulo, al objeto de justificar el principio de necesidad, debiéndose incluir igualmente la referencia normativa que da cobertura a las nuevas autorizaciones que se introducen, en aras del principio de seguridad jurídica y claridad de la norma.

SEGUNDO.- El centro directivo ha de tener en cuenta que los medios de intervención habrán de ajustarse a las exigencias contempladas en el artículo 17 de la LGUM. En especial, habrá de tenerse en cuenta que no se podrán introducir nuevas autorizaciones que no se encuentren previstas en la propia Ley 13/1999 o disposición con rango legal, salvo que la autorización venga exigida por una norma de la Unión Europea o por un Tratado Internacional, en cuyo caso, podrá estar prevista por una norma de rango inferior a la Ley.

TERCERO.- Por razones de seguridad jurídica, tanto en el desarrollo reglamentario de la Ley 13/1999, y especialmente en lo dispuesto en el proyecto normativo, teniendo en consideración las observaciones efectuadas en el cuerpo de este Informe, debe de tenerse en cuenta que la interpretación que se haga de los conceptos de declaración responsable y comunicación previa recogidos en la Ley 13/1999, no debe posibilitar la limitación de los efectos de estos regímenes de intervención, bien por medio de la aportación de determinados documentos o retrasando el inicio de la actividad económica, a través del establecimiento de un plazo. Dicha reglamentación debe llevarse a cabo en plena consonancia con los conceptos definidos en la Ley 39/2015 y en la LGUM.

CUARTO.- El artículo 2 del proyecto de Decreto regula las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, disponiendo la autorización previa en los términos previstos en su normativa reglamentaria para los que tengan la consideración de ocasionales y extraordinarios; sin embargo, para la celebración de los de carácter permanente o de temporada, así como de los catalogados como "singulares" o "excepcionales", el mencionado artículo 2 del proyecto normativo no dispone ningún régimen de intervención administrativa. Esto último entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 16 del proyecto normativo, que prevé una autorización autonómica previa a su celebración, por lo que sería recomendable la



revisión del texto para una mayor claridad y coherencia en la redacción del texto normativo.

QUINTO.- Los nuevos procedimientos de autorización introducidos en el proyecto de Decreto que afectarían al desarrollo de las actividades económicas que implican la instalación de veladores y terrazas, o equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como a las actuaciones en directo en establecimientos públicos al aire libre o en vías públicas, regulados en los artículos 10, 11, 13, 14 y 15 del proyecto de Decreto, según manifiesta el órgano tramitador tendrían su fundamentación en el orden público, la seguridad pública y la protección del medio ambiente.

Al objeto de evitar la duplicidad de procedimientos y mínimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos (artículos 7 y 17.4 de la LGUM), el órgano tramitador debería plantearse si en el marco sectorial de aplicación no existirían ya determinados procedimientos de autorización municipal vinculados a la concesión de dominio público que estarían salvaguardando los mismos objetivos de orden público y seguridad pública. Asimismo, la propia normativa medioambiental establece los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica para poder disponer de música en los locales, por lo que el interés general invocado, en este caso, la protección del medio ambiente, podría estar ya garantizado a través de la normativa sectorial en materia de contaminación acústica.

En consecuencia, el centro proponente, sometiendo el texto propuesto a un juicio de necesidad y proporcionalidad (artículos 5 y 17.1.b) de la LGUM), tendría que identificar la norma con rango de Ley que permitiría la implantación de estos nuevos procedimientos de autorización adicionales y las razones de interés general, diferentes a las ya tuteladas, que obligan al establecimiento de los mismos que, en los términos expuestos, suponen una carga adicional a los operadores económicos.

Adicionalmente, se hace necesario recordar el compromiso adquirido por la Junta de Andalucía en relación con la tramitación del expediente "28.54 HOSTELERÍA. Bares y pubs con música", en el marco de los procedimientos de información del artículo 28 de la LGUM, y que versaba sobre la regulación en materia de contaminación acústica en bares y pubs. El citado compromiso exige que se eliminen cargas innecesarias y se coordine la intervención entre los órganos intervinientes competentes, por un lado, en materia de espectáculos públicos y, por otro lado, en materia de protección del medio ambiente.

SEXTO.- En relación a la denominación de los establecimientos públicos eventuales en relación con su clasificación en la Ley 13/1999, habrá de tenerse en cuenta que en el proyecto de Decreto se incluye una definición de los establecimientos públicos "eventuales" que podría ser análoga a las previsiones sobre establecimientos públicos "no permanentes" contempladas en los artículos 6.2. y 10.2 de la Ley 13/1999.

Dado que dichos establecimientos públicos, denominados "eventuales", no se encuentran recogidos de manera expresa en la Ley 13/1999, sería aconsejable que el centro directivo procediese a la revisión de la terminología utilizada en relación con este



tipo de establecimientos públicos, al objeto de que la autorización prevista para este tipo de establecimientos cuente con el respaldo legal oportuno. Con ello, además, se evitarían dificultades en la comprensión e interpretación normativa y se conseguiría una mayor seguridad jurídica para los operadores económicos.

SÉPTIMO.- Respecto al contenido de la declaración responsable y sus efectos, el artículo 9 del proyecto normativo regula los establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa, exigiendo que las distintas actividades económicas que se desarrollen en el mismo establecimiento público habrán de ser compatibles entre sí, y que dicha circunstancia habrá de constar en la autorización municipal o en la declaración responsable ante el municipio previa a su apertura, así como en el Documento Informativo Municipal.

Sin embargo, el apartado segundo de este artículo no discrimina respecto al contenido del expediente municipal de apertura de los establecimientos públicos sometidos a uno u otro régimen de intervención administrativa. Es decir, la autorización municipal o la declaración responsable ante el municipio.

Ello podría ser, además, contradictorio con el régimen jurídico contemplado en la legislación administrativa general, en cuanto al concepto y efectos de las declaraciones responsables (artículo 69 apartados 1 y 4 de la Ley 39/2015), en el sentido de que la Administración Local exija para la tramitación de la declaración responsable la obligatoriedad de disponer de determinados documentos.

Al objeto de conseguir una mayor seguridad jurídica, transparencia y claridad para los operadores económicos a la hora de iniciar los distintos procedimientos frente a la autoridad municipal, sería de interés que se clarificara que la aportación de la memoria, descripción y planos del proyecto solo resultaría exigible en los procedimientos de autorización previstos.

OCTAVO.- La redacción del artículo 8.2 del proyecto de Decreto, al disponer que la presentación de la declaración responsable permitirá la apertura del establecimiento público, en los "términos previstos en las correspondientes ordenanzas municipales", puede contribuir a una interpretación errónea o confusa respecto a los efectos que según la legislación básica estatal se debe otorgar a la declaración responsable.

Al objeto de garantizar la adecuada seguridad jurídica, evitar la posible existencia de prácticas administrativas que supusieran un trato discriminatorio entre los operadores económicos, se aconseja la revisión de los artículos 8 y 9 del proyecto normativo a los efectos de adecuar la reglamentación de la declaración responsable al modelo regulado en la Ley 39/2015.

NOVENO.- En lo que concierne al régimen de intervención de los establecimientos públicos por inactividad o cierre, previsto ya en el artículo 10.4 de la ley 13/1999, y en relación a los concretos términos utilizados para su desarrollo por el artículo 6.4 del proyecto de Decreto sometido a Informe, pudiera ser que el desarrollo reglamentario de esta medida implique, en la práctica, la imposición de regímenes de intervención



excesivos o desproporcionados para los operadores económicos, singularmente, en aquellos supuestos en los que la actividad que se pretende desarrollar coincide con aquella por la que, en su día, se solicitó y obtuvo la autorización de apertura o instalación. Así, exigir a los administrados la tramitación de un nuevo procedimiento de autorización con la misma finalidad y sobre el mismo objeto, con la consecuente imposición de cargas que ello implica, pudiera resultar desproporcionado, dado que ya existe en manos de la Administración Pública un expediente relativo a la apertura inicial del establecimiento en cuestión.

En consecuencia, en aras de la simplificación administrativa de los procedimientos, evitando la imposición de cargas a los operadores económicos, que pudieran resultar innecesarias y desproporcionadas en relación con la finalidad perseguida por la norma, el órgano tramitador debería plantearse si el objetivo perseguido podría alcanzarse igualmente eligiendo algún otro régimen de intervención, como pueda ser la presentación de una declaración responsable o una comunicación previa de reapertura del establecimiento.

DÉCIMO.- En relación a la Disposición derogatoria única, se recoge como objeto de derogación normativa el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta norma regula, entre otros aspectos, las condiciones generales de estos parques, y de las instalaciones acuáticas; las actividades acuáticas y el catálogo de actividades; las condiciones higiénico-sanitarias de los parques; o el concepto de la empresa del parque acuático al aire libre, y el régimen de licencias para la construcción, y posterior apertura del parque.

La documentación aportada por el órgano tramitador no arroja información alguna en relación con la derogación del mencionado Decreto, apreciándose que en el preámbulo de la norma proyectada tampoco se hace mención alguna a tal derogación, más allá de la mención de la Disposición derogatoria incluida en el texto. Dado el carácter del mencionado Decreto, se considera necesario que dicha medida estuviera explicitada en el preámbulo del proyecto de Decreto objeto de informe, de forma que se contribuyera a dar en mayor medida cumplimiento a los principios de eficiencia, claridad y seguridad jurídica en la norma proyectada.



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

INFORME A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, se realiza el siguiente informe de valoración las observaciones realizadas en el trámite de audiencia y de información pública a la ciudadanía, referidas al texto del Proyecto de Decreto que ha sido sometido a estos trámites (Versión 06/17, audiencia/informes)

Con carácter general, se omite la valoración de las reflexiones y consideraciones genéricas realizadas en las distintas alegaciones presentadas, por su propia naturaleza imprecisa y su consiguiente dificultad de ser trasladadas al texto normativo, centrándose el presente informe en el análisis y valoración de aquéllas propuestas concretas que pueden ser incorporadas al mismo, o al menos ser objeto de una valoración específica por su pertinencia al objeto de la norma.

1 - TRÁMITE DE AUDIENCIA.

En el trámite de audiencia específica a las asociaciones y organizaciones con intereses en la materia que representan intereses colectivos, se han recibido alegaciones de las asociaciones de consumidores y usuarios FACUA ANDALUCÍA CONSUMIDORES EN ACCIÓN, FEDERACIÓN ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA "AL ANDALUS", y UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ANDALUCÍA UCA/UCE.

Por parte de las entidades firmantes del acuerdo de concertación social de Andalucía se han recibido alegaciones de la CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA) y UGT ANDALUCÍA.

No se han presentado alegaciones por parte de la organización sindical CCOO ni por la Confederación de Asociaciones de Vecinos de Andalucía (CAVA), que también han sido consultados específicamente.

22/05/2018

1

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/28	
Sit Ou Yumousun				

JUNTA DE ANDALUCIA

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

FACUA

 Observación: Son partidarios de restringir más los horarios generales de cierre y diferenciar aun más en función de que los establecimientos sean colindantes a una zona residencial.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Dicha diferenciación, entendemos que no puede realizarse con carácter general, porque presupondría que en áreas residenciales siempre se vulnera la normativa reguladora de la contaminación acústica. Si las actividades cumplen individualmente con lo establecido en la normativa de contaminación acústica y no existe saturación de establecimientos públicos que implique la declaración de zona de protección acústica especial o zona acústicamente saturada, no está justificado otorgar un trato diferenciado a las mismas. Por eso está prevista la posibilidad de restricción municipal de horarios en el artículo 27 como competencia municipal específica, en zonas acústicas especiales, cuando sea precisa.
- Observación: Que se indique claramente en el artículo 22 si lo recogido en el apartado 1, implica la posibilidad de ampliar una hora en viernes, sábados y vísperas de festivo (relativo al límite horario de espectáculos y actividades al aire libre hasta las 2:00).

Valoración: Se acepta.

<u>Justificación</u>:

- o No implica esa posibilidad, por lo que se revisa la redacción para precisarlo.
- Observación: Que la responsabilidad de vigilancia y cese de la actividad en el local prevista en el artículo 24 a partir de la hora de cierre establecida, sea solidaria para el responsable del local o de la organización del espectáculo.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

El artículo 24.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas (en adelante LEPARA) establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las acciones que se impongan, por lo que al estar ya previsto con carácter general en la norma habilitante, no es necesario su inclusión expresa en la norma de desarrollo para un aspecto determinado.

Código:			Fecha	22/05/2018
Firmado Por DEM	ETRIO PEREZ CARRETERO			
FERI	NANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia	.es/verificarFirma	Página	2/28

JUNTA DE ANDALUCIA

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Observación: Que la restricción municipal de horarios en zonas acústicas especiales del artículo
 27, sea una obligación, no una posibilidad a adoptar por el municipio.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía es la norma sectorial en materia de ruido. Entendemos que no nos corresponde regular en este sentido y dado que los municipios pueden adoptar distintas medidas en función de los objetivos de calidad acústica que tengan que alcanzar, no podemos exigir en una norma reguladora de horarios de establecimientos públicos una medida concreta de las previstas en la regulación de contaminación acústica, ya que compete a los municipios aplicar las necesarias en cada caso.
- Observación: Que se suprima la Disposición Adicional tercera, sobre instalación excepcional de terrazas y veladores por los Ayuntamientos, porque posibilita su autorización en las zonas residenciales.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Los municipios andaluces, a través del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, exponen que la autorización de instalación de terrazas y veladores en vía pública es materia de su competencia, por lo que reclaman mayor poder de decisión al respecto y estiman que la Disposición Adicional Tercera es muy limitante, por lo que no es posible restringir aun más sus competencias en este ámbito.
- Observación: que se establezca una Ordenanza Tipo que pueda servir de modelo a los Ayuntamientos.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

 Es una competencia municipal, que no puede imponerse en esta norma y que en su caso se podrá vertebrar a través de la FAMP y los órganos locales de coordinación.

AL-ANDALUS.

 Observación: En los términos que ha quedado redactado el proyecto, permitiendo en casi todos los establecimientos de hostelería la emisión de música pregrabada y en vivo, se puede provocar contaminación acústica y vulneración de los derechos constitucionales de los arts. 43 (derecho a la protección de la salud), 45 (a un medio ambiente adecuado) y 18 (derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio).

Valoración: no se acepta.

3

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Urt De Vertficación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 3/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Justificación:

- El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía es la norma sectorial en materia de ruido de obligado cumplimiento por municipios y empresarios del sector y así se recoge expresamente en el texto del Proyecto de Decreto, aunque dada su obligatoriedad, ni siquiera sería necesario realizar esa alusión. Esta alegación se basa en la presunción de una vulneración sistemática de la normativa reguladora de la contaminación acústica, que no es el objeto de este Decreto.
- Observación: Respecto a la Proposición No de ley en Defensa de la Cultura y la Música en Andalucía 10-15/PNLP/000054, aludida en la parte expositiva de la norma, consideran que las actividades relacionadas con la música en directo, deben llevarse a cabo con el máximo respecto a los derechos de la ciudadanía.

Valoración:

- El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía es la norma sectorial en materia de ruido de obligado cumplimiento por municipios y empresarios del sector, por tanto aplicable también a la música en directo.
- Observación: Las excepciones previstas en la norma, para la instalación de terrazas, música al aire libre, etc... pueden convertirse en norma general, al incluir conceptos jurídicos indeterminados que permiten interpretaciones muy amplias y flexibles.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Se trata de potestades municipales que están sujetas al cumplimiento de la normativa de protección de la contaminación acústica.
- Observación: Consideran demasiado amplia la horquilla de horarios previstos en establecimientos de hostelería para realizar actuaciones en directo de pequeño formato (de 15:00 a 0:00).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Se trata de horarios máximos, que pueden ser reducidos por los municipios, y que coincide con peticiones municipales al respecto.
- Observación: Cuestionan la ampliación horarios hostelería en municipios turísticos y Zonas de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales, ya que los vecinos tienen también derecho al descanso.

Valoración: no se acepta.

4

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por DEM	ETRIO PEREZ CARRETERO		
FERI	NANDO JALDO ALBA		
Urf De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pågina 4/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Justificación:

La posibilidad de solicitar a instancia de parte una ampliación de horarios para establecimientos de hostelería en esos municipios, ya estaba prevista en la anterior normativa que con el presente decreto será derogada. No se trata por tanto, de ningún supuesto novedoso sino de algo previamente estipulado que se mantiene vigente, pero como potestad municipal de acuerdo con lo establecido en la ley de Autonomía Local de Andalucía, en relación con la LEPARA.

 Observación: La Disposición Adicional Primera, relativa a la modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería en establecimientos públicos para ofrecer actuaciones en directo, puede originar inseguridad jurídica a la hora de determinar los requisitos a cumplir y la naturaleza de la intervención municipal.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

La modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería está sometida a control municipal, por lo que son los municipios los que tendrán que determinar, como en cualquier otro caso de ampliación de actividades, los requisitos técnicos a cumplir. La naturaleza de la intervención municipal dependerá de si se trata de una actividad sujeta a autorización previa o a declaración responsable.

UCA-UCE.

 No realizan alegaciones concretas, sólo consideraciones genéricas sobre la aplicación de medidas de simplificación administrativa y de reducción de trabas, que deben llevarse a cabo sin menoscabo de los derechos de los asistentes y no deben conllevar una relajación en materia de seguridad.

ENTIDADES FIRMANTES DEL ACUERDO DE CONCERTACIÓN SOCIAL DE ANDALUCÍA CEA.

 Observación: Que se sustituya en el artículo 32 (que permite que los establecimientos de hostelería ubicados en establecimientos hoteleros puedan cerrar una hora más tarde para atender exclusivamente a los clientes alojados) el término establecimientos de hostelería ubicados en "establecimientos hoteleros", por ubicados en "alojamientos turísticos" y "clientes alojados", por "clientes" en general.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

Firmado:Por DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA Uni De Venificación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Página 5/28	Côdigo:		Fecha 22/05/2018	
	Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO]{
Un De Venificación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Página 5/28		FERNANDO JALDO ALBA		
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	***************************************	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Ambos términos propuestos, implicarían una ampliación injustificada del supuesto regulado en el artículo 32 que es contrario al espíritu del mismo, ya que se haría extensivo a cualquier cliente, alojado o no, por ejemplo en viviendas con fines turísticos, apartamentos turísticos, alojamientos rurales etc...Por tanto no se acepta.
- Observación: En los supuestos del artículo 30, de horarios especiales o permanentes de establecimientos de hostelería por declaración responsable, que se sustituya el término"áreas de servicio" por "vías de servicio", que es un concepto más amplio según la Ley de Carreteras de Andalucía.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- es contrario al espíritu del mismo, ya que se haría extensivo a "cualquier camino sensiblemente paralelo a una carretera respecto de la cual tiene carácter secundario, conectado a ésta solamente en algunos puntos y que sirve de acceso a las propiedades colindantes", por lo que no se acepta.
- Observación: Determinar los horarios de "espacios gourmet" de grandes superficies comerciales, para que no se cree exclusión legal y puedan cerrar más tarde que el establecimiento comercial en el que se ubique.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- No es necesario ni existe exclusión legal, porque si se consideran estrictamente establecimientos de hostelería, se rigen por los horarios generales de la hostelería con independencia de que estén ubicados en establecimientos comerciales, y sin perjuicio de las clausulas contractuales que puedan regir el funcionamiento de dichos establecimientos en relación con la gran superficie comercial en el que se ubiquen.
- Observación: Quedan fuera de regulación los festivales al aire libre en establecimientos eventuales que conjugan actuaciones, esparcimiento y restauración. Que se cataloguen y regulen específicamente los festivales de música.

Valoración: Se acepta.

<u>Justificación</u>:

 Se incluye en el Catálogo una nueva actividad recreativa denominada "festivales", de carácter ocasional y estacional, consistente en ofrecer conjunta o simultáneamente en una nueva categoría de establecimientos de actividades recreativas, denominados "establecimientos especiales para festivales", un programa predeterminado de espectáculos públicos y

Código:	Fecha 22	2/05/2018
Firmado Por DEMETRIO PEREZ CARRETERO	B	
FERNANDO JALDO ALBA		
Un De Venficación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público, que hay que poner en relación también con la petición formulada al Consejo de Gobierno de la junta de Andalucía en la Proposición no de Ley en Pleno del Parlamento de Andalucía en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, de que se incluyan establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales.

Observación: Que el límite de 12 espectáculos extraordinarios al año sólo se aplique a
 establecimientos que celebren actividades totalmente extraordinarias y ajenas a la actividad
 habitual (art.2.2.d).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- No se trata de una petición precisa que permita valorar el alcance de lo alegado. Es de carácter extraordinario todo lo que no esté previsto en las condiciones de apertura y funcionamiento habitual de los establecimientos públicos, en función del epígrafe o de los epígrafes en los que se encuadre, por lo que no procede modificar en esos términos este artículo.
- Observación: Con carácter general, que los establecimientos privados cumplan los mismos requisitos que los públicos, cuando celebren espectáculos y actividades recreativas
 Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Entendemos que se refieren a espectáculos y actividades que se realizan con ocasión de celebraciones de carácter privado, que no se rigen por LEPARA. El artículo 1 de la LEPARA ya establece que los establecimientos que acojan dichas actividades privadas, tienen que cumplir con las mismas condiciones de seguridad que los establecimientos públicos, por lo que no procede incluir ningún precepto en ese sentido, al no ser objeto de esta norma regular las celebraciones de carácter privado o familiar.
- Observación: Que se admita y especifique que las licencias de hoteles incluyan la de los establecimientos de hostelería y esparcimiento que forman parte del mismo y no se tengan que solicitar de manera independiente.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por				
	FERNANDO JALDO ALBA	123-24-00-1-02-1-2-1-2-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- No es objeto de esta norma, por no ser de nuestra competencia, regular las licencias de los establecimientos de hoteleros y de los servicios que los mismos albergan. Por otra parte hay que aclarar que el control de la apertura de establecimientos públicos de hostelería y esparcimiento, con independencia de que estén ubicados en hoteles, es una competencia municipal cuyas incidencias de tramitación ante el municipio correspondiente no se regulan en este decreto.
- Observación: Que las actividades ocasionales se controlen por declaración responsable, no por autorización previa.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Es una alegación contraria a la LEPARA, que exige la autorización previa (artículos 5.7 y 6.7).
- Observación: Ampliar a 12 meses el tiempo de inactividad o cierre que supone que el establecimiento se vuelva a someter a los medios de intervención municipal que correspondan y que no se exija el cumplimiento de nueva normativa (art.6.4).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Es una alegación contraria al artículo 10.4 de la LEPARA, que establece un plazo de seis meses y al artículo 9.3, que regula la adecuación de los establecimientos a las condiciones de seguridad vigentes.
- Observación: Que la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos no se tenga que supeditar a "los términos previstos en las correspondientes ordenanzas municipales". (art. 8.2).

Valoración: Se acepta.

Justificación:

- Esta alegación coincide con una observación realizada por el Consejo de defensa de la Competencia de Andalucía, que entiende que se puede contribuir a una interpretación errónea o confusa respecto a los efectos que según la legislación básica estatal se debe otorgar a la declaración responsable, por lo que se elimina.
- Observación: Permitir espectáculos y actividades incompatibles, en establecimientos de actividades múltiples mediante "licencias polivalentes".

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

 El proyecto normativo ya permite en el artículo 9 que en un mismo establecimiento público se puedan desarrollar más de un tipo de espectáculos públicos o actividades recreativas

8

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	NAME OF THE PROPERTY OF THE PR		
	FERNANDO JALDO ALBA		***************************************	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- diferentes y que se recoja así en las condiciones de apertura del establecimiento, salvo que sean incompatibles.
- Mantener la incompatibilidad es necesaria para evitar que actividades para las que rigen horarios, edad de admisión y condiciones técnicas diferentes, se desarrollen simultáneamente en un mismo espacio, excepto en los casos en los que el establecimiento cuente con espacios diferenciados y accesos independientes a las distintas zonas.
- No obstante el proyecto normativo prevé excepciones en el acceso de menores a establecimientos de especiales de hostelería con música y esparcimiento cuando se celebren espectáculos y actividades determinados, por lo que se da cobertura a ciertas actividades en principio incompatibles, sin necesidad de introducir un nuevo concepto denominado "licencias polivalentes", ajeno a la terminología y al espíritu del texto normativo; además se ha admitido la alegación de que se regulen los festivales y los establecimientos que los albergan, en los que se pueden desarrollar actividades que pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.
- Observación: Que la declaración responsable sea el medio de intervención municipal para instalar terrazas y veladores.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- De conformidad con la legislación patrimonial, la ocupación de vía pública, o zonas de dominio o uso públicos, están sujetas a autorización municipal previa.
- <u>Observación</u>: No limitar el tipo de suelo donde instalar terrazas y veladores y no exigir el cumplimiento de la normativa de contaminación acústica a los mismos.

Valoración: se acepta parcialmente.

<u>Justificación</u>:

- Hay que poner esta alegación en relación con lo dictaminado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que ha demandado mayor flexibilidad a la hora de permitir la instalación de terrazas o veladores en la vía pública, al tratarse de una competencia municipal, por lo que la limitación del tipo de suelo recogida en la norma, se sustituye por una "ubicación preferente".
- La normativa de protección de la contaminación acústica es de obligado cumplimento.
- Observación: Que el Catálogo incluya establecimientos sin música (pero con música ambiental, radio o televisor).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

Código:		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- El tipo de aislamiento acústico de los establecimientos públicos es lo que posibilita mayor o menor emisión de ruido. En cualquier caso, la normativa de protección de la contaminación acústica, que es de obligado cumplimento, hoy por hoy distingue a estos efectos entre establecimientos públicos con equipos de reproducción sonora o audiovisual o sin ellos, por lo que hay que estar a lo que dicha normativa establezca al efecto, y dicha demanda contradice lo dispuesto en el mismo.
- Observación: Permitir la reproducción de música y los conciertos de pequeño formato en terrazas y los equipos visuales sin sonido. (Riberas y terrazas de hoteles) y que las actuaciones en directo puedan extenderse hasta las 2:00.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

- Se incluye una disposición adicional que posibilita que los municipios autoricen la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería, pero sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.
- Observación: Que se permita la amplificación sonora en las actuaciones de pequeño formato y
 que no se exija modificar la actividad a los establecimientos de hostelería existentes para ofrecer
 actuaciones en directo, sólo a los de nueva apertura.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

- La amplificación sonora puede ser necesaria en algunos supuestos, por lo que no es pertinente su prohibición absoluta; no obstante habrá que estar a lo dispuesto en la normativa reguladora de la contaminación acústica, y los establecimientos tendrán que cumplir con los límites de emisión establecidos, por lo que se podrá admitir la amplificación sonora cuando se cumplan determinadas condiciones de aislamiento acústico que impidan superar los límites legales de trasmisión y emisión de ruido.
- Por esa misma razón, es necesario que los establecimientos de hostelería existentes modifiquen su actividad, para que justifiquen el cumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto normativo para ofrecer actuaciones en directo.
- Observación: Que los horarios de cierre de los establecimientos sin música se amplíen a las 03:00 y que los establecimientos con música puedan abrir a las 08:00 (para desayunos) y cerrar a las 04:00. Media hora más de cierre en verano.

Valoración: No se acepta.

10

Código:		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Justificación:

- Dicha alegación no está fundamentada ni justificada, y no se rebaten posiciones contrarias a que se aumenten más los horarios generales de apertura y cierre de establecimientos públicos, fundamentalmente esgrimidas por los vecinos y consumidores, que sí la fundamentan en el derecho al descanso, por lo que no procede.
- Observación: Horario único para las terrazas, sin posibilidad de que el ayuntamiento lo limite y que sea hasta las 03:00 horas en verano. El margen de desalojo de terrazas en ½ hora es insuficiente, se requiere una hora más.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- o Establecer el horario de terrazas dentro de los límites establecidos, dada su incuestionable incidencia en la contaminación acústica, es una competencia municipal que no se puede sustraer en este proyecto normativo y por tanto no se acepta.
- Conceder un margen de una hora para desalojo de terrazas es excesivo, e implicaría una injustificada ampliación de horario no pretendido.
- Observación: Determinar horarios para food trucks (y regulación específica).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Los food trucks son vehículos donde se desarrolla la actividad de hostelería de carácter ocasional, por lo que se rigen por el Decreto 195/2007, de 26 de junio, regulador de las actividades ocasionales y extraordinarias, los horarios de hostelería y las normas que los municipios establezcan al efecto en su término municipal. No es objeto de este proyecto normativo regular pormenorizadamente sus requisitos.
- Observación: Que el horario de verbenas sea hasta las 04:00 horas.

Valoración: No se acepta.

<u>Justificación:</u>

- o El horario de verbenas municipales se puede determinar libremente por los municipios; las de promoción privada, lógicamente tendrán que tener el mismo horario límite que las actividades y espectáculos al aire libre; es decir, hasta las 2.
- Observación: que los fines de semana se amplíe el horario general de cierre en 2 horas.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

Dicha alegación no está fundamentada ni justificada, y no se rebaten posiciones contrarias a que se aumenten más los horarios generales de apertura y cierre de establecimientos

Código;		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

públicos, fundamentalmente esgrimidas por los vecinos y consumidores, que sí la fundamentan en el derecho al descanso, por lo que no procede.

Observación: Extender la ampliación de horarios a eventos y celebraciones específicas.

Valoración: se acepta.

Justificación:

- o En consonancia con peticiones municipales en ese sentido, se posibilita a los municipios que amplien los horarios generales de cierre en eventos específicos, culturales o de interés social que lo pudieran requerir, y que no están concebidos propiamente como fiestas locales o de carácter tradicional.
- Observación: Ampliar periodo navideño entre el 10 de diciembre y el 6 de enero, a efectos de aumentar el horario de cierre.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Dicha alegación no está fundamentada ni justificada, y no se rebaten posiciones contrarias a que se aumenten más los horarios generales de apertura y cierre de establecimientos públicos, fundamentalmente esgrimidas por los vecinos y consumidores, que sí la fundamentan en el derecho al descanso, por lo que no procede.
- Observación: Eliminar la prohibición de que en zonas acústicas especiales se amplíen los horarios.

Valoración: Se acepta.

Justificación:

- Esta alegación se acepta, porque de acuerdo con la normativa de protección contra la contaminación acústica, es el municipio la administración competente para determinar las medidas restrictivas que estime adecuadas para conseguir los objetivos de calidad acústica reglamentarios en una zona acústica especial, por lo que no procede imponerlas en este proyecto normativo, ya que no es de nuestra competencia.
- Observación: No permitir que los Ayuntamientos puedan restringir los horarios en más de una hora.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

La restricción de horarios es una de las medidas que los municipios pueden adoptar para conseguir los objetivos de calidad acústica en zonas acústicas especiales según lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica; es el municipio por tanto, el

Código:	Fecha
Firmado Por DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA	
FERNANDO JALDO ALBA	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

que tendrá que determinar cual es la medida adecuada para ello, y por tanto no debemos poner límite a dicha competencia.

 Observación: Que los Municipios Turísticos y Zonas de Gran Afluencia Turística a efectos de horarios comerciales, no sean los únicos que puedan aplicar horarios especiales a la hostelería.
 Valoración: No se acepta.

Justificación:

- No se expone en la alegación cuáles establecimientos de hostelería deberían acogerse a esta ampliación y su motivación. Además el proyecto normativo establece que también pueden acogerse a horarios especiales establecimientos de hostelería situados en hospitales, puertos, aeropuertos, estaciones lonjas etc.
- Observación: Que se elimine el trámite de audiencia a vecinos hasta 100 metros por un trámite a colindantes.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

- En consonancia con la reivindicación del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de que no se regulen pormenorizadamente procedimientos de competencia municipal, aunque no procede la eliminación absoluta del trámite de audiencia a vecinos, sí se dejará en manos de los municipios que determinen el alcance de dicho trámite de audiencia, ya que se trata de un procedimiento cuyo desarrollo es de competencia municipal (esto podrá implicar que un municipio pueda ser aún más exigente en la participación vecinal).
- <u>Observación</u>: Que no se puedan suprimir ni suspender los horarios especiales concedidos.
 <u>Valoración</u>: No se acepta.

Justificación:

- La suspensión no es arbitraria, sino por incumplimiento de los requisitos que determinaron su otorgamiento, por lo que es inaceptable e infundamentada esa alegación.
- Observación: Se propone la siguiente redacción del Art. 32.: "Los establecimientos públicos de hostelería ubicados en el interior de alojamientos turísticos o grandes superficies minoristas con acceso diferenciado, se regirán por los horarios generales de apertura y cierre regulados en esta norma; no obstante, los ubicados en el interior de establecimientos hoteleros, podrán retrasar su horarios de cierre en una hora, para atender exclusivamente a los clientes que se hospeden en ellos".

Valoración: No se acepta.

Justificación:

Código:		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Los establecimientos públicos de hostelería, con independencia de su ubicación en hoteles o grandes superficies comerciales, se rigen por los horarios generales de la hostelería, sin perjuicio de las clausulas contractuales que puedan regir el funcionamiento de dichos establecimientos en relación con el establecimiento en el que se ubiquen, por lo que para evitar inseguridad jurídica se opta por eliminar ese artículo, ya que no está justificado establecer un régimen o tratamiento especial para estos establecimientos.
- Observación: Que se supriman las Disposiciones Adicionales primera, segunda y tercera 2 (modificación de condiciones de apertura de establecimientos de hostelería y esparcimiento para acoger música y actuaciones).

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Es necesario que los establecimientos existentes de hostelería y los de esparcimiento que no ofrecían actuaciones en directo, modifiquen su actividad, para que justifiquen ante el municipio el cumplimiento de las condiciones previstas en el proyecto normativo para ofrecer dichas actuaciones.
- Observación: Que se suprima la Disposición Adicional tercera 2 (ubicación excepcional de terrazas).

Valoración: Se acepta.

Justificación:

- Se elimina ese precepto, no a petición de la CEA, que no justifica su alegación, sino en consonancia con el requerimiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de que se tenga en cuenta que la mayor parte del terreno municipal es de carácter residencial y ello dejaría en manos de la "excepcionalidad" la instalación de la mayor parte de las terrazas.
- Observación: Que se reduzca a 6 meses el plazo de adaptación previsto en la Disposición
 Adicional sexta para que los ayuntamientos adapten sus ordenanzas.

Valoración: no se acepta.

<u>Justificación</u>:

- Esta Disposición Adicional compete directamente a los municipios, por lo que si los municipios no alegan nada en contrario, se mantendrá en estos términos.
- Observación: Que se suprima la Disposición Transitoria Segunda (régimen transitorio de terrazas).
 Valoración: Se acepta.

Justificación:

 No es procedente establecer un régimen transitorio para las terrazas autorizadas, ya que se trata de una competencia municipal.

14

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 14/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Observación: Regular en el Catálogo (III.2.7 establecimientos de hostelería) los Tabancos y
 Cuevas del Sacromonte, los food trucks y los espacios gourmet.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Uno de los objetivos principales del nuevo Catálogo es simplificar y unificar los epígrafes de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos en definiciones genéricas que permitan el desarrollo de actividades más versátiles, huyendo de casuística y definiciones demasiado específicas y particulares, que reducen y limitan innecesariamente las posibilidades de desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
 Esta apuesta por la simplificación de epígrafes y la flexibilización de formatos de actividades en establecimientos públicos, justifican por ser contrario al espíritu de la norma, la no
- Observación: Que se permita que los veladores puedan quedar recogidos y apilados en la fachada.

inclusión en el Catálogo de nuevos epigrafes y definiciones específicos y particularizados.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- No es un aspecto propio de este proyecto normativo, al tratarse de una materia de competencia exclusiva municipal que deberá ser objeto de regulación específica por parte de los municipios, en los términos que los mismos determinen en sus ordenanzas o disposiciones municipales.
- Observación: Eliminar condiciones específicas de funcionamiento en el epígrafe de hostelería.
 Valoración: No se acepta.

Justificación:

- No se exponen en la alegación los motivos que justifican y argumentan la eliminación de dichas condiciones, por lo que no procede su consideración ni es posible su valoración.
- Observación: Que los salones de celebraciones que no desarrollen también la actividad de hostelería, contraten empresas autorizadas para la actividad de catering, para el servicio de comidas.

Valoración: Se acepta.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

- Así está previsto en la vigente normativa, por lo que se mantiene ya que no hay motivo para su eliminación.
- <u>Observación</u>: Que se incluya un epígrafe de festivales de música y otro de carpas.

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/28	
		I		

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Justificación:

- · Nos remitimos a la alegación sobre festivales valorada y aceptada en otro apartado.
- Respecto a las "carpas", hay que aclarar que por si mismas, no son establecimientos de espectáculos públicos o de actividades recreativas. Todo dependerá del uso y la actividad que se desarrolle en su interior; si dicho uso es para albergar espectáculos públicos o actividades recreativas, tendrá la consideración de "establecimiento eventual" de la tipología correspondiente y deberá como tal cumplir con las condiciones del establecimientos público que se trate (auditorio, cine, circo etc.). No procede, por tanto, su regulación como establecimiento "per se".
- Observación: Que se prohíba ofrecer comidas y bebidas mediante precio, en lugares que queden fuera de los establecimientos del catálogo.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

 La casuística de establecimientos de uso restringido para colectivos específicos, que pueden ofrecer comidas mediante precio, para atender a estudiantes de centros universitarios, personal de empresas, pacientes de centros sanitarios etc. en comedores exclusivos para estos colectivos es amplia, por lo que no es oportuna dicha prohibición.

UGT

Observación: Que se mantenga la hora de cierre de los Salones de Juego hasta las 02:00 horas.
 No hay argumentos ni demanda para ello, implicaría peores condiciones laborales de las plantillas porque no se traduce en más empleo.

Valoración: Se acepta.

Justificación:

- Ante esta alegación, se propone suprimir la ampliación de horarios a salones de juego introducida por Disposición Transitoria Tercera y remitirnos a lo dispuesto en la Orden de Horarios que se deroga, mientras se regulan como materia específica los horarios de los establecimientos de juego, pero por las siguientes razones:
 - El proyecto de decreto establece que el horario de los establecimientos de juego se regulará por la Consejería competente en la materia de juego y apuestas.
 - No es oportuno que por Disposición Transitoria se amplíe un horario que hasta ahora era más restrictivo, ya que no hay consenso al respecto.

п	r

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	200/20/0	1
	FERNANDO JALDO ALBA	1,000	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 16/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

 Observación: no se prevé un trámite de consulta directa a los trabajadores afectados por las ampliaciones de horarios de establecimientos públicos, tal y como se prevé para vecinos y colindantes en el artículo 28.2.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- La consulta a vecinos es un trámite municipal derivado de la posible incidencia en la convivencia ciudadana, la seguridad y el orden público que puede implicar la ampliación de horarios y dado que la seguridad es uno de los objetivos de la normativa de espectáculos públicos, es pertinente dicha consulta. Los trabajadores están sujetos a su contrato laboral y las condiciones laborales se rigen por su propia normativa, por lo que solicitar la ampliación de horarios es una facultad que el empresario puede ejercer si cumple los requisitos previstos en la norma de espectáculos públicos, no en la normativa laboral, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores, por lo que no procede.
- Observación: Que se puedan suspender los horarios especiales cuando se incumplan las condiciones de los derechos de los trabajadores.

Valoración: No se acepta.

<u>Justificación</u>:

 Solicitar la ampliación de horarios es una facultad que el empresario puede ejercer si cumple los requisitos previstos en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, no en la normativa laboral, por lo que sin perjuicio de los derechos de los trabajadores, no procede.

2 - TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el trámite de información pública a la ciudadanía, se han recibido numerosas alegaciones, que se han clasificado de la siguiente manera:

- Asociaciones vecinales y ciudadanas.
- Alegaciones de particulares
- Profesionales del sector del ocio.

ASOCIACIONES VECINALES Y CIUDADANAS Y ALEGACIONES DE PARTICULARES.

ASOCIACIONES VECINALES Y CIUDADANAS:

17

Código:	Fecha	22/05/2018
Firmado Por DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
FERNANDO JALDO ALBA		
Un De Verificación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirm	na Página .	17/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

En el trámite de información pública, se han recibido **alegaciones de 19 colectivos vecinales y asociaciones ciudadanas**, teniendo en cuenta que formando parte de algunos de esos colectivos, se han recibido 15 alegaciones a título individual, lo que hace un total de 34 alegaciones, de las cuales dos de ellas han resultado extemporáneas.

- Provincia de Cádiz: Dos alegaciones, una de ellas extemporánea.
 - ASOCIACIÓN VECINOS BARRIO ALTO-CENTRO HISTÓRICO PORTUENSE (Puerto de Santa María).- Extemporánea -
 - ASOCIACIÓN VECINOS CENTRO JEREZ.(Jerez de la Frontera)
- Provincia de Córdoba (Córdoba capital): Cuatro alegaciones.
 - ASOCIACIÓN VECINOS LA AXERQUÍA.
 - ASOCIACIÓN VECINOS REGINA MAGDALENA.
 - CONSEJO MOVIMIENTO CIUDADANO.
 - FEDERACIÓN ASOCIACIONES DE VECINOS AL ZAHARA.
- Provincia de Granada: Tres alegaciones, una de ellas extemporánea.
 - ASOCIACIÓN VECINOS BAJO ALBAYZÍN.(Granada capital)
 - ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE VECINOS DEL REALEJO.(Granada capital)
 - COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "BUENOS AIRES" (Almuñécar) Extemporánea-
- Provincia de Jaén (Jaén capital): Una alegación.
 - ASOCIACIÓN VECINOS UNIDOS POR LA MERCED.
- Provincia de Málaga: 18 alegaciones:
 - Dos asociaciones vecinales de Málaga capital y un colectivo de residentes del centro histórico de Málaga capital.

A ese colectivo se han vinculado trece alegaciones presentadas a título individual y de pequeñas asociaciones de vecinos, pero realizadas en calidad de residentes del centro histórico de Málaga.

- ASOCIACIÓN VECINOS CENTRO ANTIGUO DE MÁLAGA
- ASOCIACIÓN VECINOS LAGUNILLAS POR VENIR.
- RESIDENTES CENTRO HISTÓRICO MÁLAGA:
 - AVV CENTRO ANTIGUO MÁLAGA.
 - AAVV Y COMERCIANTES ANDRÉS PÉREZ Y CARRETERÍA.

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 18/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- COMUNIDAD PROPIETARIOS ANDRÉS PÉREZ 4 Y CARRETERÍA 63.
- COMUNIDAD PROPIETARIOS AV. ROSALEDA Nº3.
- •
- Una asociación de vecinos del casco antiguo de Marbella, a la que se ha vinculado una alegación a título personal realizada en calidad de residente del casco antiguo de Marbella.
 - ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO MARBELLA.
 - (en calidad de residente).
- Provincia de Sevilla (Sevilla capital): Dos alegaciones.
 - ASOCIACIÓN VECINOS ALAMEDA NORTE.
 - ASOCIACIÓN VECINOS LOS REMEDIOS.
- Andalucía: Una alegación.
 - FEDERACIÓN ANDALUZA ASOCIACIONES VECINALES CENTROS HISTÓRICOS
 - AAVV BAJO ALBAYZIN (alegación de la Asociación Vecinal de Granada realizada en calidad de integrante de la Federación).
- Nacional: dos alegaciones.
 - ECOLOGISTAS EN ACCIÓN.
 - JURISTAS CONTRA EL RUIDO.

ALEGACIONES PARTICULARES

También se han recibido en el trámite de información pública, **46 alegaciones a título individual,** teniendo en cuenta que 2 de ellas se hacen no sólo a título personal, sino además en nombre de 4 y 5 personas respectivamente.

Provincia de Almería: 1 alegación de Almería capital

Provincia de Cádiz: 1 alegación de Jerez de la Frontera.

Provincia de Granada: 1 alegación de Granada capital.

Provincia de Huelva: 11 alegaciones. 10 de Huelva capital y 1 de La Antilla (Lepe).

Provincia de Málaga: 13 alegaciones, repartidas entre Málaga y Marbella.

Provincia de Sevilla: 17 alegaciones, 16 de Sevilla capital y 1 de Bormujos.

2 alegaciones que no se pueden vincular a localidad determinada.

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Urf De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 19/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Se resumen, por orden alfabético, en el siguiente cuadro:

	MÁLAGA
	SEVILLA
	HUELVA
	HUELVA
	MARBELLA (MÁLAGA)
	SEVILLA
	BORMUJOS (SEVILLA)
	MARBELLA (MÁLAGA)
	MARBELLA (MÁLAGA)
	MARBELLA (MÁLAGA)
	SEVILLA
	JEREZ DE LA FRONTERA
	MARBELLA (MÁLAGA)
	ALMERÍA
	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
	MÁLAGA
Abogada, actúa en su nombre y el de pers afectadas : • • • • • •	iorias
	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
	LA ANTILLA (LEPE)
Personalmente y en representación:	
•	
•	
	HUELVA
	SEVILLA
	MARBELLA (MÁLAGA)
	SEVILLA
	MÁLAGA
	SEVILLA
	MARBELLA (MÁLAGA)
	MÁLAGA
	HUELVA
	SEVILLA
	SEVILLA
	,

っ	Λ
_	U

Côdigo:	Fecha 22/05	5/2018
Firmado Por DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
FERNANDO JALDO ALBA		
Un De Venficación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 20	/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

	SEVILLA
	HUELVA
	HUELVA
	SEVILLA
	MARBELLA (MÁLAGA)
_	HUELVA
	SEVILLA
	HUELVA
	MARBELLA (MÁLAGA)
	HUELVA
	HUELVA
	SEVILLA
	GRANADA
	AL LUCE DE LUCIUS DE LUCIU

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS ASOCIACIONES VECINALES Y CIUDADANAS Y DE LOS PARTICULARES.

Las alegaciones presentadas por las asociaciones vecinales y ciudadanas y por parte de particulares, han sido muy reiterativas y principalmente relacionadas con la contaminación acústica; la mayoría de ellas tenían prácticamente el mismo contenido, con ligeras variantes.

Diversas alegaciones, aunque presentadas a título individual, son de personas que comparten domicilio o vínculo familiar.

Sólo se han recibido 2 alegaciones particulares, de personas con intereses en la hostelería, a favor de modificar el Decreto.

Para abordar una valoración efectiva de las alegaciones recibidas por parte de asociaciones vecinales y ciudadanas y particulares en el trámite de información pública, dada su reiteración, se ha procedido a unificar su contenido:

 Observación: Aluden principalmente a que con este proyecto normativo se incrementará la contaminación acústica, que hay poco control de la misma y que el incumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica es reiterado.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

21

O.L.dissa			22/05/2018	1
COORGO:	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	regna	22/05/2018	-
	FERNANDO JALDO ALBA			-
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/28	1
*** *** *******************************				

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- La normativa de prevención de la contaminación acústica, es de obligado cumplimento por parte de los titulares de las actividades y de obligado control por los municipios. La regulación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas propuesta en este proyecto de decreto, no regula aspectos relativos a la contaminación acústica, ya que no es de nuestra competencia, pero se indica el cumplimiento obligatorio de la misma.
- Observación: No se ha contado con los vecinos en la participación ciudadana, solo con el sector del ocio.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- La LEPARA establece en su Disposición Final Primera, que para "la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la presente Ley se crearán grupos de trabajo específicos, en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones con intereses en la materia".
 - Para dar cumplimiento a dicha estipulación, todas las normas con rango de decreto que se han dictado en desarrollo de la LEPARA, han sido previamente debatidas en el seno de un grupo de trabajo, con el que se han redactado los borradores iniciales y siempre se ha contado, al igual que en esta ocasión, con la Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía, además de las Organizaciones más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía de empresarios, sindicatos y consumidores y usuarios. También se ha contado expresamente en este proyecto normativo con la FAMP y la Consejería de Medio Ambiente.
- El proyecto normativo se ha sometido, además, a un trámite de audiencia y información pública abierto a toda la ciudadanía.
- Observación: Excesiva ocupación de la vía pública por terrazas y actividades de ocio.

<u>Valoración:</u> No se acepta.

Justificación:

- La regulación de la ocupación de vía pública es una competencia municipal, el número, características, dimensiones y condiciones de funcionamiento de las terrazas dentro de los límites establecidos en este Decreto, se determinan por los municipios.
- Observación: Apoyo a la PNLP 10-15/-000054, en defensa de la cultura y la música en Andalucía, pero con garantías.

Valoración: No se acepta.

<u>Justificación</u>:

Código:		Fecha 22/05/2018	1
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	F. Control of the Con	1
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 22/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Entendemos que el proyecto normativo da cobertura a actuaciones en directo de pequeño formato en establecimientos de hostelería, pero con cumplimiento de la normativa de contaminación acústica y con condiciones para su desarrollo.
- Observación: Suscriben la Queja 16/5658 del Defensor del Pueblo, relativa a la potencial incidencia de este Proyecto normativo en la contaminación acústica.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- La normativa de prevención de la contaminación acústica, es de obligado cumplimento por parte de los titulares de las actividades y de obligado control por los municipios. La regulación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas propuesta en este proyecto de decreto, no regula aspectos relativos a la contaminación acústica, ya que no es de nuestra competencia, pero se indica el cumplimiento obligatorio de la misma.
- Observación: En contra de cualquier ampliación de supuestos de música o actuaciones al aire libre, ampliación de supuestos de terrazas y de flexibillización de las tipologías de establecimientos que puedan emitir música, por su incidencia en la contaminación acústica.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- La normativa de prevención de la contaminación acústica, es de obligado cumplimento por parte de los titulares de las actividades y de obligado control por los municipios. La regulación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas propuesta en este proyecto de decreto, no regula aspectos relativos a la contaminación acústica, ya que no es de nuestra competencia, pero se indica el cumplimiento obligatorio de la misma.
- Observación: Existen conceptos jurídicos indeterminados y excepciones que se pueden convertir en norma (relativas a instalación de terrazas, música al aire libre etc.)

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Se trata de potestades municipales que están sujetas al cumplimiento de la normativa de protección de la contaminación acústica.
- Observación: Se vulneran los derechos constitucionales arts. 43 (derecho a la protección de la salud), 45 (a un medio ambiente adecuado) y 18 (derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio).

Valoración: no se acepta.

Justificación:



Código:		Fecha 22/05/	2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 23/2	28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Las alegaciones emitidas presuponen la vulneración sistemática de la normativa reguladora de la contaminación acústica. La normativa de prevención de la contaminación acústica, es de obligado cumplimento por parte de los titulares de las actividades y de obligado control por los municipios y no es objeto de este proyecto de decreto su regulación o control.
- Observación: Solicitan supresión o modificación de los artículos que regulan terrazas en discotecas, música al aire libre, horarios especiales.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- La solicitud de supresión o modificación de ciertos artículos se basa en la presunción de la vulneración sistemática de la normativa reguladora de la contaminación acústica. La normativa de prevención de la contaminación acústica, es de obligado cumplimento por parte de los titulares de las actividades y de obligado control por los municipios, por lo que esa presunción de incumplimiento, no debe obstaculizar nuestras competencias en la regulación de la materia que nos ocupa, ya que se hace con la premisa del preceptivo respeto a la normativa de protección de la contaminación acústica.
- <u>Observación</u>: Cuestionan la ampliación horarios hostelería en municipios turísticos y ZGATC.
 <u>Valoración</u>: No se acepta.

Justificación:

- La posibilidad de solicitar a instancia de parte una ampliación de horarios para establecimientos de hostelería en esos municipios, ya estaba prevista en la anterior normativa que con el presente proyecto de decreto será derogada. No se trata por tanto, de ningún supuesto novedoso sino de algo previamente estipulado que se mantiene vigente, pero como potestad municipal.
- Observación: Solicitan la retirada de proyecto y valoración de la incidencia del ruido por las Consejerías de Salud y de Medio Ambiente, así como estudio de sancionadores en materia de ruidos de veladores y actividades con música en todos los municipios de Andalucía superiores a 100.000 habitantes.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- El contenido de estas alegaciones transcienden la finalidad de este informe de valoración, ya que implican la toma de decisiones que no son de la competencia de este Centro Directivo.
- No obstante, se indica que la Consejería con competencias en medio ambiente formó parte del grupo de trabajo en el que se debatió esta propuesta normativa, y sus observaciones siempre han sido tenidas en cuenta en la redacción del texto. Asimismo también se ha

24

Código:		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pägina	24/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

remitido expresamente el proyecto de decreto sometido a información pública nuevamente a la citada Consejería y a la de Salud, para que realicen las observaciones que sean pertinentes.

PROFESIONALES DEL SECTOR DEL OCIO

En el trámite de información pública, se han recibido las siguientes alegaciones de profesionales del sector del juego, de la hostelería, de músicos y artistas profesionales y del ocio y esparcimiento:

5 alegaciones del sector de las empresas de juego:

- Apuesta Hípica y Deportiva Iberia
- Asociación andaluza de empresarios de bingo (ASAEBIN). (Alegación extemporánea)
- Asociación establecimientos de juego y apuestas de Andalucía.
- Federación andaluza asociaciones máquinas recreativas, salones y ocio (ANMARE)
- Vision Innovation SL (Operadora máquinas recreativas)

4 alegaciones del sector de hostelería.

- Asociación empresarial de restaurantes, cafeterías y bares de Jaén (ASOSTEL).
- Asociación hostelería de Almería (ASHAL).
- Asociación hosteleros de Málaga (MAHOS). (Alegación extemporánea)
- Federación empresarios hostelería Andalucía (HORECA).

3 alegaciones de colectivos y asociaciones de músicos y artistas profesionales.

- Asociación músicos de Marbella.
- Asociación músicos profesionales de España
- LAFAMA. (Plataforma de asociaciones de artistas).

3 alegaciones de colectivos y empresarios del **ocio y esparcimiento**:

- Colectivo Granada ciudad del rock
- BENDEUS SL (STARLITE Marbella)
- Federación andaluza asociaciones provinciales salas de fiesta y discotecas.(FADYS).(Alegación extemporánea).

Alegaciones de las empresas de juego:



Código:		Fecha	22/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARR	RETERO	
	FERNANDO JALDO ALBA		
Uit De Verificación	https://	/ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Página	25/28

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

 Observación: Solicitan que el cierre locales de apuestas hípicas externas se amplíe hasta las 04:00, al igual que se ha establecido con los salones de juego.

El sector de máquinas recreativas, sin embargo, está en contra de ampliar los horarios de los salones de juego, salvo que se otorgue libertad de horario con carácter general a todos los establecimientos públicos.

Valoración: Se acepta parcialmente.

Justificación:

- Ante esta alegación, se propone suprimir la ampliación de horarios a salones de juego introducida por Disposición Transitoria Tercera y remitirnos a lo dispuesto en la Orden de Horarios que se deroga, mientras se regulan como materia específica los horarios de los establecimientos de juego, pero por las siguientes razones:
 - El proyecto de decreto establece que el horario de los establecimientos de juego se regulará por la Consejería competente.
 - No es oportuno que por Disposición Transitoria se amplíe un horario que hasta ahora era más restrictivo, ya que no hay consenso al respecto.
- <u>Observación</u>: Que los salones de juego puedan ofrecer actuaciones en directo de pequeño formato y que puedan instalar terrazas y veladores, ya que también cuentan con hostelería.

Valoración: No se acepta.

<u>Justificación</u>:

De conformidad con lo establecido en la normativa andaluza reguladora de los salones de juego, en dichos establecimientos, se podrá prestar como apoyo a su actividad principal, servicios "de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos". Se trata, por tanto, de un servicio complementario a la actividad del salón de juego, a cuyo funcionamiento está estrictamente vinculado, por lo que no procede regular específicamente en este proyecto de decreto esos aspectos.

Alegaciones del sector de hostelería:

 Observación: Reiteran las mismas alegaciones presentadas por la CEA en el trámite de audiencia, por lo que nos remitimos a las valoraciones realizadas al respecto.

Alegaciones de los colectivos de músicos y Artistas.

2	6

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA		·	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Observación: la ASOCIACIÓN MÚSICOS PROFESIONALES DE ESPAÑA y LAFAMA plantean algunas de las alegaciones ya presentadas por la CEA, a cuyas valoraciones nos remitimos, como son :
 - Que se permita unos mínimos medios técnicos en forma de amplificación y reproducción sonora o audiovisual para las actuaciones en directo de pequeño formato en establecimientos y en terrazas.
 - Eliminar referencias a la contaminación acústica y que no se regulen las terrazas en este proyecto normativo.
 - Que el Catálogo incluya establecimientos sin música (pero con música ambiental, radio o televisor).

Específicamente, se realizan además las siguientes alegaciones:

 Observación: La ASOCIACIÓN MÚSICOS PROFESIONALES DE ESPAÑA, solicita que se distinga entre establecimientos de hostelería con música de gran aforo (mas de 100) y de pequeño aforo (menos de 100).

Valoración: No se acepta.

<u>Justificación</u>:

- No se justifica dicha petición; se desconoce por tanto su motivación y alcance, lo que hace imposible su valoración.
- Observación: La ASOCIACIÓN DE MÚSICOS DE MARBELLA, solicita que las mediciones de niveles aceptables de ruido se realicen en el punto de recepción y no en el de emisión de sonido.

<u>Valoración</u>: no se acepta.

Justificación:

 Se trata de un aspecto que compete regular a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en la normativa de protección contra la contaminación acústica.

Empresarios del ocio y esparcimiento.

- Observación: Plantean algunas de las alegaciones ya presentadas por la CEA, a cuyas valoraciones, por tanto, nos remitimos, como son:
 - BENDEUS SL (STARLITE), solicita que se cataloguen y regulen específicamente los festivales al aire libre en establecimientos eventuales que conjugan actuaciones, esparcimiento y restauración.
 - El COLECTIVO GRANADA CIUDAD DEL ROCK, alega que es imposible hacer conciertos y espectáculos sin apoyo de medios de amplificación sonora. Solicita que se permita la amplificación sonora con el límite de insonorización aprobada para el establecimiento.

27

Código:		Fecha	22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/28	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Específicamente, se realizan además las siguientes alegaciones:

- Observación: el COLECTIVO GRANADA CIUDAD DEL ROCK, solicita que los horarios de actuaciones en directo de pequeño formato sean los siguientes:
 - o Establecimientos sin música: 12:30 a 15:00 y de 20:00 a 22:30.
 - o Establecimientos con música: 19:00 a 23:30.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

 No se justifica dicha petición; se desconoce por tanto su motivación y alcance, lo que hace dificil su valoración.

Demetrio Pérez Carretero
DIRECTOR GENERAL

Fernando Jaldo Alba CONSEJERO TÉCNICO

Código:		Fecha 22/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		W-Books and Aller
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 28/28	

INFORME A LAS OBSERVACIONES MUNICIPALES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, se realiza el siguiente informe de valoración de las observaciones realizadas por diversos municipios de Andalucía, al margen del preceptivo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, al texto del Proyecto de Decreto citado en el encabezamiento sometido a información pública y trámite de audiencia. (Versión 06/17, audiencia/informes).

Se han recibido observaciones de los Ayuntamientos de Almería, Mijas, Osuna, del Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla y de la Concejalía Delegada de Movilidad, Protección Ciudadana, Emprendimiento, Turismo y Comercio y Ocupación de Vía Pública del Ayuntamiento de Granada.

OBSERVACIONES PARTICULARES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ALMERÍA, MIJAS Y OSUNA.

Se trata de observaciones presentadas por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a través de la Dirección General de Administración Local.

Estos municipios en general, realizan observaciones similares sobre el deber la verificación municipal y las limitaciones relativas al tipo de suelo donde instalar terrazas, a las realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, por lo que nos remitimos a las valoraciones realizadas al efecto.

• Ayuntamiento de Almería:

<u>Observación</u>: que se valore la posibilidad de permitir la instalación de terrazas en zonas acústicas especiales, en horarios no nocturnos.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

1

				_
Código:		Fecha	23/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/13	

JUNTA DE ANDALUCIA

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

 Al eliminarse la obligación de instalar terrazas en un tipo de suelo determinado, sustituyéndose por una preferencia de ubicación, se posibilita a los municipios permitir la instalación de terrazas en zonas acústicas especiales en los términos expuestos por el Ayuntamiento de Almería.

· Ayuntamiento de Mijas.

<u>Observación:</u> solicita a título particular, horarios especializados para la hostelería en zonas costeras y puertos marítimos y ampliar el horario de cierre de terrazas en municipios turísticos de ½ hora a 1 hora.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

 Se trata de una petición puntual, que no justifica una revisión al alza de dichos horarios de cierre, teniendo en cuenta el resto de alegaciones presentadas en contra, especialmente por vecinos y particulares.

Ayuntamiento de Osuna.

<u>Observación</u>: solicita a título particular que el horario de los recintos feriales y verbenas populares sea libremente determinado por el Ayuntamiento, tanto cuando sean de iniciativa privada como pública y que el horario de los espectáculos públicos ocasionales al aire libre sea hasta las 5:00 y hasta las 4:00 horas en zonas residenciales.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Se trata de una petición puntual, que no justifica una revisión al alza de dichos horarios de cierre, teniendo en cuenta el resto de alegaciones presentadas en contra, especialmente por vecinos y particulares.
- Observación: que se permita la instalación de terrazas o veladores en vías públicas y en zonas de dominio o uso público en lugares "próximos" al establecimiento, no sólo "anexos y accesorios", para permitir el uso de espacios urbanos útiles para tal uso, aunque no estén exactamente junto al establecimiento.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- No es necesario, los términos "anexos y accesorios" son lo suficientemente flexibles para que los municipios regulen el uso y la ocupación de los espacios urbanos a estos efectos.
- Observación: respecto a la coordinación entre Administraciones, que la comunicación por los Ayuntamientos a la Junta de Andalucía de la apertura de establecimientos de aforo superior a 700, se realice a partir de 1000 personas de aforo.



2

Código:	1			Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CAR	RETERO	•		
	FERNANDO JALDO ALB	A			
Url De Verificación	https:/	//ws050.juntadeandalucia.es/verifi	carFirma	Página	2/13

JUNTA DE ANDALUCIA

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- El artículo 5.9 de la LEPARA, establece que corresponde a la Administración autonómica, en concurrencia con los municipios, la inspección y control de los espectáculos y actividades que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a 700 personas, es por ello que la comunicación se determina para ese aforo.
- No obstante, el precepto que contenía esta previsión, al ser propia de la normativa reguladora de la inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas, que cuenta a los efectos con un reglamento específico aprobado por el Decreto 165/2003, de 17 de junio, se elimina de este proyecto normativo.
- Observación: especificar en el Catálogo que en los establecimientos de ocio y esparcimiento, se pueden realizar actividades musicales al aire libre justificadamente.

Valoración: se acepta.

 Se incluye en el Catálogo, una referencia expresa a la disposición adicional que regula este aspecto.

SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

- <u>Observación</u>: Se realizan observaciones similares sobre la verificación municipal, el DIM y las terrazas a las realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, por lo que nos remitimos a las valoraciones realizadas al efecto.
- Observación: no se garantiza un mínimo de solidez y aislamiento en los establecimientos cerrados o cubiertos, se deben incluir parámetros específicos (materiales, índice de reducción sonora de los mismos etc.).

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Son aspectos regulados en la normativa de la edificación y en la normativa de protección de la contaminación acústica que además podrán ser objeto de desarrollo específico por disposición u Ordenanza municipal. No son objeto de este proyecto normativo.
- Observación: es cuestionable que "cualquier causa" sea susceptible de determinar la pérdida de eficacia de una licencia o declaración responsable.

Valoración: se acepta.

Justificación:

 Se elimina el término "por cualquier causa", ya que son aspectos a delimitar o desarrollar por Ordenanza municipal.



Código:		Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/13

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

 Observación: debe señalarse que la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios estará sujeta a autorización municipal previa, en coherencia con el D 195/2007, de 26 de junio.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Ya se señala expresamente en el artículo 2.2 c) y d) del proyecto normativo sometido a información pública y trámite de audiencia.
- Observación: en caso de aforo indeterminado, debe indicarse de algún modo una previsión de la concurrencia prevista, que no podrá ser menor a la que resulte de aplicar algún parámetro objetivo al área afectada para ubicación de público, ya que cuando no se determina el aforo, surge el problema de fijar las cuantías del seguro de responsabilidad civil y de determinar el número mínimo de vigilantes.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- El Decreto 109/2005, de 26 de abril es la norma que regula el seguro de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en función del aforo y tipo de espectáculo o actividad recreativa que se desarrolle y el Decreto 10/2003, de 28 de enero, la dotación de vigilantes en función del aforo; el presente Decreto no tiene por objeto regular esos aspectos recogidos en reglamentos específicos.
- Observación: deberían establecerse determinaciones concretas para "impedir (...) que el servicio
 a los clientes de la terraza o de los espacios al aire libre inhabilite las preceptivas condiciones de
 insonorización del establecimiento" (obligatoriedad de puertas de cierre automático, vestíbulos,
 cerramientos fijos, etc.).

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Son aspectos derivados de la aplicación de la normativa de protección contra la contaminación acústica, de competencia municipal y por tanto, regulables por Ordenanza municipal.
- Observación: debe concretarse cuándo un equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales es "elemento integrante y esencial para el desarrollo del espectáculo público o de la actividad recreativa".

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:



	ź

Código:		Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/13

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- Se elimina esa expresión, ya que en las definiciones del Catálogo se determinan esos aspectos, especialmente para los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, que son los que se clasifican en función de la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales.
- Observación: debe determinarse que las actuaciones en directo de "pequeño formato" del tipo conciertos o actuaciones con música o baile en directo, tendrán esa consideración cuando el número de ejecutantes o músicos no exceda de cuatro y no incluyan instrumentos de percusión (batería, bombo, caja y similares), ni baile flamenco.".Debe fijarse un número máximo de ejecutantes y una tipología de instrumentos y actuaciones musicales porque, por ejemplo, la actuación de un cuadro flamenco incluyendo instrumentos de percusión produce más nivel de ruido que un bar especial con música.

Valoración: No se acepta.

Justificación:

- Las condiciones de insonorización y el estudio acústico del establecimiento público, en los términos previstos en la normativa de protección contra la contaminación acústica, son los aspectos que determinarán los límites de la actuación en directo de pequeño formato en un establecimiento determinado, que podrá delimitarse por Ordenanzas municipales.
- Observación: respecto a la instalación de equipos de música al aire libre, se debe fijar una distancia mínima lógica a las viviendas.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Nos remitimos a las observaciones realizadas al efecto por la Consejería de Medio Ambiente y
 a la redacción propuesta por dicha Consejería, que se ha aceptado a estos efectos.
- Observación: en las actividades que se desarrollan al aire libre (auditorios, cines de verano, autocines, ...), el horario de finalización de una actividad cuyo comienzo se realiza a la 1:00 resulta excesivo. Estas actividades al aire libre son fuente potencial de molestias por ruidos.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- El proyecto normativo sometido a trámite de audiencia e información pública determina expresamente en el artículo 22.1 que cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas se celebren en establecimientos públicos abiertos, no se podrá superar en ningún caso, las 2:00 horas de cierre
- Observación: debería exigirse que el local quedara vacío a la hora fijada, sin añadir media hora más de desalojo; ya resultan excesivos muchos de los horarios de cierre para que además, se



		Fecha	23/05/2018
DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
FERNANDO JALDO ALBA			
https://ws050.juntadeandalucia.es/verifica	rFirma	Página	5/13
	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA https://ws050.juntadeandalucia.es/verifica		DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

añada "de facto" media hora más ni ampliar aún más el horario de cierre en municipios turísticos.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- No se trata de ningún elemento novedoso de este proyecto normativo; ya estaba previsto en la normativa de horarios vigente y se mantiene.
- Observación: las Ordenanzas municipales en materia de contaminación acústica deberían poder establecer límites horarios más restrictivas en función del tipo de actividad, a efectos de hacer compatibles su establecimiento con el descanso de los vecinos del entorno, ya que en determinadas actividades la única manera de evitar molestias es mediante limitación de horario.
 Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Ya está previsto en el proyecto normativo que sean los municipios los que determinen el horario de terrazas y veladores y la posibilidad de restricción de los horarios, a criterio municipal, de los establecimientos públicos situados en zonas acústicas especiales.
- <u>Observación</u>: respecto al trámite de audiencia a vecinos es difícil de llevar a cabo la notificación personal; debería llevarse a cabo mediante publicación en el tablón municipal o en Boletín.
 - Nos remitimos a las valoraciones realizadas a las observaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales respecto a su competencia en regular los procedimientos municipales.
- Observación: los establecimientos de hostelería en hoteles, deberían retrasar su horario de cierre
 en una hora para atender exclusivamente a los clientes que se hospeden en ellos, en los
 supuestos que cuenten con al menos un acceso independiente desde el interior del
 establecimiento hotelero, debiendo quedar cerrados todos los demás accesos directos desde la
 vía pública.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Se señala que este precepto va a ser eliminado, ya que estos establecimientos públicos, deben cumplir el mismo horario que los demás establecimientos de hostelería. La atención al cliente alojado, puede realizarse en otras instalaciones del establecimiento hotelero que no sean de acceso público.
- Observación: respecto a la autorización previa municipal de la actividad de hostelería desarrollada en vías públicas y en zonas de dominio o uso público en el interior de vehículos o embarcaciones en movimiento, deberá autorizarse expresamente por la Administración competente en el dominio público afectado (carreteras, dominio público hidráulico, dominio público marítimo terrestre,



Url De Verificación

Código:		
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	

		Fecha	23/05/2018
DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
FERNANDO JALDO ALBA			
https://ws050.juntadeandalucia.es/verific	arFirma	Página	6/13

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

dominio público portuario, etc.) sin perjuicio de que la Administración municipal pueda elaborar ordenanzas específicas para regular estas cuestiones y exigir a las mismas una autorización "ad hoc", pero diferente a la que se exige para las actividades desarrolladas en inmuebles.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

- Se incluye una exigencia expresa a la obligación de contar con el correspondiente título de ocupación necesario expedido por la Administración competente en el dominio público afectado, sin perjuicio de la autorización de instalación municipal derivada de su naturaleza de carácter ocasional, por desarrollarse en vías públicas y zonas de dominio público, no por el hecho de desarrollarse en vehículos.
- Observación: quedan desreguladas las actividades de hostelería que no se desarrollan con ánimo de lucro.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- No procede ni es objeto de esta norma regular dichas actividades, que no pueden considerarse de hostelería a los efectos de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Observación: debe eliminarse la inconcreción del término "y similares" a la hora de determinar o clasificar el tipo de establecimiento a legalizar, ya que genera inseguridad.

Valoración: se acepta.

Justificación: dado que lo que se pretende es vincular los epígrafes del Nomenclátor que se deroga a los actuales, se elimina el termino "similares" para que no genere inseguridad y se opta por regularlo en una disposición adicional que vincula expresamente las denominaciones derogadas, con los nuevos epígrafes.

 Observación: las "Ludotecas" deben estar en el epígrafe de establecimientos recreativos infantiles.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

Se trata de vincular los epígrafes del Nomenclátor que se deroga a los actuales; la definición de ludotecas prevista en el Nomenclátor que se deroga, no tiene nada que ver con los establecimientos recreativos infantiles, aunque actualmente tenga una acepción diferente que ha desvirtuado la definición de la actividad, dada la proliferación de establecimientos comercialmente denominados "ludotecas" que son guarderías infantiles. Es por ello que se ha creado un nuevo epígrafe de "actividades recreativas infantiles", donde tienen cabida



Código:		Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/13
			1

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

dichos formatos, con independencia de sus denominaciones comerciales y así se determina expresamente en el proyecto normativo.

• Observación: aclarar las verbenas de iniciativa municipal como de iniciativa privada.

<u>Valoración</u>: no se acepta.

Justificación:

- o Son aspectos de competencia municipal, regulables por disposición u Ordenanza municipal.
- Observación: para los establecimientos de hostelería, debería aclararse que la posibilidad de entregar "in situ" las comidas servidas en el establecimiento, se entiende que para su consumo domiciliario.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Entendemos que la definición es clara y que el término "domiciliario" es, asimismo, parcial.
- Observación: en cuanto a la posibilidad de que determinados establecimientos pudieran servir comidas no elaboradas en sus cocinas, debiera excluirse de tal posibilidad a los "restaurantes", siendo aconsejable que estuviesen singularizados respecto a los demás porque de hecho, se trata de establecimientos "turísticos", clasificación que no recae en otros, como los "bares".

Valoración: no se acepta.

Justificación:

De acuerdo con la Ley 13/2011, de 23 de diciembre del Turismo de Andalucía, los restaurantes no se consideran por si mismos, establecimientos turísticos. Se consideran servicios turísticos "la restauración y catering turísticos", lo que no genera controversia normativa alguna. Tampoco el vigente Registro de Turismo de Andalucía los considera establecimientos turísticos susceptibles de inscripción en el mismo.

CONCEJALÍA DELEGADA DE MOVILIDAD, PROTECCIÓN CIUDADANA, EMPRENDIMIENTO, TURISMO Y COMERCIO Y OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA.

- Observaciones: similares sobre la verificación municipal, el DIM y las terrazas a las realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a cuyas valoraciones nos remitimos.
- Observación: que los espectáculos extraordinarios no se puedan celebrar durante más de tres días consecutivos.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

Son aspectos regulables por Ordenanza municipal.



Código:				Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CAF	RRETERO			
	FERNANDO JALDO ALE	BA			
Url De Verificación	https:	//ws050.juntadeandalucia.es/verifica	ırFirma	Página	8/13

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Observación: dado que la Calificación Ambiental es un informe, hay que hacer referencia no sólo
a las autorizaciones y licencias previas, sino también a los informes previos, respecto a la
apertura de establecimientos públicos.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

- Se opta por realizar en el proyecto normativo una remisión general a la normativa de obligado cumplimiento en materia de calidad ambiental.
- Observación: aclarar si en caso de inactividad o cierre durante más de seis meses, también hay
 que volver a obtener la calificación ambiental y si el cierre opera automáticamente o se requiere
 un procedimiento con audiencia.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Son aspectos de competencia municipal, regulables por Ordenanza municipal de acuerdo con las estipulaciones de la GICA, por un lado y de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por otra.
- Observación: que se consideren los porches como "terrazas" (espacios privados, abiertos y techados).

Valoración: se acepta.

Justificación:

- El porche, entendido como un espacio privado abierto (pero "techado", es decir, cubierto), del establecimiento público de hostelería o de ocio y esparcimiento, no estaba previsto en el proyecto normativo, que solo hacia referencia a espacios al aire libre o descubiertos, por lo que se incluirán también los "espacios abiertos", que por definición, pueden ser tanto cubiertos como descubiertos, dando así cobertura jurídica al "porche".
- Observación: el cierre de cines, teatros y auditorios, a la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas, puede suponer una ampliación encubierta de horarios, sobre todo cuando incluye licencia de hostelería.

Valoración: se acepta.

Justificación:

La hostelería no está implícita en la actividad desarrollada en los auditorios, cines o teatros, por lo que si se oferta en el mismo espacio, tendrá la consideración de actividad de apoyo, y se tendrá que regir por los horarios generales de la hostelería, sin alargar su cierre hasta la finalización de la última sesión. Se aclarará este aspecto en el texto del proyecto de decreto.



Código:				Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CAR	RETERO			
	FERNANDO JALDO ALB	A			
Url De Verificación	https:/	//ws050.juntadeandalucia.es/verifica	rFirma	Página	9/13

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

Observación: consideran indeterminada la expresión "cualquier modificación en las condiciones y
datos que sirvieron de base a la autorización, tendrá que someterse nuevamente a los medios de
intervención que correspondan".

<u>Valoración</u>: no se acepta.

Justificación:

- o Son aspectos de competencia municipal, regulables por Ordenanza municipal.
- Observación: en la declaración responsable o autorización debería bastar la denominación del establecimiento catalogada, no de la actividad.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Existen actividades y espectáculos a desarrollar en establecimientos, pero otras se desarrollan en vía pública, por tanto dependiendo de cada supuesto, se requieren unos datos u otros.
- Observación: determinar si es necesario otorgar trámite de audiencia en caso de no presentar declaración responsable o ser ésta falsa.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- Respecto al trámite de audiencia, dado que se trata de desarrollar una competencia propia municipal, es un aspecto regulable por Ordenanza municipal de acuerdo con las estipulaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Observación: en establecimientos con varios espacios de usos diferenciados, aclarar si sólo afecta a extraordinarios o ocasionales.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

- o La redacción incluye a cualquier tipo de establecimiento.
- Observación: revisar la incompatibilidad cuando el establecimiento cumple con las medidas de seguridad más garantistas.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

La incompatibilidad es necesaria para evitar que actividades para las que rigen horarios, edad de admisión y condiciones técnicas diferentes, se desarrollen simultáneamente en un mismo espacio, excepto en los casos en los que el establecimiento cuente con espacios diferenciados y accesos independientes a las distintas zonas.



Código:				Fecha	23/05/2018	
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO					ı
	FERNANDO JALDO ALBA					
Url De Verificación	https://	/ws050.juntadeandalucia.es/verif	icarFirma	Página	10/13	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

- No obstante se incluirá una tipología de establecimientos especiales para festivales, donde se podrán realizar actividades incompatibles a criterio municipal.
- <u>Observación</u>: precisar el concepto de actuaciones de pequeño formato, ya que no sirven los criterios recogidos. (habría que incrementar el aislamiento acústico por ejemplo).
 - Las condiciones de insonorización y el estudio acústico del establecimiento público, en los términos previstos en la normativa de protección contra la contaminación acústica, son los aspectos que determinarán los límites de la actuación en directo de pequeño formato en un establecimiento determinado, que podrá delimitarse por Ordenanzas municipales.
- Observación: genera inseguridad jurídica no concretar que son espectáculos singulares.

Valoración: no se acepta.

- <u>Justificación</u>:
 - Se supeditan a desarrollo normativo.
- Observación: el cierre de 2 horas cada 24 es innecesaria. No se da el caso.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

- Se puede producir en la autorización de horarios especiales, por lo que se limitará a ese supuesto.
- Observación: sería también oportuno que los municipios puedan ampliar horarios en eventos especiales, no sólo en fiestas locales.

Valoración: se acepta.

Justificación:

- Es cierto que pueden existir eventos especiales de importancia para el municipio que puedan requerir de esta ampliación, por lo que se incluyen en el texto.
- Observaciones: similares sobre el trámite de audiencia a vecinos que el Ayuntamiento de Sevilla, a cuyas valoraciones nos remitimos.
- Observación: ampliar el horario de hostelería para atender exclusivamente a los clientes que se hospeden en hoteles es problemático para la inspección. Que se amplíe en todos los casos o que no se amplíe en ninguno.

Valoración: se acepta.

Justificación:

 Cada vez hay más establecimientos de hostelería vinculados a establecimientos hoteleros, por lo que para evitar situaciones de fraude de ley, se propone eliminar este artículo, ya que se deben regir por los mismos horarios que el resto de los establecimientos de hostelería. La



Código:		Fecha	23/05/2018	I
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/13	

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

atención al cliente alojado, puede realizarse en otras instalaciones del establecimiento hotelero que no sean de acceso público.

• Observación: parece autorizarse el catering sin referencia sanitaria.

Valoración: se acepta.

Justificación:

- Aunque en ningún articulo del proyecto normativo se autoriza el catering sin referencia sanitaria, al haber eliminado la definición de dicha actividad, parece que se genera un vacío en ese sentido, por lo que se incluye nuevamente una referencia a la necesaria habilitación sanitaria para ofrecer ese servicio, pero como actividad fuera del ámbito de aplicación de la LEPARA.
- <u>Observación</u>: se propone eliminar cualquier concepto jurídico indeterminado.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

- Se revisan dichos conceptos para mayor seguridad jurídica, pero hay aspectos que afectan a competencias municipales, que deberán ser especificados mediante disposición u Ordenanza municipal.
- Observación: en los establecimientos de ocio y esparcimiento: especificar que no pueden tener terrazas privadas, para tener veladores en vía pública.

Valoración: se acepta parcialmente.

Justificación:

- El Catálogo especificará que en los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas o veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo que regula esos aspectos.
- Observación: en los establecimientos de ocio y esparcimiento del tipo salones de celebraciones, establecer que los menores de 16 años estén acompañados de un adulto responsable es una medida inviable por su difícil control.

Valoración: se acepta.

Justificación:

 Se trata de un establecimiento sin límite de edad de acceso y permanencia, por lo que dado que su objeto es ofrecer sus instalaciones para celebraciones privadas para todas las edades, no procede establecer este requisito, que además en la vigente normativa en materia de admisión no está previsto.



Código:		Fecha	23/05/2018	ſ
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			
	FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/13	
				ı

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

 Observaciones: no parecen existir establecimientos públicos específicos para espectáculos singulares (como las zambras de Granada que no son bares, solo ofrecen flamenco a turistas de todas las edades) y no se regulan los tablaos.

Valoración: no se acepta.

Justificación:

• Uno de los objetivos principales del nuevo Catálogo es simplificar y unificar los epígrafes de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos en definiciones genéricas que permitan el desarrollo de actividades más versátiles, huyendo de casuística y definiciones demasiado específicas y particulares, que reducen y limitan innecesariamente las posibilidades de desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Esta apuesta por la simplificación de epígrafes y la flexibilización de formatos de actividades en establecimientos públicos, justifican por ser contrario al espíritu de la norma, la no inclusión en el Catálogo de nuevos epígrafes y definiciones específicos y particularizados, que además pueden tener cabida en estos epígrafes más amplios.

Demetrio Pérez Carretero **DIRECTOR GENERAL**

Fernando Jaldo Alba

CONSEJERO TÉCNICO



Código:		Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/13

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración del Proyecto citado en el encabezamiento, y conforme a lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este centro directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

1. INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante la apertura de un trámite de información pública para someter el Proyecto a la información directa a la población, como la única garantía de que exista cocimiento por la ciudadanía en general. Se publicó un anuncio, mediante la Resolución de 1 de junio de 2017 (BOJA número 108, de 8 de junio de 2017). Este anuncio remitía a la página web de la Consejería de Justicia e Interior para examinar el citado Proyecto. Además de la posibilidad de alegar en formato papel, vía registros administrativos, fue habilitada una dirección de correo electrónico para que los ciudadanos, que así lo quisieran, emitiesen sus observaciones por esa vía.

2. AUDIENCIA.

A través de la apertura de un trámite de audiencia, mediante envío de carta certificada, a las siguientes entidades y organizaciones que representan los intereses relacionados con el objeto del proyecto, a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal:

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO- Andalucía).
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "Al-Ándalus".
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCE).
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA).

Código:	KWMFJ887VBKZGRS3MJoWsg0IBvyBvK	Fecha	23/05/2018
Firmado Por	EMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



Asimismo, en trámite de informe preceptivo, se ha solicitado informe a:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior a la Evaluación de Impacto de Género.
- Dirección General de Presupuestos. Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
- Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Por último, se ha solicitado informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.

OBSERVACIONES Y ALEGACIONES EFECTUADAS.

1. Trámites de información pública y audiencia.

Se han presentado un gran número de observaciones, tanto por registro de entrada de documentos en papel como por la dirección de correo electrónico habilitada al efecto.

Debido al gran volumen de documentación presentada, las alegaciones han sido divididas por grupos en documentos electrónicos comprimidos, que figuran en el expediente Así resulta que:

- Asociaciones vecinales y ciudadanas. De este colectivo se han presentado 18 escritos de alegaciones
- Ciudadanía en general. Se han presentado 46 escritos de alegaciones.
- Empresarios y empresarias y profesionales en general. Se han presentado 15 alegaciones.
- Ayuntamientos. Se han presentado observaciones por los Ayuntamientos de Sevilla, Granada, Almería, Mijas y Osuna.
- Organizaciones y asociaciones representativas de intereses sociales. Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía); Unión de Consumidores de Andalucía (UCE); Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA); Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "Al-Ándalus"; Unión de Consumidores de Andalucía.

Por otra parte, por lo que respecta a las Consejerías, de acuerdo con la estructura actual, han presentado escrito las Consejerías de:

- Salud.
- Educación.
- Empleo, Empresa y Comercio.
- Igualdad y Políticas Sociales.

Código:	KWMFJ887VBKZGRS3MJoWsg0IBvyBvK	Fecha	23/05/2018
Firmado Por	IETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



- Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Turismo y Deporte.
- · Hacienda y Administración pública.
- Presidencia, Administración local y Memoria Democrática.
- Cultura.

Las Consejerías de Educación y de Empleo, Empresa y Comercio declaran que no tienen observaciones que realizar.

2. Informe preceptivos.

Han presentado su correspondiente informe todos los órganos a los que les fue solicitado:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior a la Evaluación de Impacto de Género
- Dirección General de Presupuestos. No precisa informe de valoración.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
- Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia.
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Debe tenerse en cuenta que los informes de Ayuntamientos que este órgano anexó a su informe, han sido incluidos en el correspondiente apartado de las alegaciones presentadas por los Ayuntamientos.

Resulta necesario hacer mención a que clasificar, sistematizar y analizar todas las alegaciones y observaciones y, asimismo, conjugarlas en un nuevo proyecto ha sido una ardua tarea, muy compleja y de difícil coordinación. No obstante, las alegaciones han sido contestadas en los correspondientes informes de valoración, a los que nos remitimos.

Todo este conjunto de observaciones han dado lugar a una nueva versión del proyecto, que se incorpora a su expediente.

Por último, se procede a solicitar informe preceptivo a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior.

V°R°

Demetrio Pérez Carretero **DIRECTOR GENERAL**

Fernando Jaldo Alba

CONSEJERO TÉCNICO



Código:	KWMFJ887VBKZGRS3MJoWsg0IBvyBvK	Fecha	23/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR Secretaría General Técnica

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE «DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA» (Expte. 2016-40-62)

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2018, por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil se solicita informe del proyecto de «Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía».

El informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, y la norma quinta, apartado 1.4, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece que, recibidos los informes preceptivos y valoradas las observaciones por el órgano directivo, este solicitará informe a la Secretaría General Técnica; se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y con el artículo 6.2.f) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; aunque no es vinculante, según el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para su elaboración se han tenido en cuenta, además de las normas sustantivas aplicables, las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; y el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo, editado por el Ministerio de Administraciones Públicas



El proyecto remitido se compone de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por treinta y un artículos; y una parte final, compuesta por nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo. Analizado el proyecto remitido, se considera conveniente realizar las siguientes

Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc Fecha		
Firmado Por	DSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA			
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7	



CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la facultad de aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan (artículo 5.1); establece la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas (artículo 5.2); regula la competencia para establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada ley o incluidos en su ámbito de aplicación (artículo 5.4); y establece que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía autorizar los espectáculos públicos y las actividades recreativas singulares o excepcionales (artículo 5.7). Por otra parte, faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen (artículo 6.7).

De acuerdo con el artículo 5 del Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y con el artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a esta consejería la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que, de conformidad con el artículo 8.3.a), serán ejercidas a través de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

Respecto al rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaría corresponde a los órganos de Gobierno de las comunidades autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía dispone que, en el ámbito de las competencias de la comunidad autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). Así, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9); que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1); y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).





Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7



Por su parte, la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y ejecución.

La iniciativa reglamentaria por la que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, y se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, está prevista en el Acuerdo de 14 de febrero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2017.

De este modo, hay que concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Justicia e Interior, la disposición objeto de informe.

Segunda. Procedimiento de elaboración. Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales -aunque no todos, dada su fecha- se prevén asimismo en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en la Instrucción núm. 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación que ha sido remitida constan, como actuaciones previas, los antecedentes referidos a la valoración por la Viceconsejería de la oportunidad de iniciar la tramitación del proyecto, así como diligencia del Servicio de Documentación e Información, de 16 de marzo de 2017, sobre el resultado de la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo, el procedimiento se inicia, previa propuesta de 24 de mayo de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por acuerdo del titular de la consejería de 26 de mayo de 2017, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Como actuaciones practicadas en el procedimiento consta una memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de su elaboración, de 24 de mayo de 2017, que incluye expresa mención a que en la elaboración del proyecto se ha atendido a la exigencia prevista en el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; una memoria económica de fecha 19 de abril de 2017, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera; un informe de evaluación del impacto de género, de 19 de abril de 2017, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de 9 de junio de 2017, y su posterior remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género; una memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 19 de abril de 2017, de acuerdo con el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; un informe de 19 de abril de 2017, sobre la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la



Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7



ciudadanía y las empresas; así como, debidamente cumplimentado con fecha 19 de abril de 2017, el anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación con el informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía.

Asimismo, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de este Servicio de Legislación, de 22 de diciembre de 2016, emitido de conformidad con la norma segunda, apartado 3, de la Instrucción núm. 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece que como requisito previo a la iniciación del procedimiento el texto elaborado debe someterse a informe de validación de la Secretaría General Técnica; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 12 de junio de 2017, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 16 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 9.h) del Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía; del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 25 de julio de 2017, de acuerdo con el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 2.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 27 de julio de 2017, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa; de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de 25 de agosto de 2017, según dispone el artículo 5 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; y del Consejo de Defensa de la Competencia, de 16 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

En relación con los trámites de audiencia y de información pública, queda constancia en el expediente remitido que se ha consultado a las consejerías cuyas competencias pudieran verse afectadas por el proyecto, así como a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto. Asimismo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se publicó la Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se somete el proyecto de decreto a información pública.

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias que han sido formuladas durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma han sido valoradas por el centro directivo proponente, de lo que queda constancia en el expediente en informes de 16 de febrero y 24 de mayo de 2017 y de 21, 22 y 23 de mayo de 2018.



No obstante, de acuerdo con la Instrucción número 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7



- Informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. No figura en el expediente la decisión sobre el sometimiento del proyecto a informe del Consejo Económico y Social, que correspondería adoptar por delegación del Consejo de Gobierno a la persona titular de la consejería, a propuesta del centro directivo competente para la tramitación del proyecto de decreto, de conformidad con el Acuerdo de 22 de mayo de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de la solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. Esta ausencia podría presumir que por el centro directivo competente no se considera que el proyecto posea una especial trascendencia en las materias socio-económicas y laborales, según exige para este informe el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía. De ser esto así, de la valoración de esta circunstancia debería quedar constancia en la memoria justificativa o, de considerarse conveniente, en una memoria específica.
- *Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*. Se recuerda que deberá solicitarse el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
- *Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía*. Se recuerda igualmente que deberá solicitarse el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Tercera. Estructura del proyecto y regulación sustantiva. En relación con la forma y estructura del proyecto, con carácter general se han observado las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; así como las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Respecto al contenido, se estima que en su conjunto el proyecto respeta las normas sustantivas a las que debe adaptarse, especialmente, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

No obstante, con la finalidad de contribuir a la mejora técnica del texto normativo, se formulan las observaciones siguientes:

— Observación de carácter general: criterios de redacción. Se sugiere una última revisión del texto remitido para adaptarlo a los criterios de redacción y lingüísticos previstos en las directrices de técnica normativa, que remiten a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, así como para corregir los errores mecanográficos.

Por otra parte, las citas de las normas deben realizarse de acuerdo con las directrices de técnica normativa 73 y 80, que disponen que la cita de leyes «deberá incluir el título completo de la norma:



Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7



TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE. Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas», y que las citas posteriores «podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha».

 Parte expositiva. De acuerdo con la directriz 10 de técnica normativa, la inserción de un índice queda reservada a aquellas disposiciones de gran complejidad y amplitud.

En el párrafo segundo de esta parte expositiva, la cita al «artículo 1k)» del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, debe ser hecha al «artículo 1.g)», tras la modificación realizada por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por el que se modifican los Decretos 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, 213/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, y 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior.

- Artículo 4. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas. El apartado 2 de este artículo se refiere a los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales, previstos en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que los define como aquellos que no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados. De este modo, al no tratarse de «modalidades» que encuentran su regulación o catalogación en el proyecto de decreto se aconseja la supresión de este apartado y su integración el artículo 16, dedicado a este tipo de espectáculo público o actividad recreativa.
- Artículo 16. Espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales. Se podría revisar la redacción de este precepto, que resulta confusa, por cuanto no parece entenderse que si la autorización de estos espectáculos públicos o actividades recreativas se remite a «los términos que reglamentariamente se determinen», a continuación se disponga que «se les exigirán las condiciones que se establezcan mediante resolución de la Dirección General competente en materia de espectáculos públicos». Sería deseable que el proyecto, en su condición de norma reglamentaria de desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, regulara el procedimiento y el órgano competente para la concesión de la autorización a que quedan sometidos este tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales.
- Disposición final primera. Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. El texto marco de los apartados dos y tres de esta disposición debería seguir los criterios de cita decreciente de los artículos que se modifican, de acuerdo con la directriz 68 de técnica normativa. Asimismo, en la modificación propuesta en el apartado dos, referida al artículo 9 del Decreto 195/2007, de 26 de junio, debe seguirse el criterio de la directriz 61 de técnica normativa, según el cual, en el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente.



Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7



CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el texto remitido por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, con las observaciones formuladas.

El Jefe del Servicio de Legislación Fdo.: Carlos Breton Besnier

Conforme El Secretario General Técnico Fdo.: José Ramón Benítez García



Código:	KWMFJ825IYPSIIZ5beYLaUXRRD8wGc	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA		
	JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7

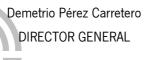


CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

MEMORIA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

La presente Memoria se redacta como consecuencia de una de las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior en la emisión del informe preceptivo, de 29 de mayo de 2018, al proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, que observa que no figura en el expediente la decisión sobre el sometimiento del proyecto a informe del Consejo Económico y Social de Andalucía, que correspondería adoptar por delegación del Consejo de Gobierno a la persona titular de la Consejería, a propuesta del centro directivo competente para la tramitación del proyecto de decreto, de conformidad con el Acuerdo de 22 de mayo de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de la solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. Esta ausencia podría presumir que por el centro directivo competente no se considera que el proyecto posea una especial trascendencia en las materias socio-económicas y laborales, según exige para este informe el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía. De ser esto así, de la valoración de esta circunstancia debería quedar constancia en la memoria justificativa o, de considerarse conveniente, en una memoria específica. Esta observación ha sido aceptada en el correspondiente informe de valoración a las observaciones de la Secretaría General Técnica, por lo que se procederá a solicitar informe del citado Consejo. En este momento, y a la vista del expediente de tramitación de este proyecto de Decreto que se encuentra en tramitación, que ha resultado complejo y muy participado por la sociedad, se considera muy importante la opinión de este órgano, como órgano consultivo y de participación social del Gobierno andaluz en materia socioeconómica y que sirve de canal de diálogo permanente entre la sociedad civil organizada y el gobierno autonómico.



Fernando Jaldo Alba CONSEJERO TÉCNICO

1

Código:	KWMFJ626SR3DSBNH0Hm0C6+VWhBbVK	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2



Código:	KWMFJ626SR3DSBNH0Hm0C6+VWhBbVK	Fecha	29/05/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

INFORME SSPIO0025/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Espectáculos públicos y actividades recreativas. Establecimientos. Régimen de intervención administrativa. Equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales. Terrazas o veladores de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento. Horarios de apertura y cierre. Horarios especiales. Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio.

Remitido por la Excma. Viceconsejera de Justicia e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 29 de mayo de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

"El Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son normas con casi quince años de vigencia, que requieren una revisión que permita su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan, y de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

Dada la intrínseca relación de ambas normas, no es oportuno aprobar una nueva regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuya revisión ya se había iniciado en la anterior legislatura, sin haber determinado previamente la nueva nomenclatura de establecimientos



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe7840CMVHQUIKf0gU7mjR3r5x3	Fecha	19/06/2018	Ī
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ]
Hr Da Verificación	httne. Thicosa iuntadiannaliiria actuarifirarfirma	Pánina	1/15	



JUNIA DE AMBALUCA

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

públicos sobre los que se basa, por lo que procede una regulación conjunta de ambas materias en una norma que regule las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe un nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía".

Además, el borrador que nos ocupa deroga el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, así como el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 244/1988, de 28 de junio. Y modifica el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

El proyecto viene a unificar en una sola disposición, las previsiones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas, incluyendo un nuevo Catálogo, y el régimen de horarios de apertura y cierre de los mismos. Como novedades más importantes, entre otras, se introduce la necesidad de declaración responsable en los casos de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes o de temporada que se desarrollen en establecimientos fijos, una regulación de las terrazas o veladores para el consumo de bebidas y comidas, utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, régimen pormenorizado de horarios de apertura y cierre, introducción de las actuaciones en directo de pequeño formato, y una refundición de espectáculos públicos y actividades recreativas en los epigrafes del Catálogo.

SEGUNDA.- Dentro del ámbito cornpetencial, el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucia, establece que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos".

Según el Dictamen 7/1999, de 28 de enero, del Consejo Consultivo, sobre la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aplicando las competencias reguladas en el anterior Estatuto de Autonomía, concluye que:

"Tampoco cabe olvidar que las actividades sobre las que incide la regulación proyectada son manifestaciones culturales por excelencia, integran un sector económico de indudable pujanza en nuestra Comunidad y dan lugar a una multiplicidad de relaciones jurídicas entre los distintos elementos personales que en ellas confluyen. A la luz de esta consideración, resulta evidente que el inciso final del artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía evoca otros títulos competenciales constitucionalmente reservados al Estado, que escapan de la competencia autonómica sobre los espectáculos. Entre ellos: legislación mercantil y penal (art. 149.1.6.°), laboral (art. 149.1.7.°), civil (art. 149.1.7.°) y sobre propiedad intelectual (art. 149.1.9.°), bases y coordinación de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13.°), bases y coordinación general sobre la sanidad (art. 149.1.16.°), bases del



Piaza de España. Puerra de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

······		
Código:	43CVe784QCMVHQUIKf@qU7m1R3r5x3	Feche 19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	
	City of the comp has been defined as a section of the most asset	nauta nue



GABINETE JURÍDICO Sensicios Centrales

régimen juridico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18.º) y estadística para fines estatales (art. 149.1.31).

(...) Junto a la competencia sobre espectáculos, la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley menciona también las siguientes competencias estatutarias: sanidad e higiene (art. 13.21), deporte y ocio (art. 13.31), casinos, juegos y apuestas (art. 13.33), medio ambiente (art. 15.1.7.°), defensa del consumidor y el usuario (art. 18.1.6.°), urbanismo (art. 13.8), promoción y ordenación del turismo (art. 13.17), promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones (art. 13.26), promoción de actividades y servicios de la juventud y la tercera edad (art. 13.30), publicidad (art. 13.32), fomento y planificación de la actividad económica (art. 18.1.1.°), industria (art. 18.1.5.°) y comercio interior (art. 18.1.6.°).

Ciertamente, examinando el Anteproyecto de Ley, se aprecia que la normativa rectora de los espectáculos y actividades recreativas se conecta en aspectos concretos con los citados títulos competenciales. No obstante lo anterior, el contenido de la regulación propuesta encuentra su más preciso fundamento en las específicas competencias sobre espectáculos, debiendo englobarse dentro de esta última las que tienden a facilitar el descanso, la diversión y el esparcimiento. Competencias que, en aspectos determinados (derechos de los espectadores o asistentes, seguridad y salubridad de los establecimientos, locales y recintos y evitación de ruidos y molestias) se ven reforzadas o complementadas, básicamente, por las que ostenta la Comunidad en defensa del consumidor y medio ambiente".

A tenor de ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

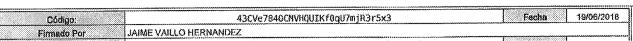
TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, hemos de comenzar por la normativa estatal, concretamente por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que en su artículo 77.1 dispone que "El uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general".

También han de destacarse el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que regula el régimen y los requisitos de los establecimientos públicos en los que se celebren o desarrollen las mismas, sin perjuicio de lo que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias las comunidades autônomas y entidades locales, así como la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

En cuanto a la normativa autonómica, la referencia es la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucia, que en su artículo 1.2 establece que "A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla





GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas".

El artículo 2.1 añade que "La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación".

En lo que atañe a las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, el artículo 5 dispone que corresponde: "1. Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, específicando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante (...) 4. Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma".

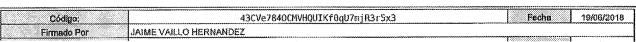
Respecto a las competencias municipales, el artículo 6 atribuye de forma particular: "1. La concesión de las licencias urbanisticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos. 2. Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas (...) 7. Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen".

En desarrollo de esta Ley se dictaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, y la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación, que se derogan por el presente borrador, así como el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

El artículo 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucia, dispone que corresponde a los municipios como competencias propias, "a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia. c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica. d) La autorización de condiciones espectíficas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas".



Plaza de España. Puerra de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla





GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

Por último hemos de citar la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Reglamento contra la contaminación acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el articulo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

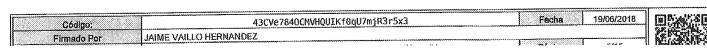
- 4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta en el expediente la realización de la misma.
- 4,2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: "dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios". No consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

- 4,3,- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legitimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.
- 4.4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, una vez realizado el pronunciamiento sobre el informe de dicho Consejo, habrá de dársele traslado del mismo, lo que no figura en el expediente.
- 4.5.~ En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está desarrollando la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de forma concreta podemos citar los artículos 2.1, 2.7, 5.1, 5.4, 6.1, 6.2, 6.7 y 9, entendemos que procede recabar dicho Dictamen.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla



GABINETE JURÍDICO Sendoiro Centrales

QUINTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, deberia publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA. En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 31 artículos, 9 disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y un Anexo.

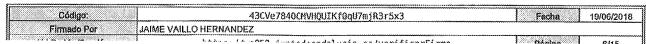
SÉPTIMA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

- 7.1.- Parte Expositiva. En el párrafo octavo del apartado V, advertimos que el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no contempla la autorización de los municipios para la ampliación de horarios de cierre, lo que debería corregirse.
- 7.2.- **Artículo 1.** En el apartado 1 entendemos que la expresión "*en función de su vigencia*" se está refiriendo a tipo de espectáculo público o actividad recreativa. No obstante, el término "*vigencia*" podría reemplazarse por otro.
- 7,3,- **Artículo 2.** El apartado 1 debería reproducir de la manera más literal posible el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Tendría que especificarse si los requisitos enunciados han de cumplirse como condición *sine qua non* para la legitimidad de las declaraciones responsables o que sean otorgadas las autorizaciones que correspondan, en cuanto a los espectáculos y actividades recreativas reguladas por el presente borrador.

Precisamente y sobre la apertura de establecimientos públicos fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas permanentes y de temporada, conforme a lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, habría de reflejarse expresamente que en todo caso, la presentación de la declaración responsable ante el municipio, no exime de instar la correspondiente licencia urbanística.

En este sentido, el artículo 40 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dispone que: "1. Para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones impuestos por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate (...) 3. Tal licencia tendrá por objeto comprobar que la construcción o la reforma y las instalaciones se ajustan integramente a las previsiones del proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento al conceder las licencias de obra a que se refiere el Artículo 36 de este Reglamento, especialmente en aquellos aspectos y elementos de los locales y de sus instalaciones que guarden relación directa con las medidas de seguridad, sanidad y comodidad de obligatoria aplicación a los mismos".

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla





GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

Por tanto, consideramos que habría de distinguirse, por un lado, la licencia de apertura respecto del establecimiento y, por otro, la declaración responsable para la celebración y desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, sin perjuicio de cuantos otros requisitos fueran necesarios.

7.4.- Artículo 4. En el apartado 4 se regulan los espectáculos públicos y actividades recreativas "singulares o excepcionales", cuando no estén reglamentadas, o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o, en su caso, no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo, requiriéndose autorización de la Administración autonómica.

En primer término, consideramos que sólo deberían calificarse como singulares o excepcionales en este último supuesto, pues es el Catálogo el que determina y enumera objetivamente en sus epigrafes, la tipología de espectáculos públicos y actividades recreativas. De lo contrario podría plantearse cuál seria la consecuencia en caso de que alguno de ellos estuviera contemplado en el Catálogo, pero no reglamentado o no pudieran acogerse a los reglamentos dictados en la matería. Por cierto que se desconoce lo que se quiere dar a entender con esta última expresión.

Además, resulta incongruente que se desarrollen reglamentariamente cuando ya se ha indicado que uno de los motivos para apreciar la existencia de espectáculos públicos o actividades recreativas, será que no estén reglamentadas o que no exista reglamento sobre la materia.

En segundo lugar, hemos de manifestar que el articulo 14.1.b) de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, establece que se consideran actividades económicas inocuas aquellas que no se encuentren incluidas en ninguno de los catálogos o anexos de "La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía". Dado que esta Ley no contiene ningún anexo o catálogo sino que se remite en su artículo 5.1 a un decreto, que es el presente proyecto, ha de interpretarse que habrá que estar al Catálogo del borrador que nos ocupa. Por tanto, aquellas actividades que no se encuentren en el mismo, habrían de calificarse como inocuas.

Esto sería de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas "singulares o excepcionales", no reglamentadas, que no pudieran acogerse a reglamentos sobre la materia, o no figuraran en el mentado Catálogo. Por tanto y dado que se trata de actividades económicas inocuas, y más teniendo en cuenta la simplificación de cargas y restricción de límites para el ejercicio de las mismas, no parece adecuada la exigencia de autorización administrativa en estos supuestos, por lo que podría valorarse su supresión y, en su caso, prever un régimen de intervención menos rígido. Así, el artículo 14.2 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, dispone que "Las actividades económicas inocuas gozarán para su inicio o desarrollo de la menor intervención administrativa posible en la normativa municipal que les resulte de aplicación, y ello en el ámbito de aplicación de lo previsto en la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, conforme a la redacción dada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre". Ello se reitera para el **Artículo 16**.



Plaza de España. Puena de Navarra, s/n O 41013 Sevilla

Código:	43CVe7840CNVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fecha	19/05/2018
	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Hol Ma Vanilansián	https://www.liwassandsluria.oc/uprificarFirms	Dánine	7/45



GABINETE JURÍDICO Senicios Centrales

En cuanto a la exigencia de autorización administrativa, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurran los requisitos de necesidad y proporcionalidad *ex* artículo 17.

En este sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 3/2014, de de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, "En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regimenes de autorización mediante ley, siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal".

Por tanto, la autorización autonómica para los espectáculos públicos y actividades recreativas "singulares o excepcionales", requiere de una norma con rango de Ley que así la contemple.

- 7.5.- Artículo 6. En el apartado 2 apuntamos que en los casos de presentación de declaración responsable, al ser realizada por el propio interesado, no podría fijar el aforo del establecimiento, sino que habría de corresponder a la Administración competente su determinación.
- 7.6.- **Artículo 7**. Dado que las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas "ocasionales" y "extraordinarias", ya sea en establecimientos fijos o eventuales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, están reguladas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, deberla indicarse expresamente esta circunstancia, con el fin de evitar la apariencia de un vacío normativo.

En el apartado 1.b) se regula la necesidad de autorización municipal para la instalación de establecimientos públicos eventuales. El artículo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, exige en su artículo 6.2 autorización administrativa para "la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas". Por tanto, dicha autorización se encuentra contemplada en una norma con rango de Ley, resultando conforme a derecho según la normativa en materia de unidad de mercado.

En el apartado 2 podría añadirse que la inactividad o cierre por más de seis meses, requerirá la presentación de una "nueva" declaración responsable ante el municipio para su reapertura. Por otro lado, planteamos el supuesto de si los espectáculos públicos y actividades recreativas "eventuales", requerirán de una nueva autorización.

7.7.- **Artículo 8.** El precepto no distingue el tipo de autorización, sino que se refiere a todas aquellas que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que parece que también se están incluyendo aquellas calificadas como ocasionales o extraordinarias, reguladas en el Decreto 195/2007, de 26 de junio. En este sentido, el artículo 7.1 del citado Decreto regula el contenido mínimo de las autorizaciones. Por tanto, entendemos que salvo



Plaza de España, Puena de Navarra, s/n 0 41013 Sevilia

Código;	43CVe7840CNVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fecha	19/06/2018
	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.iuntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/15



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

que se indique lo contrario, dichas autorizaciones también habrán de tener el contenido enunciado en el apartado 1 del Artículo 8 del presente proyecto. De ser así, por seguridad jurídica recomendamos que se modifique el referido Decreto, o bien que se remita al presente borrador respecto al contenido mínimo de las autorizaciones. En caso contrario habria de quedar claro que el contenido de las autorizaciones excluye al previsto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

- 7.8.- **Artículo 9.** Debería expresarse que el apartado 4 deriva de lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se reproduce de manera literal.
- 7,9.- Artículo 11. En el apartado 1 en lugar de "autorización" podría emplearse el término "licencia", conforme a lo previsto en el artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y 30 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, lo que se reproduce para el Artículo 12. En cualquier caso, recomendamos que se aluda a la normativa que regula el régimen general de bienes de las Entidades Locales.

En el apartado 2 se indica una serie de sectores del territorio en los que podrán ubicarse "preferentemente" las terrazas o veladores. Dado que la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, consideramos conforme a derecho el uso del adverbio "preferentemente", el cual habria de interpretarse como una recomendación, correspondiendo al municipio la posibilidad de conceder la licencia a este tipo de terrazas o veladores, en otros emplazamientos. No obstante, debería precisarse el significado del mismo, de manera que se determine el alcance de cómo será de aplicación. Esto mismo se reitera para el resto del articulado cuando se utilice el referido término "preferentemente".

En el apartado 3 entendemos que se alude tanto a autorización municipal como a declaración responsable, porque el establecimiento de hostelería podrá ser tanto fijo como eventual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.1.a), sin perjuicio de la correspondiente licencia de apertura. Ello se reproduce para el **Artículo 12.3**.

- 7.10. Artículo 12. En el apartado 1 se regula la instalación de terrazas o veladores en la via pública y en zonas de dominio o uso público, respecto a establecimientos de ocio y esparcimiento que "no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento que puedan destinarse a ese fin". Planteamos si ello supone que en caso de que dichos establecimientos si cuenten con los referidas superficies privadas, no podrá instarse licencia municipal para la instalación en la via pública o zonas de dominio o uso público. Apuntamos que esta limitación no es aplicable respecto a los establecimientos de hostelería en el Artículo 11.3.
- 7.11- Artículo 13. Podría añadirse que la instalación y uso de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, lo será sin perjuicio de las disposiciones en materia de horarios del Capítulo III.



Plaza de España. Puena de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

				~ 7
Código:	43CVe784OCMVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fecha	19/06/2018	_
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Hd Da Verificenión	httos://ws850.iuntadeandalucia.es/verificarFirma	Pédina	9/15	



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

7.12.- Artículo 14. En el apartado 1 debería especificarse si las actuaciones en directo estarán o no restringidas a los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos, tal y como si prevé el apartado 2 para las actuaciones de pequeño formato.

En el mismo apartado 1 podría establecerse algún requisito mínimo para que el espacio destinado a las personas actuantes, pueda ser calificado como de "camerino".

En el primer párrafo del apartado 2 interpretamos que las actuaciones de pequeño formato solamente podrán realizarse en espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería, salvo la excepción prevista en la Disposición Adicional Tercera.

En el tercer parrafo del apartado 2 debería especificarse a que "autorizaciones de carácter extraordinario que los municipios puedan otorgar", se está haciendo referencia, lo que se hace extensible al **Artículo 15**.

- 7.13.- Artículo 15. Además de la prohibición de "instalación", habría de añadirse la de "uso".
- 7.14.- Artículo 16. Reiteramos lo ya advertido en la consideración jurídica 7.4.2 sobre las actividades económicas inocuas. Por otro lado, parece deducirse que título habilitante para la apertura del establecimiento, habrá de recoger expresamente la autorización concedida para la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales. Sin embargo, entendemos que dicho título habría de ser previo a la autorización autonómica para esa celebración y desarrollo.
- 7.15.- **Artículo 17**. Advertimos que el artículo 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no regula la información de las condiciones de los establecimientos públicos, como tampoco ningún otro precepto de la misma, por lo que ha de indicarse el precepto o la norma correcta aplicable.
- 7.16.- Capítulo III. Debido al impacto que produce el régimen de horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, en materia de ruidos, proponemos se valore introducir un precepto que de manera específica contenga alguna previsión al respecto, a efectos de consagrar la obligación de adecuarse a las disposiciones que regulen dicha materia, remitiéndose en su caso, a la normativa autonómica.
- 7.17.- **Artículo 18**. En el apartado 1, párrafos f) y g), habría de aludirse a "establecimientos de ocio y esparcimiento", conforme al concepto previsto en el Catálogo que figura como Anexo, lo que se reproduce para el resto del artículado.
- 7.18- **Artículo 20**. En el apartado 1 sobre el horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego, la Disposición Transitoria Segunda se remite a la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, mientras no se proceda a regular por su normativa específica.

El artículo 26 del Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucia, establece que "El horario de



Plasa de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

		·	
Código:	43CVe7840CMVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fecha 1	9/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Ud De VedfiosoiAn	bitns-//ws858 iuntadoandalucia as/warificarFirma	Dénina	10/45



GABINETE JURÍDICO Sendos Centrales

funcionamiento de los establecimientos autorizados para la instalación de terminales o máquinas auxiliares de apuestas será el determinado para cada tipo de ellos en la normativa aplicable en materia de horarios de cierre y apertura de los establecimientos de pública concurrencia dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas".

En este sentido, la Orden de 25 de marzo de 2002, regula el horario de los locales de apuestas hípicas externas, salas de bingo y salones de juego. Sin embargo, nada se indica respecto a las "tiendas de apuestas", previstas como una nueva categoria de local de apuestas en el artículo 22 del mentado Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, lo que tendría que subsanarse.

- 7.19.- **Artículo 21.** En el apartado 4 sólo se regula el horario de las actuaciones en directo de pequeño formato en establecimientos de hostelería, pero no de las actuaciones en directo ni de las actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de establecimientos de ocio y esparcimiento.
- 7.20.- Artículo 22. En el apartado 2 debería regularse el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales.

Presumimos que el último inciso del apartado 2 no resulta aplicable al supuesto contemplado en el apartado 1. En caso contrario, debería especificarse y conformar un nuevo apartado. La expresión "especialmente restrictivos" referida al horario resulta indeterminada, por lo que tendría que concretarse.

7,21.- Artículo 23. El término "vigilará" podría reemplazarse por otro que connote obligación. No obstante debería establecerse alguna preferencia sobre a quién corresponderá de manera más específica, garantizar el cese de toda música o emisión audiovisual, actividad recreativa o actuación en el local. También habría de indicarse a que efectos corresponderá realizar dicha vigilancía.

Apuntamos que para el desalojo no sólo deberla aludirse a los establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, sino también actividades recreativas.

- 7,22,- **Artículo 24**. Las previsiones de horario para las terrazas o veladores de los establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, son excesivamente genéricas y difusas. Además, se otorga a los municipios su libre determinación, si bien posteriormente se indica "dentro de los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento". Entendemos que ambas previsiones son complementarias, de manera que dentro de estos márgenes para cada establecimiento, podrán establecerse restricciones para las terrazas o veladores que dependan de ellos.
- 7,23.- **Artículo 26**. Presumimos que las restricciones municipales de horarios generales de apertura y cierre, implicarian una limitación expresa al régimen de horarios del Capítulo III, por aplicación de las medidas y previsiones contenidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Reglamento contra la contaminación acústica en Andalucía, Interpretamos que dicha restricción sólo podrá acontecer en "zonas acústicas especiales".



Plaza de España. Puena de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Cédigo:	43CVe7840CMVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fechs	19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/15



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

- 7.24.- Artículo 27. El apartado 3 se remite al artículo 2,9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, el cual regula el sentido desestimatorio del silencio en los casos de autorizaciones administrativas. Sin embargo, téngase en cuenta que dicho precepto se refiere a las autorizaciones para la celebración o práctica de espectáculos públicos o actividades recreativas, pero no al régimen de horarios. Por tanto, habria que acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que admite el silencio desestimatorio cuando como es el caso, los procedimientos "impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente".
- 7.25- **Artículo 29**. En el apartado 2 se restringe la expedición de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimáles durante el período horario objeto de ampliación, de los establecimientos enunciados en el apartado 1. Sin embargo, el artículo 26.1.c) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, se refiere expresamente y sin límite de horario a "La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20º en los centros de enseñanza superior y universitarios, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y en gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos".

Por tanto, esta prohibición lo será con independencia del horario de venta, y no solo durante el horario objeto de ampliación, en todos supuestos regulados en los parrafos a) y c) salvo tanatorios.

- 7.26.- Artículo 30. En el apartado 1 podría añadirse que el hecho de no mantener o incumplir las condiciones y requisitos legales y reglamentarios exigibles, o se constaten molestias en la vecindad, lo será sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.
- 7.27.- Disposición Adicional Tercera. Además de aclarar la expresión "con carácter estacional", entendemos que debería motivarse el periodo inferior a "cuatro meses" en el expediente. Se plantea cuándo podrá instarse una nueva autorización una vez transcurrido el plazo máximo concedido, y si estará sometida a algún límite de periodos de tiempo, como por ejemplo ciertos meses dentro del año natural. Ello se hace extensible para la Disposición Adicional Cuarta.
- 7.28.- **Disposición Adicional Cuarta**. Sobre el apartado 2 interpretamos que los horarios de apertura y cierre no podrán superar en ningún caso las 12:00 y 6:00 horas respectivamente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 18.1.f) y 19.2.
- 7.29. Disposición Adicional Quinta. Cuestionamos como será de aplicación el proyecto durante el tiempo en que no se fleve a cabo la adaptación normativa por parte de los municipios.
- 7.30.- Disposición Adicional Séptima. En lugar de "autorización de instalación municipal", debería aludirse al "título de uso del dominio público".
- 7.31.- **Disposición Adicional Octava**. Serla más acorde con el significado de esta previsión, que se indicara "establecidos en las citadas Leyes", y no "*en los citados Planes*".



Piaza de España, Puena de Navorra, s/n 0 41013 Sevillo

.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			
Código:	43CVe7B4OCMVHQUIKf0qU7mjR3r5x3	Fechs	19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANOEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma	Pégina	12/15



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

- 7.32.- Disposición Transitoria Primera. Cuestionamos si todo aquello que no se refiera al contenido de la resolución, denominaciones y definiciones, se regirá por la normativa anterior a la entrada en vigor del proyecto.
- 7.33.- Disposición Transitoria Quinta. Desconocemos dónde se encuentran regulados y la función de los documentos de titularidad, aforo y horario, lo que debería especificarse. En todo caso, debería indicarse cuál será la consecuencia una vez que se archive el procedimiento de expedición de dichos documentos.
- 7.34,- **Disposición Final Primera**. Deberta motivarse el limite máximo de 12 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año,
- **OCTAVA.** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:
- 8.1.- Existen numerosas ocasiones en las que dos palabras se encuentran unidas sin espacio, lo que debería corregirse, como ocurre por ejemplo en los **Artículos 11.2, 20.4, 21.3** y **27.2.**
- 8.2.- Parte Expositiva. Recomendamos que para facilitar su lectura se reduzca su contenido, pues resulta demasiado extenso. En este sentido, según la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, "La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas".
- 8.3.- Artículo 1. Recomendamos una revisión de la redacción del apartado 2, al resultar confuso en su lectura.
- 8,4,- **Artículo 2**. La expresión "por consiguiente" no resulta adecuada para un texto normativo,
- 8.5.- Artículo 4. En el apartado 1.c) la expresión "esto es" no parece apropiada para un texto normativo, por lo que debería suprimirse, lo que se reproduce para el apartado 1 de la Disposición Adicional Tercera y Disposición Adicional Cuarta.
 - 8.6.- Artículo 9. En el apartado 1 la expresión "de este decreto" debería suprimirse.
- 8.7.- **Artículo 11**. En el apartado 1 bastaría con aludir a los "*municiplos*", eliminando el término "*andaluces*". Tras "*establecimientos de hostelería*" habria de introducirse un punto y seguido.



Plaza de España. Auerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Gódigo;	43CVe784OCMVHQUIKf0gU7mjR3r5x3	Fecha	19/06/2018
	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Págine	13/15



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

Recomendamos la siguiente redacción del apartado 2: "Las terrazas o veladores se ubicarán de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, recreativo y de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, y que no estén declarados zonas acústicas especiales". Ello se hace extensible a los **Artículos 12.2, 27.1, 28,** y **Disposición Adicional Tercera.**

8.8.- Artículo 14. Para evitar confusiones sería adecuado que las previsiones sobre las actuaciones en directo y las de pequeño formato, se regularan en preceptos diferentes.

El segundo párrafo del apartado I podría constituir un apartado distinto, pues regula otro tipo de actuaciones, debiendo suprimírse la expresión "Por otra parte". Lo mismo puede decirse del tercer párrafo del apartado 2.

- 8.9.- **Artículo 12**. Dado que su contenido es prácticamente idéntico al del Artículo 11, proponemos que se refunda con éste por economía normativa.
- 8.10.- **Capítulo III.** Consideramos que debido a la complejidad y numerosas previsiones en materia de horarios, debería revisarse su estructura, unificando por ejemplo las previsiones relativas a los establecimientos de hostelería.
- 8.11.- **Artículo 31**. Dado que ya se enuncia la prohibición de publicitar horarios inexactos, podría suprimirse la locución "en especial se prohíben expresiones como <abierto desde...horas, hasta cierre> o similares".
- 8.12.- Disposición Adicional Primera. Puesto que se refiere a las actuaciones en directo de pequeño formato, así debería reflejarse en su título, al igual que en la Disposición Adicional Segunda.

En el apartado 3 donde dice "apartado anterior" habría de indicar "apartado 1".

- 8.13.- **Disposición Adicional Segunda**. En el apartado 1 en lugar de "*er los términos*" debería figurar "en los términos".
- 8.14.- Disposición Adicional Séptima. Los dos parrafos podrían constituir apartados distintos.
- 8.15.- **Disposición Derogatoria Única**. En el apartado 1 seria conveniente que la derogación de la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación, se emplazara en otro apartado independiente.
- 8.16. Disposición Final Primera. En el apartado Tres se modifica el apartado 2 del artículo 12.2 del Decreto 195/2007, de 26 de junio. Sin embargo, dado que se introduce como novedad un límite máximo de 12 espectáculos públicos, recomendamos la siguiente redacción: "Sólo podrán celebrarse en un mísmo establecimiento un máximo de 12 espectáculos públicos o actividades

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe7840CMVHQUIKfØqU7mjR3r5x3	Facha	19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Págine	14/15



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

recreativas al año, entendiéndose referido a un máximo de 12 días en el año natural, no considerándose un mismo espectáculo o actividad, programaciones o cíclos de más de un día de duración.

8.17.- **Disposición Final Segunda**. Habría de indicar "persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía. Fdo.: Jaime Valllo Hernández.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

{ <i></i>			***************************************
Gôdigo:	43CVe7840CMVHQUIKf8qU7mjR3r5x3	Fecha	19/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/15



CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El citado artículo exige que las Administraciones Públicas actúen, en sus iniciativas normativas, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos de este proyecto se resume la adecuación a los citados principios.

Principio de necesidad.

La promulgación de este Decreto resulta imprescindible, ya que el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el nomenclátor y el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son normas con más de dieciséis años de vigencia, que requieren una visión que permitan su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan y de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

Principio de eficacia.

Esta propuesta normativa parte de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de estos objetivos

Código:	KWMFJ7670XTZWESxtSq7VGl4+pAD9E	Fecha	20/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/4



finales. Se restan cargas administrativas para la ciudadanía en general y para el sector empresarial. Asimismo, es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador para la actividad económica.

Principio de proporcionalidad.

El vigente régimen de autorizaciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de apertura de establecimientos públicos, ha sido puntualizado y clarificado. Por su parte, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, se ha adaptado a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Respecto a los establecimientos cuya apertura está sometida a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno establecer un documento informativo municipal sobre los datos básicos del establecimiento, el DIM, cuya obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad. Al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el proceso de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales y puertos pesqueros que sirven de apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el municipio correspondiente.

Desaparece el documento de titularidad, foro y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura.

Principio de seguridad jurídica.

El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Con ello se genera un marco normativo estable y predecible para las administraciones públicas y colectivos involucrados. Asimismo, es necesario dar cumplimiento a la Proposición no de ley 0-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen el nomenclátor y el catálogo y cuantas normas sean precisas para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, introducir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales.



Código:	KWMFJ7670XTZWESxtSq7VGl4+pAD9E	Fecha	20/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/4



Principio de transparencia.

El principio de transparencia exige que se establezcan los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente. Considerada la necesidad de aprobar y publicar el presente proyecto de Decreto, se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces. De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Andalucía, en la que se ha recabado la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por esta norma. Por afectar a los los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se les ha dado audiencia, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Asimismo, se ha considerado oportuno abrir un trámite de información pública para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado. Todo ello, junto junto a los informes preceptivos que se deben solicitar, entre los que se encuentra el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Principio de simplicidad.

El principio de simplicidad exige que toda la iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. El proyecto de Decreto que nos ocupa responde claramente a este principio pues trata de comprender en un único texto los aspectos básicos de las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre y el establecimiento de un nuevo catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Principio de eficiencia.

Este principio exige que los objetivos de la norma y su justificación deban ser definidos claramente. La promulgación de este proyecto normativo no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los Capítulos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida

١	
	•

Código:	KWMFJ7670XTZWESxtSq7VGl4+pAD9E	Fecha	20/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/4



alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria. Tiene como principal beneficio la adaptación al actual marco normativo de la intervención administrativa en esta materia.

Demetrio Pérez Carretero
DIRECTOR GENERAL

Fernando Jaldo Alba CONSEJERO TÉCNICO

Código:	KWMFJ7670XTZWESxtSq7VGl4+pAD9E	Fecha	20/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		
	FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/4





Consejo Económico y Social



932/18 5876 V/251-18



EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA D^a. Rosa Aguilar Rivero Plaza de la Gavidia, n^o 10 41002 - Sevilla

Habiéndose recibido el día 22 de junio, petición de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 4.1. de la Ley 5/1997 de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, y seguido el procedimiento establecido en la citada ley y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, le traslado que este órgano, en su sesión celebrada el día 13 de julio de 2018, tuvo a bien aprobar por unanimidad de todos los consejeros y consejeras presentes el DICTAMEN que se le envía, a los efectos oportunos.

Sevilla, 13 de julio de 2018

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo: Ángel J. Gallego Morales

DICTAMEN 7/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de julio de 2018

Índice

- I. Antecedentes
- II. Contenido
- III. Observaciones generales
- IV. Otras observaciones
- V. Conclusiones



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 22 de junio de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto la regulación de las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía y sus condiciones de celebración; los tipos de establecimientos públicos que pueden albergarlos, su régimen de apertura o instalación y horarios, así como aprobar el catálogo que prevé la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de esas competencias exclusivas, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen. Las previsiones contenidas en esta ley se desarrollaron mediante el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Posteriormente, sin embargo, se han aprobado diversas leyes de ámbito estatal que han delimitado un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios, y de las actividades económicas en general, que propugnan la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la



obtención de licencia, sin perjuicio de que se mantengan los regímenes de autorización previa que, fundados en razones de interés general, resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal. Entre estas leyes, cabe destacar la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Además de la adaptación a este nuevo marco, el proyecto de decreto pretende adecuar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, en general, respecto a los nuevos formatos de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos en los que se desarrollan.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva. Esta última se divide en veintinueve artículos, englobados en tres capítulos, así como nueve disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo. Su contenido es el siguiente:

CAPÍTULO I. "DISPOSICIONES GENERALES" (artículos 1 y 2)

Establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma, y determina las condiciones generales de obligado cumplimiento, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, derivadas de la aplicación de normas sectoriales y específicas, tales como la normativa urbanística, de patrimonio histórico, de edificación, seguridad, calidad ambiental y protección contra la contaminación acústica, sanitaria, de accesibilidad y patrimonial.



CAPÍTULO II. "MODALIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y REQUISITOS PARA SU CELEBRACIÓN, APERTURA O INSTALACIÓN" (artículos 3 a 16)

Determina las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, en función de su duración, y los tipos de establecimientos públicos donde pueden desarrollarse, en función de sus características constructivas; el régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos; el contenido mínimo de las autorizaciones administrativas y los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

Como novedad, amplía a los establecimientos de hostelería con música, y de ocio y esparcimiento, en general, la posibilidad de instalar terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, posibilidad hasta ahora reservada en exclusiva a los establecimientos de hostelería sin música. La instalación de dichas terrazas y veladores en la vía pública y en zonas de dominio o uso público será regulada por los municipios y estará sujeta a licencia municipal.

Asimismo, limita con carácter general la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo al interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, y determina la exposición en lugar visible desde el exterior, de una copia de la autorización administrativa o de la declaración responsable.

El capítulo introduce el concepto de actuaciones en directo de pequeño formato para dar cumplimiento a la Proposición no de Ley en Pleno del Parlamento de Andalucía 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música, que insta a la Junta de Andalucía a permitir conciertos de pequeño formato en establecimientos públicos, principalmente de hostelería.



CAPÍTULO III. "HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS" (artículos 17 a 29)

Contempla el régimen general de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y sus especificaciones; establece que los municipios determinarán los horarios de las terrazas o veladores de los establecimientos de hostelería y de los de ocio y esparcimiento, siempre en consonancia con la normativa vigente en materia de contaminación acústica y medioambiental, y con la garantía del respeto al derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía; asimismo, contempla el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en Navidad, Semana Santa y durante la celebración de actividades festivas populares y tradicionales, y de restricción de los horarios en relación con los objetivos de contaminación acústica.

Finalmente, se refiere al régimen especial de horarios de cierre de los establecimientos de hostelería y de las terrazas o veladores de dichos establecimientos en los declarados municipios turísticos o zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales; al régimen especial de los establecimientos de hostelería sin música situados en los lugares que relaciona; establece las normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial, y decreta la prohibición de publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato.

Segunda. Modificación de las condiciones de la actividad habitual de ocio y esparcimiento mediante su complemento con actuaciones en directo.

Tercera. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería.



Cuarta. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de ocio y esparcimiento.

Quinta. Adaptación de las ordenanzas municipales.

Sexta. Parques acuáticos.

Séptima. Hostelería desarrollada en vehículos.

Octava. Planes Municipales de organización del tiempo.

Novena. Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

Segunda. Horarios de locales de apuestas hípicas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas.

Tercera. Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarta. Procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

Quinta. Documentos de titularidad, aforo y horario en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Segunda. Desarrollo normativo.

Tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



III. Observaciones generales

Primera. El proyecto de decreto objeto de dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía, de conformidad con su Memoria Justificativa, pretende actualizar la normativa autonómica en la materia, con casi quince años de vigencia, con la finalidad de adaptarla a las demandas municipales y del sector del ocio, flexibilizando los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, el tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan y los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

De igual modo, la norma busca también dar respuesta a la llamada que el Parlamento de Andalucía en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054 hace al Consejo de Gobierno para que se revisen y modifiquen el vigente Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales, y se posibilite el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

Desde el punto de vista competencial, el proyecto de decreto encuentra su fundamento específico en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a tenor del cual "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos".

Segunda. Dada la íntima relación entre el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, el proyecto de decreto en examen disciplina de forma conjunta ambas materias, unificando en una sola norma, con rango de decreto, lo previsto hasta el momento en dos disposiciones, el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y la Orden de 25 de marzo



de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, que ahora se derogan. La derogación se extiende también al Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que supone una evidente simplificación normativa y un más fácil acceso al contenido de las previsiones sobre el tema y a su comprensión, por lo que, desde esta perspectiva, el proyecto de decreto merece una valoración positiva. En este sentido, y por tales razones, hubiera sido conveniente, en lugar de simplemente modificar el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, haber valorado la conveniencia de incorporar su contenido a la disposición ahora enjuiciada. Máxime si tenemos en cuenta que, además, se prevé la elaboración de una normativa específica para locales de apuestas hípicas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas *ex* artículo 19.1 y disposición transitoria 2ª.

Tercera. La norma dictaminada contiene una extensa y prolija parte expositiva, dividida en varios apartados donde, entre otros extremos, se recogen, de forma suficiente y razonada, los motivos que llevan al Ejecutivo a su aprobación. Desde este Consejo hemos solicitado en algunas ocasiones una mayor justificación y fundamentación de las razones que llevan a la iniciativa legislativa o reglamentaria, por lo que saludamos gratamente la opción escogida en esta ocasión. Simplemente anotar que en el celo empleado en tal labor, se insiste en el hecho de que la revisión normativa permite introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en cumplimiento, entre otras, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, pareciendo que tal adaptación normativa no se hubiera producido hasta la fecha. Conviene recordar a tales efectos, que Ley 13/1999, de 15 diciembre, que el proyecto de decreto desarrolla, ya fue en su día modificada por la Ley 3/2014, de 1 de octubre; y que el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, que ahora se deroga, fue revisado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, que modifica diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley



17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Lo que sí es más acertado es la indicación recogida en el párrafo final del apartado II de la parte expositiva en el sentido de que las modificaciones operadas por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, se produjeron con anterioridad a que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, introdujera la declaración responsable o la comunicación previa como medios de intervención de la administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas con la aprobación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre.

Cuarta. Como novedades más importantes, cabe destacar las siguientes: la ampliación de la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en vías públicas y en zonas de dominio o uso público y en superficies privadas abiertas y al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general; la introducción de la declaración responsable en los casos de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos fijos; la previsión de utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual; un régimen pormenorizado de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos, la introducción de las actuaciones en directo de pequeño formato; y una simplificación y unificación de los epígrafes del Catálogo, si bien el epígrafe de hostelería y esparcimiento se divide en dos epígrafes diferenciados, el de hostelería, por un lado, y el de esparcimiento, por otro, que a su vez pasa a denominarse "ocio y esparcimiento".

Quinta. En este contexto, no puede desconocer este Consejo Económico y Social que la materia regulada en este proyecto de decreto incide de manera notable, y con muy diversa valoración, por cierto, en los intereses representados y defendidos por los diversos agentes y colectivos que lo conforman. Las condiciones de celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas afectan a la actividad de las empresas que los desarrollan, a las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en ellas, a la ciudadanía que los disfruta o los padece -según los casos- y, en suma, al medio ambiente en general en lo relativo a ruidos y contaminación acústica y lumínica.

A lo anterior ha de añadirse que la facultad normativa del Ejecutivo debe desarrollarse dentro de los límites marcados por la norma legal (Ley 13/1999, de



15 diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía). con escrupuloso respeto a las competencias en la materia de los municipios (de cuya fundamental participación en la elaboración de disposiciones generales que afecten a sus competencias da cuenta la STS -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª-, de 21 de abril de 2016, r.c. nº 4135/2014, que anula el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética), y en coordinación con otras normas existentes, bien que regulan una parcela específica de lo disciplinado en el proyecto de decreto dictaminado, como el Decreto 195/2007, de 26 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, bien de carácter sectorial, como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Sexta. En atención a las circunstancias recién expuestas, la norma objeto de dictamen ha dado lugar a valoraciones y consideraciones muy diversas por parte de las diversas organizaciones y entidades que forman parte del Consejo Económico y Social, cada una de las cuales identifica en ella y en su posterior aplicación un momento idóneo para evidenciar y hacer valer sus legítimos intereses y aspiraciones.

Como con acierto señala el párrafo sexto del apartado I de la parte expositiva del proyecto de decreto, en su acabada justificación de las necesidades de aprobación de la norma, "se precisa también (además de introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas) abordar una revisión que permita actualizar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, de flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan, con una proyección cada vez más multifuncional, así como de adecuación a dichos formatos, de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan, por lo que existe una razón de interés general en esta nueva regulación". Pero lo que desde el Consejo Económico y Social quiere manifestarse es que en esa labor de adaptación normativa, las demandas municipales, del sector, de los trabajadores y



de la sociedad discurren por caminos paralelos que no parecen encontrar un punto de intersección.

Séptima. Por lo que respecta a las entidades locales, la evolución procedimental de la disposición dictaminada pone de manifiesto que se han atendido diligentemente las indicaciones y sugerencias de sus instancias representativas, en lo concerniente al adecuado respeto de la autonomía local y de las competencias de los municipios derivadas de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con carácter general, y de la Ley 13/1999, de 15 diciembre, en particular. Así, y como ejemplos de tal actuación, la versión de la norma que llega a este órgano incorpora como novedades adicionales la distinción en el artículo 19.3 entre recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal (cuyo horario lo fija el municipio), y de iniciativa privada (con límites horarios fijados por el decreto); la regulación ex novo en el artículo 19.4 de los "establecimientos especiales para festivales", con horarios libremente determinados por los municipios, aunque se incluyen algunos factores de ponderación; se flexibiliza el supuesto de hecho del artículo 23, ampliando las posibilidades reguladoras de los municipios, al sustituir la referencia a "fiestas locales" por "actividades festivas populares o tradicionales", al tiempo que se suprime su apartado 4 relativo a la prohibición de ampliar horario en zonas acústicas especiales. En consecuencia, su posición ante el contenido de la norma dictaminada es favorable, y sólo se muestra proclive a aceptar y asumir aquellas eventuales modificaciones que no supongan restricción o limitación a la autonomía local. En particular, desde las entidades locales se insiste en la necesidad de que la norma autonómica, sin perjuicio de establecer las garantías necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre contaminación acústica, posibilite que los municipios tengan un margen de actuación lo suficientemente amplio como para modular lo fijado en el decreto en función de sus propias circunstancias.

Descendiendo a lo más concreto, la actual redacción de la norma dictaminada suscita a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias algunas dudas interpretativas en lo relativo al inciso final del apartado 1 del artículo 25 y al inciso final del artículo 26 cuando señalan: "En caso contrario, las condiciones de autorización de horario especial deberán ser restrictivas de forma que se dé cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad



habitada", pues no queda claro el supuesto de hecho que origina que las condiciones de autorización de horario especial sean restrictivas ni su alcance.

Octava. Desde el punto de vista empresarial, se pone el acento en la importancia estratégica del sector afectado por la norma, reclamando una disposición que atienda a su heterogénea realidad; una norma, en suma, que se adecúe al nuevo escenario económico y social.

Su posición parte de un análisis de la realidad del sector en lo que a su incidencia sobre la economía y el empleo en nuestra Comunidad respecta. Algunos datos, extraídos del Directorio Central de Empresas del Instituto Nacional de Estadística, del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y de informes de la Consejería de Turismo y Deporte, les sirven para evidenciar tal situación: en el año 2017, el turismo en Andalucía se ha cerrado con 29,5 millones de turistas, lo que supone un incremento de más del 4,7% respecto al año anterior. Por su parte, los ingresos por turismo (20.400 millones de euros) han crecido a una tasa nominal del más del 6,7%, que, descontando el efecto precio, se sitúa en más del 4,4% real. Su contribución al PIB andaluz se sitúa en torno al 13%.

De todo el empleo generado en 2017 en Andalucía, el 10,7% se ha producido en la hostelería, hasta alcanzar el sector una cifra total de 242.000 afiliados a la Seguridad Social al cierre del año, lo que supone una tasa de variación interanual de más del 4,6%, crecimiento que supera al de la mayoría de los grandes sectores de la economía andaluza. Este ascenso se ha producido a lo largo de todo el año, continuando con la tendencia creciente que venía registrándose desde mayo de 2013.

Al final del ejercicio 2017, Andalucía presenta una tasa de crecimiento del número de afiliados a la Seguridad Social en la hostelería de las más elevadas de las principales comunidades autónomas, por encima del 4,5%, superando a la tasa de la media nacional. Además, en términos absolutos, es la Comunidad que más aporta al aumento de puestos de trabajo de la hostelería española, aportando 10.700 de los 54.100 nuevos puestos. El sector de la hostelería en Andalucía en lo que se refiere a restauración y empresas, está integrado por más de 44.000 empresas.



Por lo que concierne al tipo de empleo generado, con datos del informe sobre el "El empleo en el sector turístico andaluz" del año 2017, de la Consejería de Turismo y Deporte, destacan que:

- En 2017, el 72,3% de la mano de obra de la industria turística de Andalucía trabajó a jornada completa (278.500 efectivos) y el 27,7% restante a jornada parcial (106.700 efectivos). Se han registrado crecimientos en la población ocupada con ambos tipos de jornada respecto a 2016, si bien el crecimiento de trabajadores y trabajadoras con jornada parcial (+0,4%) ha sido inferior al registrado en la población ocupada con jornada completa (+4,7%).
- Desde el inicio de la crisis en el año 2008 hasta el año 2012 se redujo considerablemente el número de efectivos que trabajaban a jornada completa, al encadenar cuatro descensos consecutivos, provocando que el porcentaje de la población ocupada con este tipo de jornada pasase del 81,7% en 2008 al 73,1% en 2012. En los años 2013 y 2014 se invierte esta tendencia al evolucionar mejor la ocupación a jornada completa que la jornada parcial, pero este cambio no permanece en 2015, ya que de nuevo la ocupación con jornada parcial crece fuertemente. Y aunque en 2016 y 2017 de nuevo evoluciona mejor la población ocupada con jornada completa, no consigue recuperar el terreno perdido, de modo que los trabajadores y trabajadoras con jornada completa han reducido su presencia en la mano de obra del sector, pasando de representar el 81,7% del total de ocupados en la industria turística de Andalucía en 2008 a una cuota en 2017 del 72,3%, sin llegar a recuperar el nivel que tenían al inicio de la crisis. En el año 2017 la industria turística tiene un nivel de empleo que supera al que registraba en el año 2008, pero en el proceso se ha producido un trasvase de efectivos de un tipo de jornada a otro.
- En función de la modalidad de contrato de que dispusieron los asalariados y asalariadas de la industria turística de Andalucía del año 2017, se pueden diferenciar dos grupos: el 52,6% con contratos de duración indefinida (162.,600 efectivos), mientras que el 47,4% restante tuvieron contratos de duración temporal (146.300 mil efectivos). Respecto al año anterior, se aprecia crecimiento en ambos tipos de contrato, aunque fue algo superior para quienes dispusieron de un contrato temporal (+5,7%) que para quienes tuvieron un contrato indefinido (+5,2%).



- Los contratos temporales se ven más afectados por la estacionalidad de la actividad turística, con un perfil de ascensos más acusados en el tercer trimestre de cada año que los que se observan en los contratos indefinidos, pero también caídas bruscas en el resto de trimestres. Dentro del intervalo 2008-2017, hay que destacar que el número de asalariados y asalariadas con contratos temporales superan a los que poseen contratos indefinidos en el tercer trimestre de los años 2014 a 2017, tocándose ambas series. El fuerte crecimiento experimentado en los contratos temporales en los años 2014 (+24,8%) y 2015 (+15,8%), unido a la mejor evolución de estos contratos frente a los indefinidos en 2016 y 2017, ha incrementado notablemente la tasa de temporalidad, de modo que ha pasado del 41,4% en 2008 al 47,4% en 2017, rompiendo la tendencia descendente que se venía observando en esta variable y que únicamente se había interrumpido en el año 2011, con un repunte de la tasa.
- Se calcula que a lo largo del año 2017 se han registrado en el Servicio Andaluz de Empleo un total de 1.085.085 contratos atribuibles a la industria turística de Andalucía, un 9,7% más que el año anterior. Estos contratos representan el 21,7% del total de contratos registrados en la región, y el 38,6% de los contratos del sector servicios. El análisis de los contratos registrados en la industria turística de Andalucía por meses pone de manifiesto que no solo el saldo total de contratos de 2017 supera al de los de años precedentes, sino que este mayor nivel se ha producido en la mayoría de los meses del año.

En este contexto, desde el sector empresarial se insiste en la necesidad de aprovechar la revisión y adaptación normativa para adecuarla a los nuevos formatos de ocio, fomentando, a través de la simplificación y reducción de trabas administrativas y de la flexibilidad en el ejercicio de sus competencias por parte de los municipios, un sector que se muestra fundamental en el actual modelo económico y turístico andaluz.

La norma dictaminada desarrolla previsiones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por lo que delimita su ámbito de aplicación en concordancia y coherencia con los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimiento públicos que entran dentro del espacio aplicativo de aquélla. No obstante, desde el sector se llama la atención sobre la circunstancia de que existen establecimientos "no públicos" donde se celebran igualmente espectáculos públicos o actividades



recreativas (peñas, asociaciones culturales, etc.) y que, al carecer del carácter público que marca la inclusión en el ámbito de aplicación de las normas referenciadas, escapan a sus exigencias, lo que puede originar en la práctica situaciones de clara competencia desleal con los empresarios de hostelería.

En relación con el articulado, y entre las muy diversas aportaciones y sugerencias ya realizadas a lo largo del proceso de tramitación del proyecto de decreto, proponen como modificaciones mínimas a considerar las siguientes:

- El apartado 2 del artículo 7 remite a lo previsto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias en los establecimientos fijos o eventuales. Teniendo presente que tales establecimientos habrán cumplido ya los requisitos exigibles en atención a la correspondiente intervención administrativa, solicitan que se indique expresamente que la remisión a lo dispuesto en el Decreto 195/2007 se realiza sin perjuicio de entender ya cumplidos aquellos requisitos exigidos para la apertura o instalación del establecimiento en cuestión.
- El apartado 2 del artículo 11 señala que la ubicación de terrazas o veladores se realizará "preferentemente" en determinados sectores del territorio, excluyendo de tal preferencia las zonas residenciales. Sobre el particular proponen, bien la eliminación del citado apartado o, en su defecto, sustituir la redacción actual por la siguiente:
- "2. Las terrazas o veladores se ubicarán de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en sectores del territorio que no estén declarados zonas acústicas especiales".
- El apartado 1 del artículo 12 supedita la instalación de terrazas o veladores en establecimientos de ocio y esparcimiento a la circunstancia de que tales establecimientos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que puedan destinarse a ese fin. Entienden que se trata de un requisito difícilmente justificable porque, con independencia de que el establecimiento posea o no espacios abiertos, lo que se pretende con la instalación de las terrazas o veladores exteriores es ofrecer un servicio adicional y cualitativamente diferente al visitante o cliente. Por ello, se propone la eliminación



de tal restricción. Y respecto a las previsiones contenidas en el apartado 2 de este precepto realizan idéntica observación a la ya señalada respecto del artículo 11.2.

- Que, en el artículo 17, relativo al régimen general de horarios de cierre, se incorpore una previsión específica en virtud de la cual durante el período de verano el horario máximo de cierre de los establecimientos de hostelería sin música y con música pueda ser ampliado en una hora de lunes a jueves, de manera similar a como la norma recoge para viernes, sábados y visperas de festivo. Argumentan que el atractivo turístico de nuestra Comunidad Autónoma y las buenas condiciones climatológicas que en ella se dan durante prácticamente todo el año, ocasiona que las previsiones del proyecto de decreto se revelen en algunos casos insuficientes para satisfacer las necesidades del sector, especialmente el de la hostelería, obligando, a veces, al cierre de establecimientos cuando todavía se encuentran repletos de clientes y turístas. Destacan, además, que lo que regula este precepto son horarios máximos de cierre, que pueden ser modulados por cada municipio en atención a sus concretas circunstancias. A ello ha de añadirse que la propia norma contempla limitaciones específicas en materia de horarios en determinados supuestos, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 20. Además, indican que la fijación de horarios generales de cierre para los establecimientos de hostelería en la época estival y/o en zonas turísticas no es infrecuente en la normativa de otras comunidades autónomas (Cantabria, Castilla-La Mancha, Madrid, Valencia), por lo que puede ser una opción para satisfacer las necesidades del sector en una comunidad autónoma como la andaluza donde muchos municipios poseen una fuerte actividad turística.
- Que el límite máximo de horario de cierre de recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada establecido en el artículo 19 sea las 4:00 horas. Justifican tal propuesta en la diferencia de tratamiento contenida en el precepto entre recintos de iniciativa municipal y privada, así como en el hecho de que se está fijando el horario de recintos feriales y verbenas populares que, por su propia naturaleza, suponen acontecimientos especiales a desarrollar en un lapso temporal muy determinado.
- Que se elimine el apartado 2 del artículo 20, pues, de conformidad con lo dispuesto en el apartado III.2.7 del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía,



los establecimientos de hostelería con música son "Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dedican a ofrecer al público la actividad de hostelería" (apartado 5.b). Se trata, pues, de locales cerrados y cubiertos, perfectamente insonorizados para evitar que transcienda el sonido, por lo que no se justifica el límite horario fijado.

Por similares argumentos proponen ampliar el límite horario del apartado 4 de este precepto a las 1:00 horas.

- Que se amplie el lapso de tiempo previsto para el desalojo y recogida de bebidas o comidas establecido en el artículo 22, pues la media hora en él prevista en muchos casos será insuficiente, lo que obligará a iniciar la operación de recogida con anterioridad al propio límite de cierre fijado por la norma.
- Con relación a la posibilidad de ampliación municipal de horarios generales de cierre contenida en el artículo 23 realizan dos sugerencias: sin perjuicio de la obligación de mantener los establecimientos públicos en las debidas condiciones de limpieza y salubridad, que se elimine la obligación de cierre durante dos horas de cada veinticuatro, pues tal garantía de salubridad exigirá un lapso temporal diferente según sea el establecimiento en particular. Por otra parte, y teniendo presente la realidad social a la que se ha de aplicar la norma, proponen que el período considerado como Navidad en el apartado 3 de este precepto se amplíe al comprendido entre el día 6 u 8 de diciembre (bien para ser de mes a mes, bien para iniciarlo tras la primera semana del mes) y el 6 de enero. Según su posición, la experiencia de los últimos años prueba que es a partir de tal fecha cuando la ciudadania considera que se inicia el período de navidades, con la consiguiente demanda de una oferta hostelera y de ocio en consonancia.
- Que, en similares términos a lo manifestado respecto al artículo 23, se elimine la previsión del apartado 3 del artículo 25.
- En relación con la preferencia de ubicación de los establecimientos de hostelería mencionados en el artículo 26, en la disposición adicional 3ª y en la disposición adicional 4ª, por coherencia argumentativa, realizan idéntica propuesta a la efectuada respecto al apartado 2 del artículo 11.



- Que se amplie el horario de funcionamiento previsto en el apartado 3 de la disposición adicional tercera hasta la 01:00 horas para responder a la demanda del mercado, especialmente en época estival.

Novena. Las organizaciones sindicales ponen el acento, como es lógico, en la situación de las personas trabajadoras que prestan servicios en el sector, procurando que los cambios normativos no signifiquen en modo alguno un empeoramiento en sus condiciones laborales ni en la calidad del empleo. De nuevo, los datos estadísticos son los que sirven de fundamento a sus pretensiones. En su descripción de la realidad del sector, se destaca el tipo y modalidad de contratación imperante, que, a su juicio, demuestra una notable precariedad laboral. Con datos igualmente extraídos del informe sobre "El empleo en el sector turístico andaluz" de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de la Andalucía, pero correspondientes al año 2016, se demuestra que el subsector de la restauración en Andalucía en dicho año presentó un 95,94% de contratos temporales, así como un 72,94% de contratos a tiempo parcial, muy por debajo del 68,15% que representan los contratos a jornada completa en el mercado de trabajo andaluz.

Por tanto, su postura es de prevención ante cualquier modificación o adaptación normativa que pudiera propiciar el desarrollo de prestaciones laborales desligadas de las exigencias de la legislación laboral. Su perspectiva de análisis parte del momento aplicativo de la norma, entendiendo que si bien en términos generales y abstractos una norma que regula los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos puede favorecer el desarrollo de la actividad de la hostelería y, por ende, del empleo estable y de calidad, no lo es menos que una aplicación indebida de aquélla puede propiciar justamente lo contrario.

Para las organizaciones sindicales, el análisis de la nueva regulación se realiza desde la óptica de lo que en la actualidad y a su juicio se produce en el sector turístico, enfatizando los casos de incumplimientos de la normativa laboral que pueden producirse en dicho sector (enormes cargas de trabajo, el abuso en las horas extras, realización de funciones por encima de las competencias atribuidas a su categoría profesional, etc.,) por encima de otras circunstancias. Desde esta óptica, no resulta difícil entender que para las organizaciones sindicales el foco de atención de la norma esté centrado en el tema relativo a los horarios máximos de



apertura y cierre de establecimientos públicos, procurando que la nueva normativa no signifique una ampliación de la actividad del sector que dé lugar a un empeoramiento de las condiciones laborales de las personas trabajadoras. Y en la misma línea argumentan que el hecho de que, en última instancia, sea competencia de las entidades locales la fijación de tales horarios, puede dar lugar a situaciones dispares, por lo que piden que el proyecto de decreto prevea una regulación lo más homogénea posible, así como un incremento en las medidas de vigilancia y control en cuanto al cierre de dichos establecimientos y actividades.

A tales efectos, es necesario tener muy presentes dos circunstancias, a saber: que muchas de las medidas previstas en el proyecto de decreto descansan, en última instancia, en el ejercicio de competenciales municipales, que la norma no puede desconocer; y, segunda, que es a la normativa laboral y, singularmente, a los instrumentos de vigilancia y control de su cumplimiento, a quienes corresponde evitar que el escenario laboral referido anteriormente se produzca.

Pero desde las organizaciones sindicales se insiste en la necesidad de explorar al máximo las posibilidades de colaboración interadministrativa que el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía ofrece, conscientes de que, ex artículo 9.22 de la citada ley, es competencia propia de los municipios andaluces la "ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales".

En clave igualmente propositiva, consideran que, al igual que en ejecución de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, las Corporaciones Locales han aprobado planes municipales de organización del tiempo de la ciudad -lo que valoran muy positivamente-, consideran que la tramitación y aprobación de este decreto representan una buena oportunidad para que se estudie y valore la posibilidad jurídica de tener en cuenta criterios sociales y laborales en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.

Y en la misma línea indican que, si bien ya la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, prevé que para la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la misma se han de crear grupos de trabajo específicos "en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones



ciudadanas con intereses en la materia", tal previsión puede ser enriquecida adicionalmente. Para las organizaciones sindicales es fundamental que el proyecto de decreto habilite los espacios de participación que permitan a todos decidir el modelo de ciudad habitable y sostenible con las actuaciones y decisiones orientadas a hacerlo posible. Así, desde el más absoluto respeto a la autonomía local y a las variadas competencias que los municipios poseen en lo relativo a la materia disciplinada en el proyecto de decreto, destacan la oportunidad que ofrecería, desde una perspectiva trasversal, la creación de un espacio de participación para el tratamiento de los asuntos relacionados con los horarios de los establecimientos públicos, así como solicitudes de instalación de terrazas o veladores en la vía pública y en zonas de domínio o uso público a este nivel municipal. En este sentido, proponen que se valore la posibilidad de que el decreto habilite la creación en el ámbito local de un órgano de participación ciudadana, que sería oído preceptivamente en las solicitudes de horarios y de instalación de las terrazas o veladores para el consumo de bebidas y comidas en la vía pública y en zonas de dominio o uso público, y en superficies privadas abiertas al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, en general.

Igualmente, para preservar el derecho al descanso de la ciudadanía, proponen que este órgano pueda ser consultado en los supuestos de instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento y en los de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. Se trataría, en suma, de un órgano que extendiera la previsión específicamente contemplada en el artículo 25.2 del proyecto de decreto, en relación con el régimen especial de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos, a otros supuestos y sujetos.

Por lo que al articulado del proyecto de decreto respecta, su propuesta incluye sugerencias como:

 Que en la parte expositiva del proyecto de decreto, en concreto en el apartado V, en el penúltimo párrafo, se incluya la frase "así como la tutela en materia laboral y de prevención de riesgos laborales". El párrafo quedaría con la siguiente redacción: "...acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen



determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, así como la tutela en materia laboral y de prevención de riesgos laborales, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos..."

- Que se añada en el apartado 2 del artículo 2, el cumplimiento de las "normas en materia laboral y de prevención de riesgos laborales" como condición general para la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Que en el artículo 25 se contemple también la posibilidad de dar audiencia a los sindicatos mayoritarios para informar de la situación laboral y de la repercusión que podría tener la medida de ampliación horaria prevista en el mencionado precepto, así como solicitar informe preceptivo y vinculante a la Inspección de Trabajo, a efectos de posibles incidencias en materia laboral.
- Que entre las circunstancias recogidas en el artículo 28 de la norma, cuyos incumplimientos ocasionan la suspensión o prohibición de los horarios especiales de los artículos 25 y 27, se añada la relativa al incumplimiento legal en materia laboral o de seguridad en el trabajo.
- Que de alguna forma, e incluyéndose donde mejor proceda en el articulado de la norma, se contemple la posibilidad de tener en cuenta criterios sociales y de cumplimiento de la normativa laboral por parte de la administraciones públicas competentes en una materia, a su juicio, especialmente necesitada de tales medidas.

Décima. De una simple lectura del título de la norma dictaminada, puede inferirse que un colectivo especialmente sensible a sus previsiones es el vecindario cercano a los establecimientos públicos en cuestión. En suma, la ciudadanía, en general, que reclama la protección de la salud (artículo 43 CE), en su vertiente de derecho al descanso.

Hemos de ser conscientes de que la norma se preocupa de manera notable por el respeto de la normativa de contaminación acústica y por mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad



acústica. La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, así lo exigen. Pese a ello, desde las organizaciones de consumidores y usuarios se plantean algunas dudas acerca de lo que la nueva norma en proyecto pueda significar realmente. Así, señalan que el proyecto de decreto, entre otras cuestiones, tiene por objeto el facilitar la emisión de música pregrabada o en vivo, en casi todo tipo de establecimientos de hostelería y en espacios de titularidad privada o pública en el exterior, y en los términos en que finalmente ha quedado redactado, puede dar lugar a que se produzcan con frecuencia emisiones que generen una contaminación acústica difícil de controlar en la práctica, así como de sancionar por parte de las administraciones competentes.

Para las organizaciones de consumidores y usuarios, la ampliación de supuestos y lugares en los que se puede emitir música pregrabada o en vivo, y el nivel de decibelios que se autoriza, dada la escasez de medios materiales y técnicos de los Ayuntamientos y la dificultad de la medición del nivel de decibelios en algunos espacios, pueden propiciar situaciones de indefensión fáctica para la ciudadanía.

Como muestra de los problemas prácticos que a efectos de control pueden derivarse de la norma, llaman la atención sobre la carga adicional que su puesta en práctica podría suponer para los Ayuntamientos, y haciendo suyas las palabras de la Queja del Defensor del Pueblo número Q16/5658 manifiestan que "Los Ayuntamientos, por su parte, se pueden ver desbordados para atender las denuncias por contaminación acústica provocada por los establecimientos y, al mismo tiempo, tendrán que otorgar licencias, o dar el visto bueno en sus controles de actividad, si ésta cumple los requisitos al tratarse de actos reglados, por lo que el número de establecimientos que tendrán que supervisar, con unos recursos escasos, será muy superior al actual".

Desde esta perspectiva, y en relación con la actividad de "concierto de pequeño formato o acústico", entienden que si se exige, con claridad, que los locales de hostelería reúnan las condiciones técnicas idóneas para que se pueda ejercer este tipo de actividad, garantizando la debida seguridad de los consumidores y usuarios y al mismo tiempo impidiendo que, por motivos de contaminación acústica y horarios, puedan resultar afectados derechos de terceros, el desarrollo de tales



actividades puede ser muy positivo para ampliar la oferta cultural en nuestra Comunidad Autónoma e, incluso, deberían ser incentivadas por los poderes públicos.

Lo mismo sostienen respecto de la posibilidad de que con "carácter excepcional" puedan desarrollarse en "establecimientos especiales" espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre y cuando el concepto jurídico indeterminado de "carácter excepcional", se interprete con un criterio de proporcionalidad y congruencia.

De manera más particular y respecto al articulado actual del proyecto de decreto proponen:

- Que artículo 17 diferencie y establezca distintos horarios de apertura y cierre en función de si el establecimiento es colindante a una zona residencial. Solicitan rebajar más el horario de cierre en caso de que el establecimiento sea colindante a una zona residencial, para favorecer el descanso de los vecinos.
- Que se reduzca la horquilla horaria fijada en el artículo 20.4 respecto a las actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias en el interior de establecimientos de hostelería.
- Que la previsión del artículo 24 que faculta a los Ayuntamientos para adoptar medidas restrictivas en los márgenes de apertura y cierre en zonas acústicas especiales, se convierta en preceptiva.
- Con relación al régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efecto de horarios comerciales, recogido en el artículo 25, consideran excesivamente permisiva su regulación. Argumentan que el trámite de audiencia a los vecinos establecido en el citado precepto no garantiza, necesariamente, que se tengan en cuenta las opiniones de los ciudadanos afectados y que los vecinos que residan en tales municipios deben tener igual protección que el resto.
- La eliminación de la disposiciones adicionales 3ª y 4ª.



- Que para llevar a cabo el necesario proceso de adaptación de las ordenanzas municipales, tal como establece la disposición adicional 5ª, se elabore una ordenanza tipo, a modo de orientación a los municipios, lo que, a su vez, permitiría una mayor homogeneidad y un adecuado ajuste al marco normativo de aplicación en un territorio tan amplio como es Andalucía. En la misma, proponen establecer la necesidad de recabar distintos informes (urbanismo y medio ambiente), así como el trámite de audiencia a los vecinos, para la concesión de un régimen especial de horarios. Y respecto a la audiencia a los vecinos colindantes, solicitan establecer elementos que garanticen la participación de forma fehaciente, activa y no a través de un mero anuncio en el tablón del ayuntamiento, en aquellos periodos del año en los que la población residente es significativamente inferior a la que se da en la época estival o vacacional.
- Que, respecto a la disposición final primera, se justifique el límite máximo de doce espectáculos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento, sin estar previsto en sus condiciones de apertura y funcionamiento.

Undécima. En otro orden de consideraciones, ha de señalarse, por lo que pudiera afectar al proyecto de decreto objeto de dictamen, que la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, ha declarado que el artículo 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es contrario al orden constitucional de competencias, al invadir las competencias que las Comunidades Autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y reglamentos.

Duodécima. La diversidad de posiciones y la muy diversa dirección de cada una de ellas ha hecho imposible llegar a un acuerdo mínimo en lo relativo a las sugerencias que el autor de la norma debería atender por parte de este Consejo Económico y Social. Desde esta perspectiva, este órgano ofrece al Ejecutivo una variada exposición de los muy diversos enfoques desde los que se pueden enjuiciar la regulación contenida en el proyecto. Al autor de la norma corresponde su valoración y adecuada ponderación.



V. Otras observaciones

- De conformidad con las Directrices de técnica normativa (número 80), en el artículo 12, la referencia a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, debe realizarse sin mención a su denominación, pues en el artículo anterior ya figura citada.
- El apartado 2 del artículo 7 remite a lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, pero mientras en este precepto se mencionan las "actividades recreativas extraordinarias u ocasionales" (utilizando la conjunción disyuntiva), el decreto alude a las "actividades recreativas ocasionales y extraordinarias" (recurriendo a la conjunción copulativa). Al objeto de evitar eventuales problemas interpretativos se recomienda que se reproduzca la previsión legal en su literalidad.
- En el artículo 25.2, cuando se alude la Ley 3/1999, de 15 de diciembre, la palabra "ley" debe ir en mayúscula.



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Sevilla, 13 de julio de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

V.º B.º
EI PRESIDENTE DEL CES DE

ANDALUCÍA

Fdo.: Ángel J. Gallego Morales

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar





ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se remite dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

EL PRESIDENTE Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR. - SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	25/07/2018	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm739YNIB6Usg0k5VQ9XV3zL6w0	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



DICTAMEN Nº 568/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Justicia e Interior.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña Escuredo Rodríguez, Rafael Gallardo Castillo, María Jesús Gorelli Hernández, Juan Moreno Ruiz, María del Mar Rodríguez-Vergara Diaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de julio de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excma. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 1/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ificarFirma



17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con fecha 12 de septiembre de 2016 la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior elabora un primer borrador del Proyecto de Decreto bajo la denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía".

2.- El 22 de diciembre de 2016 la Secretaría General Técnica de la Consejería emite informe de validación en relación al Proyecto de Decreto.

La precitada Dirección General valora este informe con fecha 16 de febrero de 2017.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PĂGINA 2/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7		050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



Figuran a continuación dos nuevas versiones del Proyecto de Decreto, recogiendo una de ellas resaltadas las modificaciones introducidas.

- 3.- Por Resolución de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de fecha 17 de febrero de 2017, se acuerda la apertura del trámite de consulta pública previo al inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto.
- 4.- El 16 de marzo de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería certifica que, en el trámite de consulta pública previa, no ha habido participación ciudadana.
- 5.- La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil elabora, con fecha 19 de abril de 2017, la siguiente documentación:
- Memoria económica, emitida de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre. En ella se expresa que la evaluación de la incidencia económica-financiera de la norma tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del citado Decreto.
- Informe de impacto de género, emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- Valoración de las cargas administrativas derivadas del Proyecto de Decreto.
 - Informe sobre la evaluación del enfoque de derechos de

3

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 3/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			·
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandatucia.es/verificarFirma		



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUÇÍA

la infancia, emitido en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

- Criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- 6.- La Viceconsejería de Justicia e Interior, en documento sin rubricar y fechado en abril de 2017, realiza diversas observaciones al texto del Proyecto de Decreto.
- 7.- Figuran a continuación redactados dos nuevos borradores del Proyecto de Decreto (versión "15/05/2017"), recogiendo una de ellas resaltadas las modificaciones introducidas tras las observaciones de la Viceconsejería.
- 8. El 24 de mayo de 2017 la Secretaría General Técnica emite un segundo informe de validación, en el que se recogen las correcciones introducidas por la Viceconsejería.
- 9.- En igual fecha, 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil elabora:
- Memoria justificativa sobre la oportunidad y necesidad de su aprobación.
 - Propuesta de acuerdo de inicio de tramitación.
- 10.- El 26 de mayo de 2017 el Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, y vista la anterior documenta-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 4/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		·	
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRNZGQ-cEZGE7)50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



ción, acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto.

11.- Por Resolución de 1 de junio de 2017 de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, se acuerda someter el Proyecto de Decreto al trámite de información pública por un periodo de quince días hábiles, resolución que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 108, de 8 de junio de 2017.

12.- La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, mediante escritos registrados el 2 de junio de 2017, concede trámite de audiencia a: Comisiones Obreras; Unión de Consumidores de Andalucía; Confederación de Asociaciones Vecinales; Federación de Consumidores y Amas de Casa Al Andalus; Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión General de Trabajadores y Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

En este trámite, junto con el de información pública, se han recibido observaciones de: Asociación de Vecinos Los Remedios (22 de junio de 2017); Asociación de Junistas Contra el Ruido (26 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Centro Histórico de Jerez (27 de junio de 2017); Asociación de Vecinos El Realejo de Granada (27 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Unidos por la Merced (27 de junio de 2017); Federación de Asociaciones de Vecinos Centros Históricos de Andalucía (27 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga (28 de junio y 3 de julio de 2017); Asociación de Vecinos Casco Antiguo de Marbella (28 de junio de 2017); Ecologistas en Ac-

	ı

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 5/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		4 4 4 4	
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	hitps://ws0	050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



ción (28 de junio de 2017); Federación Al Zahara (28 de junio de 2017); Alameda Norte Sevilla (29 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Lagunillas por Venir (29 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Regina Magdalena (29 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Bajo Albayzín de Granada (29 de junio de 2017); Charquitectos@gmail.com (29 de junio de 2017); Consejo de Movimiento Ciudadano (29 de junio de 2017); Asociación de Vecinos Barrio Alta Portuense (3 de julio de 2017); don Carlos Tyrone (13 de junio de 2017); don Joaquín Herrera (18 de junio de 2017); doña Cristina Santos Morón (20 de junio de 2017); don Thomas Dressler (21 de junio de 2017); doña Ana Carballar (22 de junio de 2017); doña María Antonia Carrasco (22 de junio de 2017); don Enrique del Pino Carrasco (22 de junio de 2017); doña Sandra del Pino Carrasco (22 de junio de 2017); don Enrique del Pino Rivas (22 de junio de 2017); doña Olaya Montes Vázquez (22 de junio de 2017); don José Ramón Sainz Cano (22 de junio de 2017); don Julio Durán Araguás (23 de junio de 2017); doña Anne Chistine Hackson (23 de junio de 2017); doña Deborah María Navarro (23 de junio de 2017); don Ismael Ortiz González (23 de junio de 2017); doña Isabel González Cera (24 de junio de 2017); doña Rosa María Calañas Delgado (26 de junio de 2017); doña Concepción García García (26 de junio de 2017); don Pedro Rengel Camacho (26 de junio de 2017); don Ismael Salmerón González (26 de junio de 2017); dona Paula Santos Calañas (26 de junio de 2017); doña Elisa Santos Pérez (26 de junio de 2017); don Valentín Santos Pérez (26 de junio de 2017); doña Emilia de la Serna (27 de junio de 2017); doña Rufina Jiménez Pérez (27 de junio de 2017); don Manuel Pérez Peña (27 de junio de 2017); don Manuel Rico Fuentes (27 de junio de 2017); don Juan Manuel Blázquez (28 de junio de 2017);

	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 6/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	PKZjm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws		ificarFirma



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

doña Concepción de la Serna (28 de junio de 2017); doña Estrella del Rey Guantes (28 de junio de 2017); don Alberto Quijada Luque (28 de junio de 2017); doña Carmen Quijada Luque (28 de junio de 2017); doña Lola Rodriguez Olmedo (28 de junio de 2017); don Roberto Sánchez Ruiz (28 de junio de 2017); don José María Valdenebro Alvear (28 de junio de 2017); doña Lourdes Valdenebro Alvear (28 de junio de 2017); don Borja Valdenebro del Rey (28 de junio de 2017); don José Maria Valdenebro del Rey (28 de junio de 2017); don Patricio Valdenebro del Rey (28 de junio de 2017); doña Carmen Aneas Franco (29 de junio de 2017); doña Cristina Falkenberg (29 de junio de 2017); doña Matilde García de Blanes (29 de junio de 2017); doña Inmaculada Galvez Torres (30 de junio de 2017); doña Esperanza Macarena Guzmán Fluja (30 de junio de 2017); don Miguel Ángel Lugue Ruiz (30 de junio de 2017); doña Rosa Zúñiga García (30 de junio de 2017); Comunidad de Propietarios Buenos Aires de Almunecar (30 de junio de 2017); Apuestas Hípicas y Deportivas Iberia (16 de junio de 2017); Asociación de Hostelería de Almeria (23 de junio de 2017); Bendeus, SL (23 de junio de 2017); Colectivo Granada Ciudad del Rock (23 de junio de 2017); Federación Andaluza Anmare (23 de junio de 2017); Horeca (27 de junio de 2017); Lafama Movimientos Artísticos y Escénicos (27 de junio de 2017); Asociación de Establecimientos de Juegos y Apuestas de Andalucía (29 de junio de 2017); Asociación de Músicos Profesionales AMPE (29 de junio de 2017); Vision Innovation Diversion (29 de junio de 2017); Asociación de Restaurantes, Cafeterias y Bares de la Provincia de Jaén (30 de junio de 2017); Asociación de Músicos por Marbella (30 de junio de 2017); Asociación de Hosteleros de Málaga MAHOS (5 de julio de 2017); Asociación Andaluza de Empresarios del Bin-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 7/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk21m671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

go (10 de julio de 2017); Federación Andaluza de Asociaciones de Fiestas y Discotecas (17 de julio de 2017); Ayuntamiento de Sevilla (3 y 6 de julio de 2017); Ayuntamiento de Granada (4 de julio de 2017); Ayuntamiento de Osuna (7 de julio de 2017); Ayuntamiento de Almería (31 de julio de 2017); FACUA Andalucía (28 de junio de 2017); Unión de consumidores de Andalucía (28 de junio de 2017); Confederación de Empresarios de Andalucía (29 de junio de 2017); Unión General de Trabajadores (14 de julio de 2017); y, Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al Andalus (17 de julio de 2017).

13.- El mismo día, 2 de junio de 2017, la Dirección General proponente se dirige a todas las Viceconsejerías para que emitan su parecer en relación al Proyecto de Decreto.

En respuesta a esta demanda han presentado su informe las Consejerías de: Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (29 de junio de 2017); Igualdad y Políticas Sociales (30 de junio de 2017); Empleo, Empresas y Comercio (3 de julio de 2017); Educación (6 de julio de 2017); Salud (6 de julio de 2017); Cultura (11 de julio de 2017); Hacienda y Administración Pública (25 de julio de 2017); Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (4 de agosto de 2017); Turismo y Deporte (30 de agosto de 2017 y 16 de abril de 2018).

14.- Consta que han emitido su preceptivo informe la Unidad de Igualdad de Género (9 de junio de 2017); Dirección General de Presupuestos (12 de junio de 2017); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (26 de junio de 2017); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (25 de julio de 2017); Dirección General de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017); Dirección Ceneral de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017);

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 8/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			·
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0		ificarFirma



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

rección General de Infancia y Familias (25 de agosto de 2017); y, Agencia de Defensa de la Competencia (1 de mayo de 2018).

15.- La Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, en informes fechados el 21, el 22 y el 23 de mayo de 2018, valora las observaciones presentadas en los trámites de emisión de informes preceptivos, de audiencia e información pública, de las distintas Consejerías y los municipios.

Asimismo, el 23 de mayo, emite informe compendio sobre el resultado del trámite de audiencia y emisión de informes.

Figura a continuación redactado un nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "21/05/2018") adaptado a estos informes.

16.- Mediante diligencia de 29 de mayo de 2018, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

17.- El 29 de mayo de 2018 el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, emitió informe favorable al texto del Proyecto de Decreto en el que se formulan diversas observaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006.

Informe que es valorado el mismo día de su emisión.

Figuran a continuación, adaptados a este informe, dos nuevos borradores del Proyecto de Decreto, recogiendo uno de ellos resaltadas las modificaciones introducidas.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 9/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2:m671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	·



18.- El 19 de junio de 2018 el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe en el que formula diversas observaciones al texto del Proyecto de Decreto. Este informe es valorado el 21 de julio siguiente.

Figuran a continuación, adaptados a este informe, dos nuevos borradores del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión "21/06/2018"), recogiendo uno de ellos resaltadas las modificaciones introducidas.

- 19. El 20 de junio de 2018 la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil elabora memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- 20.- El 13 de julio de 2018 el Consejo Económico y Social de Andalucía emite su preceptivo dictamen -núm. 7/2018- en relación al Proyecto de Decreto.

Dictamen que es valorado por la Dirección General proponente en informe de 16 de julio, redactando a continuación un nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión "16/07/2018").

- 21.- El 16 de julio de 2018 la Consejería de Turismo y Deporte, mediante correo electrónico, formula diversas observaciones.
- 22.- A continuación, el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto del Proyecto de Decreto, en informe de 13 de julio de 2018.

7	ſ	
4	٠.	

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PAGINA 10/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws()50.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



Informe que consta valorado el día 16 de julio, redactándose a continuación un nuevo borrador del Proyecto, igualmente, en formato "Decisión" (versión "13/07/2018") con la nueva denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

- 23.- El anterior borrador es objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión del día 16 de julio de 2018, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía
- 24.- Mediante diligencia de 16 de julio de 2018, se pone de manifiesto nuevamente que, en cumplimiento de 10 dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.
- 25.- El Proyecto de Decreto remitido para dictamen de este Órgano Consultivo (versión de "16/07/2018"), consta de preámbulo, veinte y nueve artículos distribuidos en tres capítulos, nueve disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

1	-1
-1	
_	-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	· · · · · ·	25/07/2018	PÁGINA 11/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://wst	050.juntadeandalucia.es/veri	



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ι

Se solicita dictamen sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía"

Antes de examinar el fundamento competencial de la disposición proyectada, nos referiremos someramente a su contenido y alcance, sin perjuicio de adelantar que resulta evidente que el título competencial prevalente en el que se ampara el Proyecto de Decreto es el que corresponde a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Tras regular el objeto y ámbito de aplicación (capítulo I, disposiciones generales), el Proyecto de Decreto destina el capítulo II a las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación (arts. 3 a 16). En efecto, dicho capítulo regula, entre otros extremos, el aforo y el régimen de apertura o instalación de dichos establecimientos; el contenido de las autorizaciones y los requisitos de la "declaración responsable de apertura"; el régimen de establecimientos dedicados al desarrollo de más de un

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 12/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ+cEZGE7	https://ws0		licarFirma



tipo de espectáculo público o actividad recreativa; el de las terrazas o veladores para el consumo de bebidas y comidas; la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales; las actuaciones en directo y las de "pequeño formato", así como la información de las condiciones de los establecimientos públicos.

El capítulo III se ocupa de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general y los regimenes especiales, así como determinados supuestos de ampliación y restricción de los horarios generales, entre otros aspectos (arts. 17 a 29).

En las disposiciones adicionales se contemplan, entre otros aspectos, la modificación de las condiciones de la actividad habitual de los establecimientos a los que se refieren mediante su complemento con actuaciones en directo y actuaciones en directo de "pequeño formato", así como la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales; la adaptación de las ordenanzas municipales; los parques acuáticos; la hostelería desarrollada en vehículos y los planes municipales de organización del tiempo.

Una vez descrita, en síntesis, la regulación proyectada, hay que señalar, ante todo, que constituye desarrollo reglamentario de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuyo Anteproyecto fue examinado por este Consejo Consultivo en su dictamen 7/1999, de 28 de enero.

13	
----	--

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 13/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		•	
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



En dicho dictamen se subraya que, aunque la materia de "espectáculos" no aparece mencionada en el artículo 148 de la Constitución, tampoco figura entre las competencias que el artículo 149 reserva al Estado, por lo que, al amparo del artículo 149.3 pudo ser asumida en un primer momento por los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del artículo 151. Precisamente por ello, el Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981 atribuyó a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, "sin perjuicio de las normas del Estado". El dictamen 7/1999 antes citado hace notar que dicha salvedad debe relacionarse, de modo principal, con la competencia del Estado sobre seguridad pública, consagrada en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.

Como señala este Consejo Consultivo en su dictamen 7/1999, el Tribunal Constitucional ha precisado que «no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de "seguridad pública", pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución» (STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 2, cuya conclusión se acoge por las SSTC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6 y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 46).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 14/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Este entendimiento se ve confirmado en la jurisprudencia más reciente. Así, la STC 177/2016, de 20 de octubre (FJ 4), precisa que «desde la lógica de distribución competencial que se realiza en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, la referencia a espectáculos se sitúa en el ámbito de la seguridad de personas y bienes». En este sentido, la sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que «el contenido de esta materia competencial alude a lo que se ha venido en llamar "policía de espectáculos" o, en definitiva, la reglamentación administrativa sobre los requisitos y condiciones que deben cumplir los espectáculos públicos para garantizar su libre desarrollo, así como la seguridad tanto de los ejecutantes como del público asistente».

La misma STC 177/2016 se remite a lo expuesto en la STC 148/2000, de 1 de junio, en la que se indica que «habrán de incardinarse en la materia "espectáculos" las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes "a través de una intervención administrativa ordinaria —de carácter normal y constante"— (STC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo».

En relación con la calificación que se realiza en el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al disponer que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 15/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



en materia de espectáculos y actividades recreativas, el Tribunal Constitucional (STC 177/2016, FJ 4) recuerda que el ejercicio de la competencia autonómica «ha de cohonestarse con las que, en esa materia, estén reservadas al Estado, que no pueden verse perturbadas o menoscabadas... sin que el hecho de que las competencias autonómicas se afirmen asumidas con carácter exclusivo nos exima de dicho análisis, pues tal exclusividad no impide el ejercicio de las del Estado (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 59)».

En este plano, el dictamen 7/1999 del Consejo Consultivo señala que tampoco cabe olvidar que las actividades sobre las que incide la regulación proyectada son manifestaciones culturales por excelencia, integran un sector económico de indudable pujanza en nuestra Comunidad y dan lugar a una multiplicidad de relaciones jurídicas entre los distintos elementos personales que en ellas confluyen. Desde esta óptica, este Órgano ha señalado que la regulación en materia de espectáculos no puede menoscabar otros títulos competenciales constitucionalmente reservados al Estado; entre ellos los que se refieren a las siguientes materias: legislación mercantil y penal (art. 149.1.6.4), laboral (art. 149.1.7.4), civil (art. 149.1.7.4), propiedad intelectual (art. 149.1.9.4), bases y coordinación Ιa planificación de la actividad económica 149.1.13.4), bases y coordinación general sobre la sanidad (art. 149.1.16. a), bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18. a) y seguridad pública (art. 149.1.29. a).

٠.		_
- 1	۰	n
_		~

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 16/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACION	Pk21m671VLMVT31d2T8MZGD-cEZGEZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En este sentido, cabe recordar que la derogada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, estableció en su disposición final segunda, apartado 1, que "las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencía normativa en esta materia"; norma interpretada por el Tribunal Constitucional como «una regla de prelación normativa» (STC 218/2013, de 19 de diciembre, FJ 4)

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, dispone en su artículo 2.1 que sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública. El apartado 2 del mismo artículo establece que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicha Ley "las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo"; precisión que concuerda con la jurisprudencia constitucional antes referida.

- 1	- 1	

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PAGINA 17/61
	MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN			ficarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Comoquiera que la normativa autonómica debe cohonestarse con las disposiciones aprobadas por el Estado al amparo de los títulos competenciales citados, hay que tener en cuenta, especialmente en lo que atañe a los instrumentos de intervención en poder de la Administración, la necesidad de respetar lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, hay que destacar que el régimen de autorización previa sólo puede operar en caso de necesidad, si está justificado por una razón imperiosa de interés general y resulta proporcionado. Desde esta óptica cabe recordar también que la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, parte de las disposiciones legales antes citadas y destaca en su exposición "la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad" en el sentido antes referido.

Por otro lado, junto a la competencia sobre espectáculos, la exposición de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía menciona también las siguientes competencias estatutarias: sanidad e higiene; deporte y ocio; casinos, juegos y apuestas; medio ambiente; defensa de consumidores y usuarios; urbanismo; promoción y ordenación del turismo; promoción y fomento de la cultura en todas sus manifesta-

J	Ŀ	ö

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 18/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			1
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificar/Firma		



ciones y expresiones; promoción de actividades y servicios de la juventud y la tercera edad; publicidad; fomento y planificación de la actividad económica; industria y comercio interior. Esto explica que la concreta enunciación de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma que se realiza en el artículo 5 de dicha Ley vaya precedida de la fórmula "Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas".

Ciertamente, como se dijo en el dictamen 7/1999 la regulación de los espectáculos y actividades recreativas conecta,
en aspectos concretos, con los citados títulos competenciales,
igualmente reconocidos en el vigente Estatuto de Autonomía,
pero la regulación propuesta encuentra su más preciso fundamento en la específica competencias sobre espectáculos, debiendo englobarse dentro de ésta última las actividades que
tienden a facilitar la diversión y el esparcimiento; competencias que, en aspectos determinados (derechos de los espectadores o asistentes, seguridad y salubridad de los establecimientos, locales y recintos y evitación de ruidos y molestias) se
ven reforzadas o complementadas, básicamente, por las que ostenta la Comunidad en defensa del consumidor y medio ambiente.

Pues bien, el artículo 72.2 del vigente Estatuto de Autonomía refuerza más si cabe las conclusiones alcanzadas por este Consejo Consultivo, ya que atribuye a la Comunidad Autónoma "la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos".

1	9

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 19/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ficarFirma



Se trata, en efecto, del título competencial específico que brinda amparo a la regulación proyectada, sin perjuicio de la concurrencia de las competencias sectoriales mencionadas en la exposición de motivos de la Ley 13/1999, que atañen a aspectos puntuales del Proyecto de Decreto, determinados extremos del mismo quedan amparados por la competencia que atribuye a la Comunidad Autónoma el Estatuto de Autonomía sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 47.1.1ª).

Para finalizar esta exposición hay que hacer notar que nos hallamos ante una materia en la que tradicionalmente se ha reconocido un importante papel a los municipios, atribuyéndoles competencias en materia de polícía de espectáculos. En este sentido, nos remitimos a las competencias enunciadas en el artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía y, en particular, a las que se refieren a la regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, a la cooperación con otras Administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y de la salud pública; a la defensa de usuarios y consumidores y a la promoción del turismo y promoción de la cultura.

En concordancia con lo anterior, junto a las competencias propias que la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, reconoce a los municipios en materia de medio ambiente, turismo, deporte, cultura y protección y defensa de consumidores y usuarios, cabe recordar que el artículo 9.14 les reconoce las competencias propias sobre ordenación de las

20

JUAN BAUTISTA CANO BUESO

FIRMADO FOR



condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que
incluye: "a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia [...]
c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de
apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco
de la legislación autonómica y la autorización de condiciones
específicas de admisión de personas en los establecimientos de
específicas públicos y actividades recreativas".

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 13/1999 concreta las competencias que le corresponden a los municipios en la materia; precepto que damos por reproducido.

En suma, la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes para aprobar la disposición reglamentaria objeto de dictamen, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en concordancia con lo específicamente previsto en el referido artículo 5 de la Ley 13/1999, que se refiere específicamente a las disposiciones de desarrollo y a la aprobación mediante Decreto del catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos, así como con la habilitación para el desarrollo reglamentario contenida en la disposición final primera de dicha Ley.

2	1
٠.	ш

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 21/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACION	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, comenzando por señalar que el procedimiento se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006 y en las restantes disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Asimismo, el Centro Directivo encargado de la tramitación subraya que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). En relación con dicho título, damos por reproducida la síntesis de la STC 55/2018, de 24 de mayo, que se realiza en el dictamen 475/2018. El preámbulo de la norma afirma que el Proyecto de Decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en este sentido consta la motivación de las soluciones que se adoptan en el Proyecto de Decreto.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil (26 de mayo de 2017), de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma; y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con

2	2

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 22/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma.		ificarFirma.



incidencia econômico-financiera. Con anterioridad consta documentación justificativa del trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 (resolución de 17 de febrero de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil), acordando el trámite y certificado sobre su resultado expedido por la Secretaría General Técnica de la Consejería. También se acredita que se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en la disposición final primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios, en las tareas preparatorias de la disposición reglamentaria.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucia (19 de junio de 2018), de conformidad con lo previsto en los articulos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior (29 de mayo de 2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (12 de junio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (27 de julio de 2017), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decre-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 23/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ficarFirma



to, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (25 de julio de 2017), de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010 y en los artículos 2 y 3.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. También figura informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (26 de junio de 2017).

Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucia, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de fecha 9 de junio de 2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en relación con lo dispuesto en el articulo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo consta informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia, en la que se considera que la norma no repercute directamente sobre los derechos de los niños y niñas andaluces.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto se remitió a observaciones e informes de las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo

24

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 24/61
_	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo, el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 108, de 8 de junio de 2017.

Asimismo, el Consejo Económico y Social de Andalucía emitió dictamen sobre el Proyecto de Decreto con fecha 13 de julio (dictamen 7/2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 13 de julio de 2018, antes de que fuese remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (16 de julio de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Hay que señalar que consta diligencia de 29 de mayo de 2018 por la que se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Mediante

FIRMADO POR	JUAN BAÚTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 25/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	050. juntadeandalucia, es/ver	ficarFirma



diligencia de 16 de julio de 2018 se pone de manifiesto nuevamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, en ese momento procedimental.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas han sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006. No obstante lo anterior, aun considerando el elevado número de observaciones que se han presentado, en algunos casos hubiera sido deseable una explicación detallada sobre la postura del Centro Directivo responsable de la elaboración de la norma. Asimismo, en expedientes tan voluminosos como el que centra nuestra atención, hay que señalar que resulta aconsejable la elaboración de un indice de adiciones y supresiones, identificando la persona, órgano o entidad que las propone y señalando, sumariamente, las razones de su aceptación o rechazo, todo ello sin perjuicio de la remisión al documento en el que se formularon y al correspondiente informe de valoración.

III

En cuanto al contenido del Proyecto de Decreto, ante todo cabe valorar positivamente el planteamiento sistemático del

4	O

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUÉSO		25/07/2018	PÁGINA 26/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	1 1 300		
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ificarFirma



que se parte, al reunir en una sola disposición las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación y los horarios que rigen su apertura y cierre, al mismo tiempo que aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este contenido justifica la derogación del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, así como de la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Paralelamente se modifica el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, con la finalidad de que las definiciones de establecimientos públicos guarden la debida coordinación en ambas disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el examen del Proyecto de Decreto lleva a realizar las observaciones que seguidamente se detallan.

1. Observación general sobre la necesidad de conciliar la requlación proyectada con los derechos reconocidos por la Constitución Española a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18), a la protección de la salud (art. 43), al goce de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45) y al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47).

_	1

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 27/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	PK2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma



1.1. El preámbulo del Proyecto de Decreto destaca que algunas de sus novedades más significativas traen causa de la Proposición no de Ley 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música en Andalucía, por la que el Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a incorporar al nomenclátor el concierto de "pequeño formato" o "acústico" como un nuevo tipo de actividad recreativa, así como nuevos espacios, denominados "establecimientos especiales" en los que puedan desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio con carácter excepcional. La primera de las proposiciones se materializa en la figura "actuación en directo de pequeño formato" y la segunda en los "establecimientos especiales para festivales", en los que se pueden desarrollar con carácter ocasional espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería.

El Consejo Consultivo es consciente de la problemática que se expone en diferentes alegaciones contenidas en el expediente, relacionadas con la necesidad de coordinación entre la normativa en curso de aprobación y la de protección contra la contaminación acústica. Se trata de conciliar las demandas del sector y de los municípios con los derechos de los ciudadanos amparados por la Constitución Española, entre los que se encuentran la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18), el derecho a la salud (art. 43), al goce de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45) y al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la CE).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 28/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7		050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



Los derechos constitucionales a la salud, disfrute del medio ambiente y a la vivienda digna y adecuada se garantizan, asimismo, en el Estatuto de Autonomía (arts. 22, 28 y 25, por el orden en que han sido citados), cuyo artículo 197.2 mandata a los poderes públicos para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, imponiendo a los sectores productivos el deber de proteger de forma efectiva el medio ambiente. A su vez, el artículo 201 dispone que los poderes públicos de Andalucía promoverán políticas que mejoren la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación y la fijación de estándares y niveles de protección (apdo. 1). El mismo artículo precisa en su apartado 2 que dichas políticas se dirigirán especialmente en el medio urbano- a la protección frente a la contaminación acústica (junto a otros objetivos medioambientales que se precisan en la misma norma).

Por consiguiente, la tutela de los derechos constitucionales y estatutarios antes referidos debe integrarse como un componente fundamental en el diseño de las políticas sobre espectáculos públicos y actividades recreativas. Aunque resulte obvio, cabe señalar que la mayor flexibilidad para la celebración y desarrollo de estas actividades no puede menoscabar dichos derechos. En este sentido, el Consejo Consultivo debe destacar la relevancia de algunas observaciones realizadas durante la tramitación por diferentes entidades y ciudadanos, especialmente preocupados por el impacto negativo que algunas de las novedades del Proyecto de Decreto pudieran tener sobre la contaminación acústica.

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO 25/07/2018 PÁGINA 29/61
VERIFICACIÓN PK21m671VLMVT31dZIRMZ6Q - CEZGE7 https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Pk2jm671VLMVT31dZIRM2GQ - cEZGE7 https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma



1.2. Como acabamos de señalar, determinadas alegaciones formuladas por ciudadanos, asociaciones de consumidores y usuarios y colectivos vecinales han subrayado que algunas de las novedades previstas en el Proyecto de Decreto podrían operar en detrimento de los derechos antes referidos, por lo que se remiten a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, como lo hace el Defensor del Pueblo Andaluz en la resolución relativa a la queja 16/5658, dirigida a la Consejería de Justicia e Interior; resolución que figura en el expediente objeto de dictamen.

Tal y como se indica en dicha resolución, es notoria la creciente sensibilización ciudadana sobre el problema de la contaminación acústica, que ha calado no sólo en la legislación sobre ruido, sino que se refleja en el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, cuyo artículo 5.a) dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los limites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

Siendo así, conviene realizar algunas consideraciones al respecto, refiriéndonos brevemente a la jurisprudencia en la materia, en progresión desde que el Tribunal Europeo de Dere-

30

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 30/61
	MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws/	050.juntadeandalucia.es/ver	ilicarFirma



chos Humanos (en adelante TEDH) dicto su sentencia de 21 de febrero de 1990 (asunto Powell y Rayner contra Reino Unido), admitiendo que determinadas inmisiones sonoras pueden lesionar los derechos al respeto de la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio, reconocidos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Antes, en la sentencia de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner contra Suiza) el Tribunal abordo el incumplimiento del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al haberse desatendido la exigencia de dictar justicia en un plazo razonable, haciéndose eco del conflicto originario, de modo que los problemas del ruido se mencionan por primera vez en una sentencia del TEDH.

En la línea antes mencionada (aunque se refieren a diferentes inmísiones contaminantes), cabe citar las sentencias de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra España), 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia) y 22 de mayo de 2003 (asunto Kyrtatos contra Grecia). La sensibilidad del TEDH sobre los problemas del ruido y su incidencia sobre el domicilio y la vida privada se manifiesta, asimismo, en su sentencia de 16 de noviembre de 2004 (asunto Moreno Gómez contra España), en la que el Tribunal reconoce que las circunstancias del caso evidencian la violación de los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos CEDH.

Del mismo modo, la sentencia de 27 de septiembre de 2011 (asunto Martínez Martínez contra España), examina un supuesto en el que el demandante alega la violación de sus derechos fundamentales por contaminación acústica. En concreto, su

3	1

FIRMADO POR	JUÁN BAUTISTA CANO BUÉSO		25/07/2018	PÁGINA 31/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7 https://ws		50.juntadeandalucia.es/veri	ificarFirma



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

derecho a la vida privada en su domicilio y el derecho a la protección de la integridad física y psicológica, por exceso de ruido provocado por un bar musical que disponía además de una amplisima terraza con barra de música situado a pocos metros de su casa. En este caso el TEDH estimó la demanda, condenando a España por violación del artículo 8 del citado Convenio, al entender que existió una actitud pasiva y obstaculizadora por parte de la Administración para proteger los derechos del recurrente. La sentencia recuerda (apdo. 47) que la problemática examinada es similar a la del asunto Moreno Gómez (ruidos e incidentes de alboroto nocturno provocados por las discotecas instaladas cerca del domicilio del demandante) y considera que el nivel, la duración y la nocturnidad del ruido justifican la apreciación de una violación del derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, al amparo del artículo 8 del Convenio (apdo. 54).

El TEDH considera acreditado el ruido por los informes del SEPRONA y los daños en la salud por los informes médicos presentados. La sentencia reitera la doctrina que reconoce que «el individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio» (apdo. 39).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha abordado también el problema de la protección de los derechos fundamentales frente a la contaminación acústica. En este plano, resulta
especialmente relevante la STC 119/2001, de 24 de mayo, dictada en respuesta a un recurso de amparo en el que el demandante

	32

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 32/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im671VLMVT31dZIRMZGO-cFZGFZ		050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA

denuncia el sistemático incumplimiento de la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Valencia en lo que atañe al volumen de los ruidos y los horarios de cierre, considerando que las medidas adoptadas ni resultaron eficaces ni suficientes. En línea con lo expuesto por el TEDH, la sentencia del Tribunal Constitucional parte de una concepción amplia de la noción de "domicilio inviolable", de modo que el objeto específico de protección de este derecho fundamental es «tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita». Y en este sentido el TC constata que «el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos» (FJ 5).

La misma STC 119/2001 (FJ 6) recuerda el valor que por virtud del artículo 10.2 de la CE ha de reconocerse a la doctrina del TEDH en su interpretación y su tutela de los derechos fundamentales (STC 35/1995, de 6 de febrero), así como el criterio manifestado en las citadas SSTEDH de 9 de diciembre de 1994 (López Ostra contra España) y 19 de febrero de 1998 (Guerra y otros contra Italia), según el cual «en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, \$ 51, y de 19 de febrero de 1998, \$ 60)». Aun partiendo de tales premisas, el TC denegó en este caso el amparo solicitado porque no considera acreditado que nos encon-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 33/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		,	
VERIFICACIÓN	Pk2im671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



tremos ante una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputables al Ayuntamiento. No obstante, de dicha sentencia se extrae la siguiente doctrina:

«cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Si bien es ciento que no todo supuesto de riesgo para la salud implica una vulneración del artículo 15 de la Constitución, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, por consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el límite a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado por el artículo 15 de la CE (FJ 6 de la citada sentencia; doctrina que se reitera en las SSTC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4, y 150/2011, de 29 de septiembre, FJ 6)

En el voto particular concurrente formulado por el Magistrado Jiménez de Parga se subraya lo que sigue: "La saturación acústica, en suma, causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad fí-

34



sica y moral (artículo 15 de la CE). La saturación acústica puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con conculcación del artículo 18.2 de la CE. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la CE) queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 de la CE), tanto dentro como fuera del domicilio".

En este contexto y a la luz de dicha sentencia la doctrina se ha referido a la noción de "ruidos evitables", en la medida en que las modernas técnicas de insonorización hacen más censurable la pasívidad de los poderes públicos ante la contaminación acústica.

1.3 Sobre la falta de previsión de un instrumento específico de evaluación normativa para constatar, en un plazo de tiempo razonable, si se cumplen los objetivos previstos en la norma y están suficientemente garantizados los derechos constitucionales y estatutarios antes examinados.

La resolución del Defensor del Pueblo Andaluz se refiere a la problemática que podría generar la posibilidad de autorizar actuaciones en locales y espacios públicos y privados, en los que, hasta ahora, está prohibido taxativamente realizarlas por la contaminación acústica que generan y su incidencia en los derechos de la ciudadanía. En este sentido recuerda que del Decreto 78/2002 se desprende una prohibición general de emitir música en el exterior, permitiendo sólo su emisión en el interior de los establecimientos que ostenten alguna de las categorías que les permiten tal actividad, lo que implica que

3	5

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 35/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ+cEZGE7			ficarFirma



deben estar suficientemente insonorizados y aislados acústicamente.

La resolución se refiere a la evaluación realizada por dicha Institución de las respuestas de más de cuatrocientos municipios sobre una resolución emitida de oficio (queja 14/2491), la cual se dictó recordando la necesidad de observar el vigente Nomenclátor en lo que concierne a las emisiones de música pregrabada y en vivo en locales de hostelería. Al mismo tiempo destaca que tan sólo ocho municipios (el 1,75% de los que contestaron) plantean la conveniencia de su modificación o de una interpretación más flexible. Del mismo modo, el Defensor del Pueblo Andaluz destaca que la Proposición no de Ley 10-15/PNLP-000054 especifica, de manera muy clara, que las novedades que se proponen deberán determinar los requisitos que deben reunir estos establecimientos "en cuanto a seguridad, ruido, aforo y horario".

En este sentido, la resolución del Defensor del Pueblo Andaluz a la que nos venimos refiriendo afirma que con el nuevo régimen jurídico "no sólo la ciudadanía puede tener dificultades para proteger y hacer valer sus derechos, sino que también los propios Ayuntamientos pueden verse desbordados, al no disponer de los medios para controlar las denuncias que eventualmente se presenten",

El Consejo Consultivo aprecia que el Proyecto de Decreto contempla la necesidad de garantizar "los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía" y en ese sentido, las disposiciones adicionales tercera (instalación excepcional de equipos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 36/61
·	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7			



de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería) y cuarta (instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de ocio y esparcimiento) imponen a los Ayuntamientos el deber de "establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, en función de sus características de emisión acústica, de la tipología y ubicación del establecimiento". Asimismo, en lo que respecta al horario de las terrazas o veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, la determinación del horario por parte de los Ayuntamientos dentro de los límites establecidos, se contempla "compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general, y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadania".

En la regulación del régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales (art. 25) y en el régimen especial de horarios de cierre de las terrazas o veladores de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales (art. 26), se contempla que cuanto no estén situados en sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, recreativo y de es-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 37/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	·		
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandaluola.es/ver	ificarFirma



pectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, "las condiciones de autorización de horario especial deberán ser restrictivas de forma que se de cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada".

En principio, contando con las prevenciones antes expuestas, cabe presumir que los límites y deberes que se introducen en las disposiciones mencionadas permitirán el cumplimiento de los objetivos del Proyecto de Decreto, conciliando las demandas del sector con el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios a los que hemos aludido, de conformidad con la jurisprudencia examinada. Garantizar dichos derechos no es opción, sino un mandato que los poderes públicos deben cumplir.

En esta dirección, el TEDH destaca en numerosas sentencias, como la ya citada de 27 de septiembre de 2011 (asunto Martínez Martínez contra España, apdo. 56), que «el Convenio quiere proteger "derechos concretos y efectivos", y no "teóricos o ilusorios", (ver, entre otras, Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio de 1993, serie A n.º 260-B, § 42)».

En la reciente sentencia del TEDH de 16 de enero de 2018 (asunto Cuenca Zarzoso contra España) el Tribunal corrige la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, que desestimó en su día el recurso de amparo del demandante por considerar que no había probado que el ruido en su domicilio superaba el nivel permitido y el Ayuntamiento había adoptado medidas concretas para reducir la contaminación acústica en el vecindario del demandante (STC 150/2011, de 29 de septiembre). En efecto,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 38/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	ļ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



el TEDH declara que el Estado demandado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al
respeto de su domicilio y de su vida privada, vulnerando así
el artículo 8 del Convenio. La sentencia recuerda (apdo. 48)
que, en este contexto, el Tribunal considera que sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante que aporte pruebas respecto al ruido sufrido en su piso, ya
que las autoridades municipales habían designado el barrio de
residencia del demandante como zona acústicamente saturada
(ver Moreno Gómez, anteriormente citado, apdo. 59).

Especialmente significativo es el apartado 51 de dicha sentencia, en el que se señala lo siguiente:

«...el Tribunal señala que dichas medidas fueron insuficientes en este caso concreto. La normativa para proteger los
derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de
proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento
sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera
eficaz y oportuna (ver Bor v. Hungría, nº 50474/08, § 27, 18
de junio de 2013). En este asunto, no pueden considerarse suficientes las medidas respecto a la reducción en el número de
veces en que los niveles legales de decibelios descendieron
diariamente y las sanciones administrativas impuestas por el
Ayuntamiento. Los hechos demuestran que el demandante sufrió
una grave violación de su derecho a respetar el domicilio como
resultado de la inactividad por parte de las autoridades en

Ç	Þ

FIRMADO POR	JUAN BAÙTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 39/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucla.es/verificarFirma		



resolver el problema de las molestias nocturnas (ver Moreno Gómez, anteriormente citado, § 61)».

En el mismo sentido, recordamos con la STC 119/2001, de 24 de mayo (FJ 5) que «habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a la injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada» (doctrina que se reitera en las SSTC 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 3, y 199/2013, de 5 de diciembre, FJ 6, que se traen a colación mutatis mutandis)

Pues bien, poniendo en relación la resolución del Defensor del Pueblo Andaluz, que apela al principio de precaución y advierte de la falta de capacidad de control por parte de alqunos Ayuntamientos y alerta del impacto sobre los derechos de los ciudadanos que podría tener el incumplimiento de los límites y garantías previstas en la norma, el Consejo Consultivo echa en falta un instrumento de evaluación normativa para constatar, en un plazo de tiempo razonable, si se cumplen los objetivos previstos en la norma y están suficientemente garantizados los derechos constitucionales y estatutarios antes examinados.

Aunque el artículo 130.1 de la Ley 39/2015 ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias [STC 55/2018, de 24 de mayo, en los términos expuestos en su FJ 7.b)] la obligación de revisar periódicamente la normativa vi-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BÚESO	25/07/2018	PÁGINA 40/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN		s050.juntadeandalucia.es/vei	ificarFirma



gente para adaptarla a los principios de buena regulación está en la lógica de cualquier ordenamiento jurídico y representa una obligación indeclinable en un Estado de Derecho; máxime cuando la Norma Suprema proclama que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10.1 de la CE).

Por las razones expuestas, el Consejo Consultivo considera que el Proyecto de Decreto debe contemplar un instrumento de revisión del impacto de las novedades que se introducen, para, en su caso, introducir las modificaciones oportunas en un plazo razonable.

2.- Observación sobre la supresión del capítulo dedicado al régimen sancionador que figuraba en las distintas versiones del Proyecto de Decreto hasta la de 21 de mayo de 2018 (documento 79, págs. 2.933 y ss.)

En las sucesivas versiones del Proyecto de Decreto obrantes en el expediente se ha venido incluyendo un capítulo dedicado al régimen sancionador, que desaparece sin la debida explicación en la versión de 21 de mayo de 2018. Ciertamente, en puridad no se trataba de un desarrollo o complemento de las disposiciones legales en la materia, sino de una remisión al "capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación". Una remisión similar a la que se contiene en el articulo 8 de la Orden de 25 de marzo de 2002, que quedaría derogada, como se ha dicho, al entrar en vigor el Decreto proyectado.

-1	-1
-	_1
_	_

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 41/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7		050.juntadeandalucia.es/veri	ificarFirma
				mour mile



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por consiguiente, el Consejo Consultivo presume que la supresión obedece a que no se ha considerado necesario que el Proyecto de Decreto objeto de dictamen desarrolle o pormenorice el régimen de infracciones y sanciones, cuya general regulación se encuentra prevista en los artículos 18 a 32 de la Ley 13/1999. Ya su Exposición de Motivos afirmaba que mediante el régimen sancionador establecido en dicha Ley se dota a la Administración actuante de "los suficientes márgenes de maniobra y mecanismos legales para atemperar o ponderar el ejercicio de esta potestad sancionadora, sin olvidar el ocasional endurecimiento de las correcciones aplicables a las situaciones de habitual resistencia al cumplimiento del régimen juridico de los espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucia". Y asimismo, "se amplia el marco competencial de los municipios en materia sancionadora y se les dota de los medios jurídicos necesarios para combatir eficazmente las puntuales situaciones abusivas originadas por determinados establecimientos públicos respecto de la pacífica y tranquila convivencia de los vecinos; por ello, se reconoce legalmente la competencia de los municipios para acordar la suspensión y revocación de las autorizaciones o incluso, en su caso, la clausura de locales y establecimientos públicos por la comisión de faltas graves". El Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, constituye desarrollo parcial de dicha Ley.

Siendo así, cabe entender que los mandatos y prohibiciones que se prevén en el Proyecto de Decreto no se encuentran desguarnecidos ni desprovistos de medidas represivas ante su

		<u> </u>		
FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 42/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			· AGINA 4201
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0)50.juntadeandalucia.es/ver	licarFirma.



incumplimiento, considerando que por virtud del artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las disposiciones reglamentarias de desarrollo sólo pueden venir a especificar, pormenorizar o detallar, en definitiva, el cuadro de infracciones y sanciones establecidas en la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto de Decreto podría también contribuir a la consecución de la finalidad indicada añadiendo alguna disposición que se remitiera, en materia de infracciones y sanciones, a la Ley 40/2015 y a la Ley 13/1999, si bien debería evitar la fórmula omnicomprensiva que se contemplaba en anteriores versiones ("las infracciones a lo dispuesto en esta norma darán lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador ... "); fórmula que hubiera sido objetada por este Consejo Consultivo por entrar en pugna con el principio de tipicidad y la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia. También cabria la introducción de las correspondientes pormenorizaciones en relación con su concreto ámbito de regulación, siempre con respeto de los límites que derivan del artículo 27.3 de la Ley 40/2015 y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las disposiciones reglamentarias de desarrollo en materia sancionadora. En suma, a la vista del desarrollo de la tramitación, el Consejo Consultivo ha de presumir que se han valorado estas opciones y la supresión del capítulo dedicado al régimen sancionador es fruto de una decisión meditada. Sin perjuicio de lo anterior, las razones que justifican dicha decisión deberían reflejarse en el expediente.

43

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 43/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



3.- Observación general sobre la incorrecta designación del lugar de presentación de la declaración responsable.

El artículo 7.3 designa en dos ocasiones al município (sic) como el lugar "ante" el que debe presentarse la declaración responsable. Lo mismo sucede en los artículos 7.1.a) y 9.1. Todos ellos padecen el error de confundir el município con el Ayuntamiento, su órgano de gobierno. Las declaraciones responsables (y cualquier otro documento) se presentan "en" el "Ayuntamiento" (y no "ante" el "município) para su tramitación.

Pues bien, a lo largo del articulado se percibe esta confusión entre "ente" y "órgano", entre Municipio (ente territorial básico) y Ayuntamiento (su órgano de gobierno). Así, por ejemplo, en el artículo 20.4 se determina que "el horario de las actuaciones en directo... será determinado por los municipios". Y aunque por la llamada "teoría del órgano" lo que realizan los órganos (en este caso, el Ayuntamiento) se imputa al ente (en este caso, el municipio), no obstante es más correcto técnicamente indicar su "órgano de gobierno" (que ejerce una determinada competencia, atribución o función que termina cristalizando o viabilizando en un acto administrativo) y no el "ente" (que tiene encomendada la potestad de donde emanan las competencias del órgano). Por esta razón en este caso "municipios" debería sustituirse por "Ayuntamientos".

Y lo mismo cabría indicar en los artículos 23.1 23.2, 24, 25.2 y 27.4. En este artículo 27.4, para no repetir el térmi-

44

FIRMADO POR



no, debe concluirse por "éste": "La declaración responsable se ajustará al modelo que se aprueba y publique por éste".

También debería sustituirse "municipio" por "Ayuntamiento" en el artículo 28.1, 28.3, disposición adicional tercera, disposición adicional cuarta, disposición adicional quinta y disposición adicional octava.

- 4.- Observación general sobre la redacción. Aunque, en términos generales, el Proyecto de Decreto presenta una redacción cuidada y comprensible, debería realizarse una nueva revisión del texto desde el punto de vista gramatical. A este respecto, en anexo a este dictamen se efectúan diversas sugerencias que, a juicio de este Consejo Consultivo, mejorarían la redacción de la disposición proyectada en aspectos tales como el empleo de los signos puntuación y mayúsculas iniciales, o evitarían el uso de términos o expresiones repetitivas.
- 5.- Título del Proyecto de Decreto. La disposición en curso de aprobación se intitula "Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía".

Si bien es cierto que con ello se pretende que la denominación del Decreto refleje todas las materias que en él regulan con identidad propia, el Consejo Consultivo ha de señalar

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 45/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			,
VERIFICACIÓN.	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ficarFirma



que -desde el punto de vista de la técnica legislativa- no es necesario que el título de cuenta exhaustivamente de todos los aspectos de los espectáculos públicos y actividades recreativas que son objeto de regulación. Por consiguiente, dicho título debería simplificarse para facilitar la identificación y cita de la disposición reglamentaria, quizá utilizando una fórmula abreviada igual o similar a la siguiente: "Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y se regulan sus modadalidades, régimen de instalación y horarios de apertura y cierre".

- 6.- Preámbulo. Debería revisarse el término "propugnan", empleado en el expositivo I, párrafo quinto. Por otro lado, en el párrafo tercero del expositivo IV debería figurar la denominación completa de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, dado que es la primera vez que se cita (lo mismo cabe decir en relación con la cita del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que se realiza en el expositivo VI). En el expositivo V debería mejorarse la expresión "hasta un máximo de las 02:00 horas".
- 7.- Artículos 3, apartados 1, 8, apartado 1.e) y f), y 12, apartado 1. En varios preceptos se emplea la expresión "zonas de dominio o uso público", que resulta técnicamente incorrecta. Como es sabido, los bienes de dominio público se clasifican en bienes de "uso público" y "bienes de servicio público". Por ello, no es correcto asimilar mediante la conjunción "o"

4	6
7	·

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 46/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN.	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el dominio (se entiende, público) con el uso público (que es una de las dos modalidades del dominio público). Si el texto normativo pretende referirse con dicha expresión a determinadas zonas de los bienes de dominio de uso público debería especificarlo con precisión técnica para lo que basta con cambiar la conjunción "o" por "de": "zonas de dominio público de uso público" o "zonas de dominio público afectas a un uso público".

Por otro lado, genera cierta confusión el inciso final del artículo 3.1: "sin establecimiento público que los albergue". En efecto, al ir precedido de una coma (con la separación que ello supone) al lector le genera la duda de si ello hace referencía a todas las situaciones que regula el precepto o sólo a los espectáculos y actividades recreativas que se celebren en las zonas de dominio público (de) uso público. Si se refiere a este último caso debería suprimirme la coma puesto que de esta forma, sin solución de continuidad, se comprendería que los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio o uso público se caracterizan por no estar integradas o no ubicarse (es decir, albergarse, como dice el precepto) en un establecimiento público.

8.- Artículo 4, apartado 1. Aunque el uso del verbo "ser" que emplea el artículo 4.1 no merezca la calificación de incorrecto, si cabe afirmar que al tratarse de clasificar, en este caso, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sería más apropiado emplear la expresión "se clasifican en". De este modo, el precepto podría quedar así:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 47/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACION	PK2jm571VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



"(...) los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en función de su duración, se clasifican en: Permanentes (...)".

9.- Artículo 5. Respecto de la clasificación de establecimientos públicos que se realiza en este precepto cabe realizar las siguientes observaciones:

En el apartado 1.b) se regulan los "eventuales", por oposición a los "fijos", previstos en el párrafo a). En primer lugar, puede afirmarse que la utilización del término "eventual" no es la más correcta. En efecto, lo que se opone a una edificación fija o un recinto "fijo" no es uno "eventual" (que puede aludir a otro significado muy distinto) sino "desmontable", como se deduce de la propia norma comentada. Para ello basta con acudir a las distintas acepciones que utiliza la RAE: "Sujeto a cualquier evento o contingencia; si se dice de un derecho: anejo a un empleo o fuera de su dotación fija; respecto de oficinas o fondos: destinados a gastos accidentales; y si se refiere a un trabajador: el que no pertenece a la plantilla de una empresa y presta sus servicios de una manera provisional". Es más, el artículo 10.2 de la Ley 13/1999 utiliza la expresión "estructuras no permanentes o desmontables" y en ningún lugar del texto normativo utiliza el término "eventual" como sinónimo de "provisional" que es lo que parece querer indicar este precepto. Y la jurisprudencia, en esa misma línea, utiliza la expresión dual "fijo-desmontable" cuando, por ejemplo, diferencia entre ocu-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 48/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		ificarFirma



paciones y estacionamientos en el dominio público. En caso de considerarse esta observación, debería sustituirse el término en todos los preceptos en donde se utiliza.

En el apartado 2 se aborda la clasificación que distingue los establecimiento públicos en cerrados o abiertos y cubiertos y descubiertos. Sin embargo, su lectura aparece un poco farragosa porque no muestra estas tipologías a la vez, sino que primeramente regula uno y luego su opuesto. Para evitarlo o al menos para hacer visible ambas clasificaciones más fácilmente podría considerarse la siguiente posibilidad de redacción:

- a) Cerrados o abiertos. Son cerrados cuando su perímetro se encuentre limitado... Y se consideran abiertos cuando...
 - b) Cubiertos o descubiertos. Son cubiertos cuando...

Tras esta clasificación el artículo 5 añade un inciso de contenido aclaratorio que, en aras a la claridad normativa, podría incluirse justamente cuando se regulan los establecimientos a los que se refiere, es decir, a los cerrados. Dado que este inciso no va dirigido al resto de las clasificaciones no parece que resulte adecuado desubicarlo del lugar donde debería contenerse.

10.- Artículo 8, apartado 1.a). Esta norma dispone que en las autorizaciones deberán contar: a) "Datos de la persona titular...". El concepto de "datos" es alusivo a cualquier tipo de información que puede ser de contenido muy diverso (sanitarios, curriculares, informáticos, numéricos...). Por tanto, convendría precisar a qué tipo de datos se quiere hacer referen-

Δ	a
7	-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 49/61
	MARIA ANGÚSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		licarFirma



cia en el precepto: datos identificativos (o simplemente, la identificación), denominación, NIF, etc. La cuestión no es baladí, pues otorga seguridad jurídica y certeza tanto a las Administraciones que han de elaborar las autorizaciones como a los interesados.

11.- Artículo 9, apartados 1, 2 y 3. Con relación al apartado 1, quizá sería más apropiado exigir que en la declaración responsable se recoja expresamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos del artículo 10.1, en vez de utilizar la expresión "cumplimiento expreso" de tales requisitos.

Por otro lado, en relación con los requisitos de la declaración responsable, el apartado 9.2 admite un cambio de redacción que puede otorgar mayor claridad. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

"Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, del espectáculo público o de la actividad recreativa celebrado o desarrollada así como en los datos declarados determinará la obligación de la persona titular u organizadora de someterse nuevamente a los medios de intervención administrativa que, en cada caso, correspondan según el artículo 7." (TL)

En el apartado 3 del artículo 9 cabría sustituir "tiempo" por "duración", en cuyo caso, para adaptar el texto a este cambio podría quedar redactado:

JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 50/61
MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
PK2jm671VLMVT31d21RMZGQ-cEZGE7		050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS PK2 im671VLMVT31dZTRMZGO - cEZGEZ	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS PK2jm671VLMVT31dZ1RMZ6Q-cEZGE7 https://wsf	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS PK2 j m671VLMVT31dZIRMZ6Q - cEZGE7 https://ws050.juntadeandalucia.es/veri



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"(...) requisitos necesarios durante la duración de la celebración del espectáculo público o de desarrollo de la actividad recreativa (...)". (TL)

Por último, el inciso final "a los efectos oportunos" resulta poco preciso, lo que pudiera generar dudas interpretativas y aplicativas de la norma, tanto a los operadores jurídicos como a los destinatarios de la norma. Debe, por tanto, suprimirse la expresión o bien concretar los efectos a que se refiere.

12.- Sobre el empleo del adverbio preferentemente en el artículo 11.2 y 12.2 (observación que se extiende a los artículos 25, 26, disposiciones adicionales tercera y cuarta y a las condiciones específicas del epígrafe III.2.9. del Catálogo que se aprueba).

A juicio de este Consejo Consultivo, el empleo del adverbio "preferentemente", referido a la ubicación de los establecimientos, terrazas o veladores, equipos de reproducción o amplificación, y establecimientos especiales para festivales en determinados sectores del territorio que se caracterizan por el predominio de determinados usos no residenciales, debería acompañarse en la práctica de garantías formales (por ejemplo motivación reforzada) para que la finalidad de la norma quede mejor asegurada. Por otro lado, la mejor comprensión de estas normas justificaría que la condición consistente en que "no estén declarados zonas acústicas especiales" se antepusiera a la expresión de la ubicación preferente en los referidos sectores.

4	-
Э	1

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	·	25/07/2018	PÁGINA 51/61
·	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- 13.- Artículo 14, apartado 2. Este apartado utiliza el verbo "conllevar". Sin embargo, ninguno de sus posibles significados según la RAE resulta adecuado a lo que se pretende expresar en el precepto, por lo que debería sustituirse por la expresión "no suponga" u otra similar.
- 14.- Artículo 19. Debería mejorarse la expresión "sin que su cierre pueda superar las 2:00 horas".
- 15.- Disposiciones adicionales tercera y cuarta. El Consejo Consultivo considera que en ambas disposiciones debería mejorarse la fórmula que se utiliza en el apartado 2 para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos: "La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos". En ambos casos se subraya el carácter excepcional de la autorización y el carácter preceptivo del establecimiento de las restricciones y límites que sean preciso con tal finalidad, pero a la postre esa fórmula omnicomprensiva adolece de indeterminación y podría entenderse como una petición de principio. La concepción de ambas disposiciones obsequia la autonomía municipal y sitúa en un primer plano la responsabilidad de los Ayuntamientos competentes, pero ambas disposiciones deberían expresar con mayor precisión tales límites y restricciones, cuyo incumplimiento debería dar lugar a la revocación de la autorización en los términos legalmente previstos, sin perjuicio de la responsabilidad en caso de incumplimiento.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 52/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			·
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://wst	N	



Por otro lado, en relación con ambas disposiciones, debe recordarse la distinción en torno al concepto y significación jurídica de las "potestades" y las "competencias". Las primeras se otorgan por el ordenamiento jurídico a los entes. De ahí que el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establezca que "En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los Municipios, Provincias e Islas: a) Las potestades..."

Por tanto, si convenimos en que "autorizar los periodos" a los que se refiere este precepto es competencia de los "Ayuntamientos" (órgano de gobierno de los municipios") que realizan sus competencias en ejercicio de las potestades de los municipios, habría que redactar de otro modo ambas disposiciones adicionales para reflejarlo de forma más ajustada.

Adicionalmente, debe indicarse que toda actividad realizada por la Administración se realiza en ejercicio de potestades administrativas (que, a su vez, encuentran su causa y su razón en la autotutela administrativa). Ello convierte en superfluo la indicación de que autorizar tales periodos es manifestación o se hace en ejercicio de una potestad. También se hace en ejercicio de una competencia y no hay necesidad de decirlo porque se da por supuesto. Se propone, en consecuencia, la siguiente redacción, en la que si se utiliza el verbo "podrá" se convierte en una "facultad" de los Ayuntamientos de carácter discrecional y no como una obligación de éstos que

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANÓ BUESÓ		25/07/2018	PAGINA 53/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2†m671VLMVT31dZIRMZGO-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/veri	ficarFirma



generen el derecho de los ciudadanos a exigirlo:
"Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos...".

CONCLUSIONES

- I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).
- II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las legalmente previstas (FJ II).
- III. En cuanto al contenido del Proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distinguen:
- A) Por razón de seguridad jurídica se hace la siguiente observación: Artículo 9, apartado 3 (Observación III.11, último párrafo).
- B) Por las razones que se indican deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:
- (1) Sobre la necesidad de conciliar la regulación proyectada con los derechos reconocidos por la Constitución Española a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18), a la protección de la salud (art. 43), al goce de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personal (art. 45) y al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47) (observación III.1). (2) Disposiciones adicio-

	а
	4
~	•

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 54/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://wst		ficarFirma



nes tercera y cuarta (Observación III.15, párrafos segundo, tercero y cuarto).

- (C) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:
 - (1) Observación sobre la supresión del capítulo dedicado al régimen sancionador que figuraba en las distintas versiones del Proyecto de Decreto hasta la de 21 de mayo de 2018 (documento 79, págs. 2.933 y ss.) (Observación III.2). (2) Observación general sobre la incorrecta designación del lugar de presentación de la declaración responsable (Observación III.3). (3) Observación general sobre la redacción (Observación III.4). (4) Título del Proyecto de Decreto (Observación III.5). (5) Preámbulo (Observación III.6). (6) Artículos 3, apartados 1, 8, apartado 1.e) y f), y 12, apartado 1 (Observación III.7). (7) Artículo 4, apartado 1 (Observación III.8). (8) Artículo 5 (Observación III.9). (9) Artículo 8, apartado 1.a) (Observación III.10). (10) Artículo 9, apartados 1, 2 y 3 (Observación III.11). (11) Sobre el empleo del adverbio preferentemente en el artículo 11.2 y 12.3 (observación que se extiende a los artículos 25, 26, disposiciones adicionales tercera y cuarta y a las condiciones especificas del epigrafe III.2.9. del catálogo que se aprueba) (Observación III.12). (12) Artículo 14, apartado 2 (Observación III.13). (13) artículo 19 (Observación III.14). (14) Disposiciones adiciones tercera y cuarta. El Consejo Consultivo considera que en ambas disposiciones debería

5	5

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 55/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		·	
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ven	



mejorarse la fórmula que se utiliza en el apartado 2 para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos (Observación III.15, primer párrafo).

ANEXO

SOBRE LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO (CONCRECIÓN DE LA OBSERVACIÓN GENERAL III.1)

La observación general III.1 de este dictamen señala que resulta aconsejable realizar una nueva revisión del texto desde el punto de vista gramatical. Las sugerencias que se realizan al respecto se sistematizan en varios apartados.

1. Desde el punto de vista ortográfico.

1.1. En lo que respecta a los signos de puntuación, la redacción podría mejorar repasando el empleo de la coma que, como es sabido, sirve primordialmente para hacer pequeñas pausas en un enunciado, delimitar incisos y separar los distintos elementos de las enumeraciones. Aunque, en ocasiones, el uso de la coma debe valorarse como expresión de un estilo y está asociada a la intención de quien escribe, tal y como indica la Real Academia Española (RAE), hay que recordar que "existen comas de presencia obligatoria en un escrito para que este pueda ser correctamente leído e interpretado". Desde esta óptica conviene no olvidar que este signo de puntuación cumple un papel de acotación y está anudado a la construcción sintáctica de las frases. El empleo de la coma en el lugar adecuado sirve para desambiguar determinados enunciados que, de otro modo, podrían dar lugar à varías interpretaciones.

5	6	

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 56/61
	MARIA ANGLISTIAS LINARES BOLIAS			, ,,,
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://we/	050.juntadeandalucia.es/ver	



Del mismo modo, recordamos que, por regla general, la coma no debería emplearse cuando está inmediatamente precedida por las conjunciones (y, e, o, u, ni). Además, como indica la RAE, es incorrecto escribir coma entre el sujeto y el verbo. Del mismo modo, la RAE señala que no debe escribirse coma delante de la conjunción "que" cuando esta tiene sentido consecutivo y va precedida de tan (to) o tal.

Pues bien, siguiendo estas reglas, debería revisarse el empleo de la coma (o, en su caso, su omisión) en las expresiones de los preceptos que a continuación se relacionan:

En el artículo 2, apartado 1 (después de "correspondan") y en el apartado 2 (después de "acústica") debe suprimirse la coma por estar en posición anterior a la conjunción "y". Lo mismo sucede en los artículos 4.1.d) (tras el término "celebrar", si bien convendría incorporar dos comas que separen la expresión "por tanto" del resto); 11, apartados 2 (tras la expresión "en el anterior") y 3 (tras el término "bebidas").

En el artículo 2.2, debe suprimirse (tras "uso público") y 2.3 (tras la palabra "zonas"), pues separa indebidamente el sujeto del verbo. Por las razones expuestas debería suprimirse la coma en el artículo 3.2 (después de la expresión "normativa sectorial correspondiente"), en el artículo 7.1.a) (tras "temporada"), en el artículo 8.1 (tras la expresión "actividades recreativas"), en los artículos 8.2 (tras el término "autorización"), 9.2 (tras "declarados"), y 11.3 (tras el término "hostelería"), así como en los artículos 12.3 (tras el término "esparcimiento"), 14.3 (tras el término "esparcimiento"), 19.1

57

JUAN BAUTISTA CANO BUESO

MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS



(tras "éstos"), 19.2 (tras "geológicas"), 19.4 (tras "festiva-les"), 20.4 (tras "hostelería"), 21 (tras "éstos"), disposición adicional séptima.1 (tras "uso público"), disposición adicional séptima.2 (tras "anexos"), disposición transitoria primera (tras "decreto"), disposición transitoria segunda (tras "juego") y disposición transitoria quinta (tras "decreto").

En el artículo 4.1.a) se produce también una separación indebida tras el término "ininterrumpida". Lo mismo sucede en los artículos 5.1.d) (tras el término "establecimientos"), 6.2 (tras "estos efectos"), 10.3 (tras la expresión "establecimiento público"), 14, apartado 1 (tras el término "directo") y apartado 4 in fine (tras "amenización"). Del mismo modo, en el artículo 4.2 debería suprimirse la coma tras la expresión "actividades recreativas", dado que precede a la conjunción "o". En el artículo 10.1 debería suprimirse tras la palabra "compatibles", por ir precedida de la expresión "así como". En el artículo 12.1 debería suprimirse porque antecede a la conjunción "y", pero debe incluirse tanto al empezar como al terminar la expresión "en su caso", de tal forma que debe quedar: "consumición de bebidas y, en su caso, comidas"; 20.1 (tras "cierre"), 22 (tras "en general"), 26 (tras "recreativo" y tras "anterior"), 28 (tras "suspenderá") debiéndose colocar una coma después de "y" para dar la debida separación a "en su caso"; disposición adicional primera.1 (tras "decreto"); disposición adicional tercera.1 (tras "anterior"); disposición adicional tercera.2 (tras "acústica") y disposición adicional cuarta.1 (tras "esparcimiento").

3
•

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 58/61
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	50.junladeandalucia.es/veri	ficarFirma



- 1.2. Empleo de mayúsculas. Aunque el Consejo Consultivo es consciente de que existe una tendencia a restringir el uso de las mayúsculas, deberían escribirse con mayúscula inicial todos los instrumentos normativos ó documentos de carácter legal o jurídico individualizados, tanto si se refieren a leyes como a decretos, órdenes y ordenanzas. Asimismo, por las razones que ha expuesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, los adjetivos y sustantivos que componen el nombre de instituciones, entidades, organismos, departamentos o divisiones administrativas deberían escribirse con mayúscula inicial (Administraciones, etc.), pues en tal caso nos referimos a ellas como personas jurídicas públicas. En este sentido, las Leyes 39/2015 y 40/2015 constituyen, en términos generales, un buen ejemplo. Por ello, deberían escribirse con mayúscula el término "Decreto" referido a "este Decreto", es decir, al que se pretende aprobar (artículos 1.1 y 1.2, 4.1., 5.1., 11.1, 11.3, 12.1).
- 2. Sustitución de términos o expresiones repetitivas. La expresión "en función" se repite en el artículo 1.1. Para evitar esa reiteración se propone su sustitución por las expresiones "según" o "en atención a". Así, podría adoptarse la siguiente o similar redacción: "(...) los tipos de establecímientos públicos que los puedan albergar según sus características constructivas...". O bien: "que los puedan albergar en atención a sus características".

Por otro lado, en el artículo 2.1 se emplea la expresión "deberán contar con las licencias", quizá demasiado coloquial. Dicha expresión podría sustituirse por la siguiente: "deberán

כ	ч
~	_

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 59/61	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS				
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws(050. juntadeandalucia. es/verificarFirma		



estar autorizados mediante la obtención de las licencias urbanísticas...". Procede realizar esta misma observación con respecto al artículo 14.1.

3. Sobre la posibilidad de evitar el empleo reiterado del gerundio.

Se produce un uso reiterativo del gerundio con ocasión de las definiciones que se contienen en los distintos párrafos del artículo 4 ("entendiéndose por tales..."). Cabría la posibilidad de evitarlo de varias formas: por ejemplo, se podría emplear la expresión "Permanentes, que son aquellos que se celebren..." También podría configurarse esta clasificación del siquiente modo:

- a) Permanentes. Son aquellos que...
- b) De temporada. Son aquellos que...

La misma apreciación cabe hacer respecto de la clasificación que efectúa el artículo 5, donde, por ejemplo, admitiría más posibilidades de redacción orientadas a evitar el gerundio:

- "a) Fijos, cuando se trate de edificaciones..."; o
- "a) Fijos, en caso de edificaciones.."

Para evitar cacofonía en un mismo párrafo de dos verbos expresados en gerundio ("compatibilizando" y "garantizando") podría sustituirse el primero por "haciendo compatible". También podría utilizarse esta expresión en el artículo 23.1: "haciendo compatible, en todo caso, su desarrollo" (como puede apreciarse, en este caso debe aparecer entre dos comas la expresión "en todo caso").

þ	U
-	-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANÓ BUESO		25/07/2018	PÁGINA 60/61	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS				
VERIFICACIÓN.	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ~cEZGE7	: ::::::::::::::::::::::::::::::::::::	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR. - SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		25/07/2018	PÁGINA 61/61	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS				
VERIFICACIÓN	Pk2jm671VLMVT31dZIRMZGQ-cEZGE7	https://ws0	https://ws050.juntadeandatúcia.es/verificarFlrma		